







visto en 22 de febrero de 1729 por los señores  
que abajo se expresan.

WHS

- + Sr. D. Alonso Campomanes.
- + Sr. D. Pedro Ceballos.
- + Sr. D. Juan Cuel.
- + Sr. D. Pedro de Castilla.
- + Sr. D. Juan de Barrantes.
- + Sr. D. Antonio de Guebara.
- + Sr. D. Joseph de Guebara.
- + Sr. D. Manuel de Guebara.
- + Sr. D. Miguel de Guebara.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

M. 15147

Visto en 22 de Febrero de 1759 por los Señores  
que abajo se expresan.

Sres

- + D.<sup>n</sup> Añas Campomanes. 1.<sup>o</sup>
- + D.<sup>n</sup> Pedro Colón. 2.<sup>o</sup>
- + D.<sup>n</sup> Juan Cuxiel. 3.<sup>o</sup>
- + D.<sup>n</sup> Pedro de Castilla. 4.<sup>o</sup>
- + D.<sup>n</sup> Simón de Baños. 5.<sup>o</sup>
- + D.<sup>n</sup> Isidoro Jil de Jaz. 6.<sup>o</sup>
- + D.<sup>n</sup> Joseph Aparicio. 7.<sup>o</sup>
- + D.<sup>n</sup> Manuel de Carmona. 9.<sup>o</sup>
- + D.<sup>n</sup> Miguel María de Naba. 8.<sup>o</sup>

S.<sup>a</sup> Baños.

Señalado para votarse el día Quince de Marzo de  
1760.

R/ 1555

JESUS,

MARIA, Y JOSEPH.

MEMORIAL  
AJUSTADO,  
HECHO

EN VIRTUD DE AUTO DEL CONSEJO,  
con citacion, y asistencia de las Partes,

EN EL PLEYTO PENDIENTE

EN GRADO DE SEGUNDA SUPPLICACION,  
seguido en la Real Chancilleria de Valladolid,

ENTRE

DOÑA JOSEPHA CAYETANA PARDO MOSCOSO,  
N. 14. Marquesa viuda de S. Saturnino, como Madre, Tu-  
tora, y Curadora de D. Joseph Xavier Quindòs, su hijo  
mayor, N. 16. Marqués actual de S. Saturnino, vecina  
de S. Juan de Baltar, y Dueña de su Coto,  
y Feligresia.

Y  
PEDRO RODRIGUEZ, JUAN DE LOURIDO,  
y demàs Vecinos de la Feligresia, y Coto de S. Martin de  
Cerdido en el Reyno de Galicia, N. 15.

S O B R E

Si cada uno de estos Vecinos de los de mayor caudal, debe, ò no  
pagar al Marqués de S. Saturnino, Dueño de èl, quatro ferra-  
dos, ò celemines de Cebada en cada un año, dos los de mediano  
caudal, y nada los Pobres, esto à mas de lo que annualmente  
pagan por la Talla.



# ESTADO.

2

N. 1



Aviendose acudido por quatro Vecinos de dicho Coto, por sì, y en nombre de los demás, à la Audiencia de la Coruña, en apelacion de los Autos, y procedimientos del Alcalde Ordinario de èl, sobre que los Vecinos pagasen à el Marquès la cebada que pretendía, se llevaron los Autos à aquella Audiencia; y substanciada la apelacion, en 16. de Junio passado de 752. se diò Sentencia de Vista por los Ministros, que se notan à el margen, por la que absolvieron à Don Joseph Jacinto Quindòs, N. 14. Marquès de San Saturnino, de la accion, y Demanda contra èl puesta por los Vecinos, N. 15.

2 De esta Sentencia se apelò por los Vecinos para la Chancilleria de Valladolid, por la que se librò Provision de Emplazamiento, y remision de Autos por compulsa; y remitidos, saliò à ellos Doña Josepha Cayetana, (por haver muerto Don Joseph Jacinto Quindòs, N. 14. su marido, y en virtud de Emplazamiento, que se le despachò) como Madre, Tutora, y Curadora de su hijo mayor Don Joseph Xavier Quindòs, N. 16. con quien substanciada la apelacion, recibido el Pleyto nuevamente à prueba, y concedido tambien el de la restitucion: alegado, y concluso por las Partes, con la pretension los Vecinos de que se revocasse dicha Sentencia, y la Doña Josepha de que se confirmasse; en su vista,

3 Y en 7. de Noviembre de 755. se diò Sentencia

P. 3. f. 747. B.  
*Sentencia de Vista.*  
D. Juan Luis Ximenez.  
D. Alonso de Montemayor.  
Don Bartholomè Valledor.  
D. Joseph Figueroa.

*Emplazamiento.*  
P. 4. folio 16.

Piez. 4. fol. 51.

*Sentencia de Revista.*  
Don Francisco Joseph de las Infantas.  
Don Francisco Joseph Quintanilla.  
Don Isidro de la Hoz.  
Don Gomez Tor-doya.  
Don Phelipe Collados.  
D. Manuel Garcia Lesòn.  
D. Francisco Antonio Salvador.

tencia de Revista por los Señores de dos Salas , que à el margen se manifiestan, (en virtud de Real Cedula , que para ello se obtuvo por la Marquesa) en que revocaron la Sentencia de la Audiencia de la Coruña , dando por nula , de ningun valor , ni efecto la Escritura de Transaccion , otorgada en 3. de Junio de 1684. por Testimonio de Antonio de Loaces , Escrivano Publico , y del Numero de la Villa de Cedeyra , entre Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. y diversos Vecinos de la Feligresia , y Coto de San Martin de Cerdido ; y en su consecuencia absolvieron , y dieron por libres à dichos Pedro Rodriguez , Juan de Laurido, y demàs Consortes vecinos , que son , y à los que en adelante fueren de dicho Coto de Cerdido , de la paga de los quatro ferrados de cebada en cada un año el Vecino de mayor caudal , y dos el de mediano , contenido en dicha Escritura , è impusieron perpetuo silencio à Doña Josepha Cayetana , como tal Madre , Tutora , y Curadora de Don Joseph Xavier Quindòs , su hijo, N. 16. para que aora , ni en tiempo alguno , ni por alguna manera , no les pida , ni demande mas cosa alguna à los dichos Pedro Rodriguez , y demàs Consortes , sobre lo que ha sido este Pleyto , aora , ni en tiempo alguno , ni por alguna manera , ni à los que en adelante fueren : Y afsimismo condenaron à Doña Josepha à que bolviera , y restituyera à los dichos Pedro Rodriguez , y demàs Consortes las porciones de cebada , que huviera percibido desde la contestacion de la Demanda puesta en la Audiencia de la Coruña , y se despachò Executoria.

Piez. 7. fol. 1.

4 De esta Sentencia interpuso segunda supplicacion la Marquesa para ante la Real Persona,  
con

con la pena , y fianza de las 1500. doblas , en 20. de Diciembre de 1755. en virtud de Escritura otorgada en la Villa del Ferròl en 8. del mismo mes , y año, por ante Joseph de Benavides , Escrivano de dicha Villa , y pidió se le diera el correspondiente Testimonio para acudir à la Real Persona : Y por otro Pedimento de 12. de Febrero de 756. pretendiò se recogiera la Executoria librada à las Contrarias , y que el Juez sobrefeyera en su procedimiento ; de lo que dado traslado à los Vecinos , pretendieron se llevàra à debido efecto la Executoria : Y por Autos de 19. de Febrero, y 21. de Junio de 756. se mandò recoger con efecto , y que se diera el pretendido Testimonio.

5 Con el qual introduxo la Marquesa el recurso ante la Real Persona ; y librada la Cedula de Comission , y dado cuenta de ella en Sala primera , se remitiò à esta en 30. de Julio de 756. para que se librasen los Despachos correspondientes para su execucion en la forma ordinaria , mandandola cumplir ; y en 9. de Agosto siguiente se mandò librar Provision de Emplazamiento , y remision de Autos originales , lo que tuvo efecto en 11. del propio mes ; en cuya virtud, remitidos los Autos , y pedidos por las Partes, para que sus Abogados se instruyessen , se les comunicaron , y tienen las siguientes

*Fianza.*  
Piez. 7. fol. 4.

Piez. 7. fol. 16.

Piez. id. fol. 3.  
B. y 16.

Piez. id. f. 16.  
B. y 18.

Piez. corr. fol.  
16. B.

## PRETENSIONES.

6 **D**Oña Josepha Cayetana Pardo Moscoso , N. 14. pretende , se confirme la Sentencia de Vista de la Audiencia de la Coruña, y revoque la de Revista , absolviendo , y dando por

Piez. 7. fol. 1.

libre à su Menor de la accion , y Demanda de las Contrarias.

Piez. 7. fol. 20.

7 Y los Vecinos pretenden se confirme la Sentencia de Revista , por la que revocando la de Vista , se declarò por nula , de ningun valor , ni efecto la Escritura de Transaccion , otorgada en 3. de Junio passado de 1684. y condenò à la Contraria , y sus successores , à que en adelante no cobrasen porcion , ni cantidad alguna de cebada de estas Partes , ni Vecino alguno de dicha Feligresia , y Coto de Cerdido , y à que restituyesse las porciones de cebada , que huviera percebido desde la litis contestacion , con imposicion de perpetuo silencio , y que asimismo se la condenasse en las costas , y en la pena de 1500. doblas , aplicandolas en la forma prevenida por la Ley de Segovia.

## SUPUESTO PRIMERO.

*Pleyto de el año de 1682.*

Piez. 3. f. 805.

8 **P**ARA la mayor inteligencia de este Pleyto , debo hacer presente , que en virtud de Provision de la Chancilleria de Valladolid , se compulsò un Pleyto litigado en el año de 1682. entre Don Pedro Alvarez Reynoso , N. 11. y diferentes Vecinos del Coto de San Martin de Cerdido , (el que se tuvo presente para la determinacion de este en la Audiencia de la Coruña) y de èl consta: Que en 10. de Diciembre del mismo año se acudiò à esta Audiencia por Don Pedro Reynoso , N. 11. y como marido , y conjunta persona de Doña Francisca Pardo Figuerò , N. 10. successora en la Casa , y Mayorazgo de San Saturnino , se querellò de sus Vassallos , vecinos del expressado Coto , porque estando en quieta , y pacifica possession , y

an-

antes de èl sus Causantes, y de immemorial tiempo, de perceber, y cobrar de los Querellados, por razon de vassallage, seis ferros de cebada anuales de cada Vecino de mayor caudal, tres de los de mediano, y nada de los Pobres, lo que siempre se havia observado, y en cuya possession havia estado hasta unos diez, ù doce dias, que los Vassallos se havian resistido à pagar la cebada, cometiendo en ello notoria fuerza; por todo lo qual pidiò, se declarasse afsi, y mandasse no se le perturbàra en su possession, dando para ello, y contra los Querellados su Real Auto ordinario: Y por un Otrofi dixo, que el conocimiento de estos tocaba à la Audiencia, y pidiò se le despachàra Provision, para que al tenor de la Querella se le recibiera Informacion de Testigos, con citacion contraria: la que se mandò dar en la forma ordinaria por Auto del mismo dia (como expondrè.)

9 En su virtud, y en 17. del mismo mes, y año, salieron à los Autos hasta 57. Vecinos, quienes hicieron contradicion à esta Querella, y profiriendo, entre otras cosas, que el D. Pedro, N. 11. y sus antecessores, jamas havian estado en possession de cobrar, por razon de vassallage, de los Vecinos mas de cierta cantidad de maravedis, que llaman de Talla, y con que havian reconocido por Dueños à los successores en la Casa, y que la possession que pretendia (caso negado) de que tuviesse alguna de cobrar seis ferrados de cebada de cada Vassallo de los mas acomodados en cada un año, era introducida con la mano de Juez, y Ministro, que nombraba en dicha Jurisdiccion, y con miedo, violencia, y tyrania; y que en caso negado la pagassen, fue por librarse de las extorsiones que les hacian, prendiendoles, y facandoles sus

*Respuesta*  
Piez. 3. f. 807.

*Pretension*

sus bienes, con otras razones, que por contenerse en la Informacion, que pidieron se les recibiera con citacion contraria, se omiten: Pretendieron se le negasse à Don Pedro, N. 11. el Auto ordinario, multandole, y castigandole, y à los demàs, que resultaren culpados, con satisfaccion de todas costas, y se librasse Provision para la Informacion, como asì se mandò, y en su virtud se practicaron con reciproca citacion, omitiendo expressarlas en este lugar, por hacerlo juntamente con la prueba del presente Pleyto, por la conexion que entre si tienen.

**AUTO.**  
P.3. f. 101. B.

10 En vista de estas Informaciones, se diò Auto por la Audiencia de la Coruña en 8. de Febrero de 1683. en que se declarò no haver lugar à el Auto ordinario, pedido por Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. y mandaron siguiera su justicia como le conviniera.

P.3. fol. 1002.

11 De este Auto se suplicò por Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. y presentò diferentes Instrumentos, ( que asimismo harè presentes ) y en virtud de traslado, que de este Escrito se diò à los Vecinos, por el que en su virtud dieron: Pidieron se repeliesse la súplica de contrario interpuesta, sobre que formaron Artículo, con previo, y anterior pronunciamiento; y que en caso de que à ello no hubiera lugar, se confirmàra el Auto, de que se suplicò; y que mediante era el Pleyto materia comun, y popular, tocaba su defensa à el Fiscal, à quien pidieron se passassen los Autos, y sobre ello formaron Artículo; y habiendose obrado diferentes Diligencias, y Autos, se diò uno por la Audiencia en 12. de Mayo de 1683. porque se mandò correr la suplicacion interpuesta por Don Pedro,

**AUTO.**  
P.3. fol. 1020.

dro, N. 11: Y haviendose por este presentado <sup>5</sup> diversos Instrumentos, que à su tiempo expondrè, seguido el Pleyto por sus terminos regulares, alegado, y concluso por las Partes,

12 En 16. de Octubre de 1683. se diò Auto por la Audiencia, en que atento lo nuevamente deducido en aquella Instancia, revocaron el Auto de 8. de Febrero del mismo año, y mandaron dar Provision en forma à Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. como marido de Doña Francisca Pardo Figuerò, N. 10. para que los Vecinos del Coto de Cerdido, sin perjuicio de su derecho, así en posesion, como en propiedad, consientan de no perturbarle en la posesion en que estaba, de percibir, y cobrar de cada uno de los Vassallos, que fueran de posibles, seis ferrados de pan, que llaman cebada, por razon de vassallage; y de los de mediano posible, tres ferrados en cada uno, sin llevar cosa alguna à los pobres, bolviendo lo que huvieran llevado.

13 En 30. de Octubre del mismo año se diò Pedimento por los Vecinos, en que tuvieron la pretension de que se revocàra dicho Auto, manuteniendoles, y amparandoles en la posesion, y libertad natural, que estaban, y antes de ellos sus Causantes desde tiempo immemorial, de no pagar dichas cebadas, y posesion referida, para lo qual suplicaron de dicho Auto, y dixeron de nulidad contra èl: de cuyo Escrito se diò traslado à Don Pedro Alvarez, N. 11. y en uso de èl expuso, que los Vecinos que se havian presentado, no tenian poder legitimo; y disputado este particular, presentado Poder de diferentes de ellos, emplazado D. Pedro, N. 11. y substanciada la súplica en

*AUTO.*

P. 3. fol. 1082.

Fol. 1082. B.

*AUTO.*

Fol. 1083. y B.

Fol. 1101.

su rebeldia, por Auto de 26. de Abril de 1684. se recibio el Pleyto à prueba, con termino de 9. dias comunes; en cuyo estado quedaron estos Autos.

## SUPUESTO II.

14. **E**N virtud de dicha Provision compulsoria, queriendo el Escrivano de asiento hacerlo de los Autos obrados por un Juez de Residencia en el Coto de Cerdido, y año de 1684. no se hallaron en el Oficio; por lo que habiendo los Vecinos acudido en queixa à la Audiencia de la Coruña, mandò, que el Relator, y Escrivano de asiento informassen; y en su cumplimiento, el primero expusò, entre otras cosas, que el Apoderado del Marquès havia llevado las dos hojas, de que se componian, con los demàs de este Pleyto, à su Abogado, y havia buuelto dichas dos hojas menos; en cuya vista se dieron por la Audiencia diferentes providencias, sobre que el Apoderado diessè cuenta; y ultimamente, por no parecer, el Marquès aprobò lo que en su razon constasse del Memorial Ajustado del Relator, lo que se insertasse, como se executò, constando, que en 13. de Mayo de dicho año se acudiò por los Vecinos del Coto de San Martin de Cerdido à la Audiencia de la Coruña, haciendo relacion del Pleyto, (que dexo sentado) y que el Don Pedro, N. 11. por molestarles, y privarles de su defensa, y que no le siguiessen, nombrò Juez de Residencia, que la tomasse; y que no debiendo hacerlo mas, que à las personas que huvieren exercido officio de Justicia, y que debiessen darla, no lo hacia, y el Don Pedro, N. 11. solicitaba com-

pre-

P.3. f. 794. B.

Folio 803.

prehendiese à todos los vecinos , como lo hacias con el pretexto , de que unos havian sido Repartidores , otros Cobradores , y Quadrilleros , y que debian dar cuentas de las cantidades de dinero, que se havia dado para los gastos de dicho Pleyto , y les obligaba à uno, y otro , no debiendo hacerlo , en lo que queria introducirse dicho Juez ; y à instancia del Don Pedro, N. 11. por molestarles mas en odio del litigio , y con efecto por esta razon , havia preso à mas de 40. ù 50. hombres , y que cada uno de ellos pagasse à seis reales , pretendiendo hacer lo mismo con todos los Vecinos: Por lo que pidieron , que el Juez de Residencia, por esta razon , ni porque entre si repartiessen , y contribuyessen para los gastos del Pleyto con los que les fuesse necesario, no les molestasse, ni comprehendiese en la Residencia, bolviessen los bienes, y soltasse los presos : Y se mandò , que el Juez de Residencia no comprehendiese en ella à mas personas de las que tuviesen titulo , y que no impidiese à los vecinos el que entre si compartiesen los maravedis , que les fuesen necesarios , y quisiesen voluntariamente para el Pleyto, pena de 50. ducados ; y que no teniendo otra causa contra los Repartidores , y Cobradores, los soltasse de la prision , en que los tenia , con apremio. De este Auto se suplicò por el Juez de Residencia, y se confirmò en el modo expuesto por la Real Audiencia de la

Coruña, en 13. de Mayo de 1684.

13 de Maio 1682

AUTO.

Fol. 804.

en el mismo dia por  
miendo la suplicac.<sup>on</sup> en  
el 53.<sup>no</sup> de Asiento, y se  
confirmò el auto

SU-

### SUPUESTO III.

*Escritura de  
Transaccion.  
P. 1. f. 14. B.*

15 **P**OR Testimonio de Antonio de Luaces, Escrivano del Numero de la Villa de Cedeyra, consta: Que en 3. de Junio de 1684. en el Lugar, y Feligresia de San Martin de Cerdido, parecieron ante este Escrivano, y Testigos, que se diran, Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. Dueño de la Casa, y Mayorazgo de San Saturnino, sus Cotos, y Jurisdiccion, vecino de la Ciudad de Orense, y como marido, y conjunta persona de Doña Francisca Pardo y Figueròa, N. 10. de la una parte; y de la otra hasta 92. Vecinos del citado Coto, y Vassallos de la Casa de San Saturnino, que confesaron ser la mayor parte; y por sí, y en nombre de los demas ausentes, è impedidos, de un acuerdo, y conformidad, dixeron: Que mediante el Pleyto pendiente, que les havia movido Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. (que queda sentado) conociendo que sus fines son dudosos, muy crecidos los gastos, y otros inconvenientes, por via de paz, y concordia, quietud, y sosiego, en la via, y forma, que mejor haya lugar de Derecho, se convinieron.

*Condicion primera.*

16 En que D. Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. como tal Dueño de dicha Casa, y Mayorazgo, por hacer bien à sus Vassallos, y que en todo tiempo haya paz, y quietud entre él, y ellos, por sí, y en nombre de los que le sucedieren, quitasse, y baxasse à los Vassallos la tercera parte de la renta de las cebadas en cada un año, pagandole solo, y à sus sucessores cada Vassallo de posible quatro celemines de cebada blanca, dos los de mediano posible, y nada los Pobres; y que los que no tuvieren

7  
ren cebada blanca para pagarle , le han de pagar  
en trigo , ò centeno la cantidad equivalente.

17 Que Don Pedro Alvarez Reynoso, N. I I. y sus successores, no han de poder obligar en tiempo alguno à sus Vassallos à hacer los servicios, que acostumbraban à la Casa de San Saturnino, ni apremiarles à ello , porque les hace quita de estos servicios , à menos que algunos quieran executarlos de su voluntad.

*Condicion segunda*

18 Que los Vassallos han de pagar à Don Pedro, N. I I. y à sus successores cincuenta y un reales en cada un año por razon de Talla , como es costumbre.

*Condicion tercera*

19 Y ultimamente , que el citado Don Pedro, N. I I. les perdonaba toda la cebada atrassada, desde el tiempo que se fulminò este Pleyto , hasta el dia del otorgamiento de esta Escritura.

*Condicion quarta*

20 Con cuyas Condiciones dixeron los Otor-  
gantes, se obligaban en forma , con sus personas,  
y bienes , à dar , y pagar dichas cebadas , y los cin-  
cuenta y un reales de Talla en cada un año, prime-  
ra paga de cebada para el mes de Noviembre  
de 1684. y los cincuenta y un reales de Talla para  
Febrero de 1685, y las demàs pagas asì successi-  
vamente en cada un año para siempre jamàs , pue-  
sto , y pagado todo ello en el Palacio del Mayo-  
razgo de San Saturnino, y medida la cebada por  
el ferrado, que se usa en el Coto, arrasado cada  
uno de ellos sin descuento alguno , pena de exe-  
cucion, y costas, que en su cobranza se causaren;  
y no teniendo cebada blanca , lo han de pagar en  
trigo, ò centeno, al respecto que valiere ; y en esta  
conformidad dieron por ajustada esta Transaccion,  
y Concordia, por quanto los dichos Vassallos Otor-

gantes confiessen , y confessaron deber pagar dicha renta de cebada , y Talla , por haverla pagado ellos , y sus antepassados à la Casa , y Mayorazgo de San Saturnino desde immemorial tiempo à esta parte , y hasta que se fulminò dicho Pleyto , y haverlo oido decir asì à sus mayores ; y cada una de las Partes , por lo que le toca , se apartaron del Pleyto , y lo dieron por roto , y cancelado , porque solo querian , que esta Escritura tuviesse fuerza , y firmeza en todo tiempo ; y se obligaron , con sus personas , y bienes , à estàr , y passar por ella , por confessar la hacian de su libre , y espontanea voluntad , sin fuerza , ni inducimiento alguno ; y antes de haver sucedido dicho Pleyto , los Otorgantes , como tales Vassallos , haver pagado las cebadas à los antecessores de Don Pedro , N. 11. en la Casa , y Mayorazgo de San Saturnino , y que el que intentara ir contra esta Escritura , pagaria todas las costas , daños , interesses , y menoscabos , que se causaran , y demàs de ello no se les oyera en Juicio , ni fuera de el : En cuyo Instrumento fueron Testigos , que firmaron , Vicente Martinez Castrillon , Cura de San Roman , Domingo Fernandez , Clerigo , y vecino de la Feliglesia de Cerdido , y Blas Tegeyro , Cura de S. Julian de Montojo ; Don Pedro Alvarez Reynoso , N. 11. diez y seis Vecinos ; y por los que no supieron , Domingo Fernandez , y el Escrivano.

21 Para cuya Transaccion , no consta de Autos precediessè acuerdo de Concejo , Informacion de utilidad , licencia judicial , ni otra solemnidad de parte del Coto de Cerdido , ni de la de Don Pedro Alvarez Reynoso , N. 11. Facultad Real , ni otro requisito.

NO-

## N O T A.

22. Aquí debo hacer presente, que para el Pleyto antiguo, sobre que recayò la Escritura de Transfaccion, (que se acaba de sentar) se otorgaron por los Vecinos del Coto de Cerdido, para su seguimiento, quatro Poderes: El primero, en 14. de Diciembre de 1682. en que intervinieron 51. Vecinos, de los que ocho le firmaron, y por los demás un Testigo à ruego: El segundo, y tercero, en 23. de Diciembre de 1682. en que intervinieron los mismos en uno, que en otro, y todos fueron 95. de los que trece los firmaron, con prevençion, de que en estos entraron tres diferentes hijos, por sí, y en nombre de sus respectivas Madres, y dos viudas, por lo que las tocaba: Y el quarto, en 3. de Diciembre de 1683. el qual le otorgaron en virtud de Auto de la Audiencia de la Coruña, en que el Escrivano Receptor dà fé, que ante él comparecieron presentes los Vecinos de la Feligresia, y Coto de Cerdido, que son las tres quartas partes de ella, y su Coto, Vassallos de la Casa de San Saturnino, juntos en su Concejo, en que confessaron estar todos juntos, excepto hasta unos diez, ò doce, poco mas, ò menos, que dixeron aquellos estaban impedidos, y ausentes, y algunas viudas, por quienes prestaron caucion de rato en forma: siendo los que en él se hallaron 84. de los que ninguno resulta haverlo firmado, y sí por todos uno de los Otorgantes, y un Testigo à ruego, en el qual intervinieron tambien cinco hijos, por lo que à ellos les tocaba, y en nombre de sus respectivas Madres: cuyo Poder se diò por bastante en la Audiencia de la Coruña para el

P. 3. f. 809. B.  
f. 998. y 1084.

*A instancia de las  
Partes.*

8  
el seguimiento del referido Pleyto; advirtiendo, que estos Otorgantes se hallan unos en todos quatro Poderes, otros en tres, otros en dos, y otros en uno: Y sin embargo de no poderse passar à facer, con la debida claridad, el numero fixo de Sujetos individuos, que entraron en ellos, (por hallarse en estos diferentes de un mismo nombre, y apellido, con algun dictado unos, que no tienen otros, que parece les hace diversos, sin dexar facultad à assegurar lo cierto de su singular identidad, como v. gr. Juan Garrote: Juan Garrote de Escote: Juan Garrote Dospereiros: Pedro de Viladoniga: Pedro de Viladoniga de Rioforcado: Pedro de Viladoniga de Casalde-Gonce.) Hecho cotejo, no obstante esto, de los Otorgantes singulares, que entraron en todos, esclusa la multiplicidad, y numerando à los seis referidos, como identicè diversos, resulta ser los Sujetos individuos, que intervinieron en ellos, 131. de los quales 67. entraron en la Escritura, y los 25. restantes, cumplimiento à los 92. que la otorgaron, no se halla haver entrado en ninguno de los quatro Poderes; y unidos los 131. que los otorgaron, con los 25. que no intervinieron en ellos, hacen 156. Con prevencion, de que en el ultimo Poder entraron, como Vecinos, tres de los seis, à cuyo favor se otorgaron los tres primeros Poderes, y de estos uno en la Escritura, quien como tal la firmò.

## PLEYTO.

P. I. fol. 19. B.

23 **T**UVO principio este en 6. de Junio de 748. en que Don Joseph Jacinto Quindòs, N. 14. Marquès de San Saturnino, acu-

acudiò ante Juan Antonio Montero de Lauces, Merino de la Jurisdiccion de San Saturnino, expresando, que sus Vassallos del Coto de Cerdido, por la Escritura que acabo de sentar, y exhibiò, se obligaron à pagarle cada un año, los de mayor caudal à quatro ferrados de cebada, y los de menor, ò mediano à dos annualmente; y que debiendo hacerlo asì Domingo Andrés Garcia de Malde, y otros, que exprestia, que son de los de mayor caudal, ( como pedìa lo jurassen ) se hallaban atrassados desde los ultimos nueve años en algunos ferrados, que debian ser arrasados, por lo que pidiò mandasse se ajustassen las cuentas en razon de cebadas en un breve termino, y à que cada uno le pagasse lo que resultasse de alcance contra èl.

24 A que por Auto de dicho dia se mandò hacer saber à los contenidos en el Pedimento, jurassen, si eran de los de mayor caudal; y constando asì, se juntassen à cuentas dentro de segundo dia, y dentro de otros dos pagassen lo que constasse estarle debiendo, ò en el mismo genero, ò à los valores que annualmente huviesse tenido, y todo con apremio.

25 Notificado este Auto à Domingo Garcia, dixo era cierto, que asì èl, como los contenidos en el Pedimento, era, y algunos otros de los de mayor caudal del Coto de Cerdido; y por lo mismo, segun dicho Instrumento, debian contribuir con quatro ferrados de cebada arrasada cada año al Dueño, y que en los ultimos nueve años solo lo hizo con uno, por lo que debìa 27. que dentro de segundo dia se le mandaron pagar, y respondiò lo executaria, ò la diligencia correspondiente.

26 Juan Antonio Lopez respondiò, no ser

E

de

*AUTO.*

Folio 20.

P.id. fol.20.B.

Piez. id. f. 21.

de mayor caudal, ni de los de mediano, sino en un medio, y que desde seis años, que havia era casado, hasta entonces, no havia pagado cebada alguna, y que à su entender no la debia.

Piez. id. f. 2 1. B.

27 Miguel Diaz declarò, ser de mediano caudal, y que en mas de nueve años, que se hallaba casado, solo havia contribuido con un ferrado annualmente, y que lo demàs quizà lo havia pagado su Madre, como interessada en la mitad del caudal, y labranza, que tiene.

Piez. id. f. 22.

28 Joseph Francisco Prieto, dixo ser de mediano caudal, y que havia cinco años vivia en el Coto de Cerdido, y que en alguno de ellos (por no ver la cara torcida al que cobraba la cebada) le pagò un ferrado, y no por obligacion, y que oyò decir à los antiguos de Cerdido, no havia titulo en la Casa de San Saturnino para cobrar cebada, ni Talla, y le parece evidente, porque lo huviera presentado el Marquès.

Piez. 1. fol. 3.

29 En este estado, y en 10. de Junio del mismo, los referidos quatro Vecinos, por si, y en nombre de otros diferentes, hasta 71. de quienes presentaron Poder, en que dixeron ser la mayor parte, por si, y en nombre de los demàs, acudieron à la Audiencia de la Coruña, en la que se presentaron en grado de apelacion, de los procedimientos del Merino de San Saturnino, que quedan referidos, y pidieron se remitieran los Autos à aquella Audiencia; y que haviendoseles sacado, ù embargado algunos bienes, afianzandose los unos à los otros, se les devolvieran con apremio.

Piez. 1. f. 4. B.

30 Y por Auto del mismo dia se mandò se remitieran los Autos, y que haviendo en ellos enmiendas, ò canceladuras en partes substanciales, se

re-

remitieran originales , quedando la copia , sin que por razon de ella el Escrivano , ni la Justicia percibiessen por costas maravedis algunos, hasta que fuesen tassadas por el Tassador General ; y que afianzandose unos à otros , se les desembargáran los bienes con apremio.

31 Y en virtud de Despacho , que para ello se librò , se remitieron los Autos por compulsa , à los que saliò el Marquès en 7. de Agosto de 748. y por el Pedimento , que en èl diò , refiriendo la posesion de perceber de sus Vassallos de Cerdido quatro celemines de cebada de los de mayor caudal , y dos de los de mediano , con arreglo à la Escritura de Transaccion , que presentò , (y queda sentada) pidiò , que los quatro à quienes se les notificò el Auto del Merino para que pagassen , y quedan expuestos , lo executassen con arreglo à lo que segun su confesion resultaban deber , para lo que se les apremiasse , y que los demàs jurassen en razon del caudal , y à proporcion de èl confessassen los derechos , que por su razon pagaban à S.M. y que cumpliesen con la paga contenida en el Instrumento à que se les apremiasse.

32 En cuya vista , por Auto de 17. del mismo , se retuvo en aquella Audiencia el conocimiento de esta Causa , y mandò , que en conformidad del Instrumento presentado por el Marquès , se ajustassen las Partes comprehendidas à cuentas con el Marquès de San Saturnino , en razon de los ultimos nueve años , que repetia contra ellos ; y los que resultaren alcanzados , lo pagassen dentro de seis dias , con apremio , assi de mayor , como de menor cuenta , lo que se executasse sin embargo.

Y.

Folio 26.

Folio 28. B.

*Respuesta.*  
Piez. 2. f. 454.  
B.

Folio 28.

Folio 28. B.

33 Y librado para ello Despacho, cuyos efectos se pretendieron suspender por los Vecinos, aunque no lo consiguieron, se les notificò, y respondieron obedecian la Real Provision; y que en quanto à su cumplimiento, no tenian cuentas que ajustar con el Marquès; pues aunque el Auto terminaba en virtud de la Escritura de Transaccion presentada por el Marquès, era nula desde su principio, por ser otorgada por hombres atemorizados, presos por el Juez de Residencia, à disposicion de los Mayordomos, y Factores de Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. y que à la fazon de su otorgamiento era Dueño de la Casa de San Saturnino, à fin de transigir el Pleyto, que entre el, y el Vecindario se litigaba, sobre la contribucion de la cebada, por no tener el Dueño de dicha Casa Cedula Real, ni Titulo por donde cobrarla, y suponer los Otorgantes ser la mayor parte del Vecindario, quando ni aun era la tercera, y ser de los referidos, unos Caseros del Dueño de dicha Casa, otros de vinculo, y afectos suyos, otros Pobres, y estos quedandose exemptos de dicha contribucion; por cuyas nulidades, y reconociendo los Dueños de dicha Casa ser conocida imposicion, nunca tuvo debida observancia, ni sus capitulos, porque ni los de mayor posible pagaron los quatro ferrados, ni los de mediano los dos, y solo tal qual Casero, ò afecto à la Casa concurriò con la cantidad que le parecia, y se les admitia, sin estrecharles, ni obligarles à pagar lo contenido en la Escritura, ni à los mas de los Vecinos, que no querian pagar, se les executaba, ni obligaba à ello; y los que concurrieron con alguna cantidad, fue con el ardido con que les persuadia el Juez se les pagaría, con

Y

cu-

cuya confianza lo hacian , como con la misma los que respondia , y mas Vecinos del Coto contribuyeron por el Marquès la paga de la decima, que le correspondian en èl, y esta manifiesta su inobservancia , pues jamàs se ha visto con Pleyto de esta especie , ni Escritura de Arrendamiento de ella , lo que acostumbra el Marquès en todas sus Rentas , y solo por razon de vassallage le pagan annualmente cincuenta y un reales de Talla , que comparten entre el Vecindario ; y que aunque la Escritura fuera cierta , no eran comprendidos en el Auto de ajuste de cuentas , hasta que se liquidara sobre el mayor , mediano , ò pobre caudal , por ser à la verdad todos Pobres , y no poderse mantener , ni pagar los tributos à S. M. sin valerse de cultivar haciendas de Particulares , y con todo esto se ven oprimidos con su mucha necesidad: debiendo tenerse presente , que el Marquès no suscitaba esta Instancia , si solo Persona particular lo excitaba por su propia conveniencia ; en cuya consideracion , como Individuo , lo que se les pide en razon de la Escritura , protestaron hacer su diligencia , y ocurrir donde dimanaba el Despacho à hacer su defensa , no solo por libertarse de esta imposicion , si tambien para que se le restituyera qualquiera ferrados , que por esta causa se huvieran percebido de algunos de los Vecinos , que por miedo , persuasiones , ò afecto huviesen pagado.

34 Y no obstante la respuesta anterior , se practicaron por el Receptor las diligencias convenientes al cumplimiento del Despacho ; y precedida notificacion de los Vecinos , comparecieron uno por uno en su presencia , y en ella ajustaron su cuenta con el Apoderado del Marquès , resul-

**Adicc<sup>n</sup> N. 3.**  
Piez. 2. f. 439.  
hasta el 508.  
Piez. 3. f. 509.  
à 660.B.

*A instancia de la Marquesa.*

tando , que quatro de mediano caudal havian pagado en cada uno de los nueve años , porque se ajustaba la cuenta , lo que les correspondía : Que quarenta de mediano caudal pagaron un ferrado en cada uno de dichos nueve años , y estaban debiendo nueve ferrados cada uno; y once de mayor caudal tampoco havian pagado mas de un ferrado, quedando à deber tres cada uno : Que de otros once de mayor caudal , diez tenían pagado dos ferrados en cada año , y debían otros dos , y el once dos y medio , quedando à deber uno y medio en cada año : Que de trece , once de mediano caudal , y dos de mayor , no havian pagado cosa alguna en los nueve años : Que de siete , que unos havia tres años , que estaban casados , otros quatro , y otros dos , y tres años , que vivían en el Coto , tampoco havian pagado ferrado alguno de cebada : Que de nueve de mediano caudal , seis havian pagado medio ferrado en cada año , y tres ferrado y medio , por lo qual debían estos medio ferrado , y aquellos uno y medio por cada año : Que de otros seis , tres de mediano caudal , y tres de mayor , aquellos havian pagado los quatro primeros años de los nueve todo lo correspondiente , y en los cinco años restantes un ferrado en cada uno , de que resultaron deudores de otro , y los de mayor caudal pagaron el todo , los quatro años primeros , y los cinco ultimos , à solo un ferrado , y fueron alcanzados en tres cada año de los cinco ultimos ; uno pagò solo un ferrado por todo el referido tiempo , y otro quatro ; ocho Pobres se excluyeron , y diez por varias razones , que alegaron , convino el Apoderado del Marqués , en que quedassen suspensas las diligencias hasta mejor infor-

Adice  
Pie.  
Pie.  
Pie.  
Pie.  
Pie.  
Pie.

formarse ; y todos pagaron la cantidad de cebada en que fueron alcanzados , sin embargo de la respuesta que dieron à la notificacion de el Despacho.

35 Decretada que fue la retencion de estos Autos en aquella Audiencia , en 23. de Septiembre de 1748. se puso en ella por los Vecinos de dicho Coto Demanda à Don Joseph Jacinto Quindòs, N. 14. expressando el Pleyto , que dexo supuesto; y que conociendo Don Pedro, N. 11. el ningun derecho para su pretendida contribucion, supo acomodarse con algunos Vecinos sus Caseros , y Renteros, el que con èl se transgiesen en el modo que consta de la Escritura , que dexo supuesta , con la que cesò aquella Instancia, y Don Pedro, y sus successores prosiguieron cobrando tan solamente de algunos Vassallos , no la cota estipulada en la Escritura , sino tal qual porcion hasta entonces , que Don Joseph, N. 14. intentò cobrar por entero de todos los Vassallos , sin tener para ello Titulo justo , ni legal motivo , mediante no ser por razon de vassallage , pues por este le contribuyen annualmente con cierta porcion de maravedis , siendo el principio de la paga de la cebada, (como resultaba de la Informacion del Pleyto antiguo , que harè presente) introducido por Pedro Andrade , N. 3. Dueño que fue de dicho Coto, con motivo de haver traído à èl unos cavallos del Reyno de Andalucia , instado , y persuadido à los Vassallos à que le concurriesen con porcion de cebada blanca para su sustento , ofreciendoles pagarcela , como lo executò algun tiempo , escusandose despues à ello , válido de su mucho poder, y autoridad de ser tal Dueño de dichos Vassallos, de

*Demanda de los Vecinos.*

Piez. 1. fol. 29.

de quienes sin otro titulo , causa , ni razon profi-  
guiò , y sus successores cobrando de algunos Vaf-  
fallos , no la porcion de cebada referida , sino la  
que les podian facar ; y aun de algunos , siendo los  
mas poderosos , jamàs percibieron cosa alguna,  
tanto antes , como despues de la Transfaccion ; en  
cuyos terminos , y en los de que para dicha co-  
branza no tiene otro titulo , ni causa , que el nu-  
lo , y vicioso de la Transfaccion celebrada , no con  
los verdaderamente Interessados , sino con los que  
no lo eran , pues los que la otorgaron eran , y ha-  
vian sido sus Caseros , y Renteros , y despues de  
esto muy pobres , y por lo mismo exemptos de se-  
mejante injusta contribucion : Atento à lo qual ,  
y que de tolerarse dicha paga , se verian precifa-  
dos à desamparar sus casas , y haciendas , è impos-  
ibilitados de concurrir à S.M. con sus Reales con-  
tribuciones : Pretendieron , que declarando por  
nula la Escritura de Transfaccion , se condenasse à  
el Marquès à que en adelante no cobrasse de los  
Vecinos del Coto la porcion de cebada , que les  
pretendia exigir , y que les restituyesse lo que has-  
ta entonces havia de perceber , implorando para  
todo la restitucion in integrum.

Piez. 1. fol. 32.

B.

Piez. id. f. 37.

*Auto de prueba.*

Folio 39.

Dich. P. f. 40.

B.

36 Librado Despacho de Emplazamiento  
para hacer saber esta Demanda à Don Joseph Ja-  
cinto Quindòs, N. 14. y notificado se le en 10. de  
Oùtubre de 48. por no haver comparecido , se le  
acusò la rebeldia ; y concluso , se recibió el Pleyto  
à prueba por termino de nueve dias comunes à las  
Partes , en 25. del mismo , el que se prorrogò por  
el termino de la Ley à instancia de los Vecinos  
en 19. de Noviembre de 48. sin embargo de la  
oposicion del Marquès , fundada en no estar eva-

cua-

cuado el ajuste de cuentas, que se decretò, y queda referido.

37 Y aunque el Marquès, N. 14. respondiendò à la Demanda de los Vecinos, pidiò en 2. de Junio de 49. se le absolviera de ella, condenando en costas à las Contrarias, fundandose en la Escritura de Transaccion, y en que de immemorial tiempo estuvieron sus antecessores, y causantes en la possession de perceber, y cobrar seis ferrados de cebada de cada Vassallo de los de mayor caudal, tres de los de mediano, y nada los Pobres, que por commiseracion rebaxò despues D. Pedro, N. 11. por la Escritura que queda referida, à quatro de los de mayor caudal, y dos los de mediano, con remission de los atrassos.

Dich.P. f. 50.

38 De este Escrito se diò traslado; y evacuado, en su consequencia, mediante se entendiò con la prueba, se pidiò, y dieron Despachos de Receptorìa para las probanzas, que conviniesse hacer à las Partes, con cuya reciproca citacion se evacuaron, y con intervencion, y asistencia de Escrivanos acompañados, que à instancia de una, y otra Parte se dieron, y nombraron al Receptor, y en su virtud se practicaron las siguientes.

P. 1. fol. 53.

## PROBANZA DE TESTIGOS hecha por parte de D. Joseph Jacinto Quindòs, N. 14.

39 **P**ARA esta se examinaron 15. Testigos, vecinos de las Feligresias inmediatas à la de San Martin de Cerdido, sus edades de 34. à 84. años, y sus empleos, el primero Escrivano:

Adiccion  
Num. 4.

G

el

el 3. 5. 8. 11. y 15. Labradores: el 12. 13. y 14. Presbyteros, y de los demás no consta su empleo: y à las generales de la Ley, dicen el 1. 3. 7. y 8. tener parentesco en varios grados, que expresan, con Vecinos del Coto de Cerdido; y el segundo, que es ahijado de los Abuelos del Marquès, y Juez que fue por nombramiento del actual en la Jurisdiccion de Cabalar, quienes fueron examinados por las Preguntas siguientes.

## PREGUNTA II.

40 **S**I saben, que antes del año de 1684. Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. Dueño de la Casa, y Mayorazgo de San Saturnino, sus Cotos, y Jurisdiccion, y mas sus antecesores en ellos, han cobrado, y percebido de los Vecinos de la Feligresía, y Coto de San Martin de Cerdido, que eran, y havian sido, además de 51. reales, que en cada un año pagaban, y debian pagar por razon de Talla, seis ferrados de cebada los de mayor caudal, y tres los de mediano, todo ello en cada un año, lo que executaban entonces, y havian executado, segun lo vieron, y oyeron los Testigos à sus mayores, y mas ancianos, desde diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, y mas años, de tiempo immemorial à aquella parte, de lo que no era entonces, ni es aora memoria en contrario, lo que oyeron los Testigos à sus mayores, y mas ancianos, que decian haverlo visto, ser, y passar en sus tiempos, y haverlo oído à los suyos, que afirmaban lo mismo, y pagarse desde tiempo immemorial, sin que en el de unos, y otros se oyesse, ni viesse lo contrario

en

en aquel País, los quales eran hombres de mayor edad, y de toda verdad, fé, y credito.

41 Los quatro primeros Testigos, el 6. 7. 9. 11. 12. y 15. van contestes, en que además de los 51. reales, que por razon de Talla annualmente pagaban los Vecinos del Coto de Cerdido à los Dueños, que han sido de la Casa de San Saturnino, lo hicieron tambien de seis ferrados de cebada los de mayor caudal, y tres los de mediano, hasta que por Pleyto, que sobre ello se fuscitó entre los referidos Vecinos, y Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. Dueño que fue de aquella Feligresia de Cerdido, sobre la paga de la cebada, (que es el que queda supuesto) se transigieron por Escritura, que otorgaron, que los de mayor caudal havian de pagar quatro ferrados de cebada, dos los de mediano, y nada los Pobres, baxo cuyo methodo se practicò la paga de cebada hasta el presente Pleyto, lo que aseguran el Testigo primero, tercero, nueve, y trece haverse executado de tiempo immemorial, sin cosa en contrario; y esto lo saben:

42 El primero, por haverlo oïdo à Francisco Perez su Padre, y à otros mayores, que no expressa, y por haverlo visto en algunas ocasiones, que se hallò en el Coto de Cerdido.

43 El segundo, por haver nacido, y criadose en la Casa de S. Saturnino, y haver asistido en ella hasta la edad de 24. años, en todos ellos viò, que Domingo de Torres, y Andrès Pita, Alcaldes que fueron del Coto de Cerdido, llevaban à la Casa de S. Saturnino partida de cebada blanca, que en unos años era à seis fanegas, otros à ocho, y otros à diez, y à mas, conforme decian haver cobrado de los

Vaf-

Piez. 1. f. 74. à  
98. fol. 112. B.  
à 123. f. 139.  
B. 153. à 163.  
B. fol. 177.

Piez. 1. f. 75.

Piez. 1. f. 82.

Vassallos, exponiendo en algunos de estos años à Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11; y despues de su muerte, à Doña Francisca Pardo Figuerò, N. 10. que no se cobraba toda, lo que se harìa para otro año, aunque no podia decir la con que cada Vassallo contribuìa, por no haver visto en ninguna ocasion cobrarla, ni pagarla, mas de haverlo oïdo à los citados Alcaldes, que eran de bastante edad, y à Don Antonio Pita su Padre, que fue mas de 40. años Merino de la Jurisdiccion de San Saturnino, y en algunos Mayordomo de Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. y que su Padre havria que murió diez años, y tendria mas de 60.

*Antonio J. T. ad.  
labrador.*

Piez. I. f. 91.

44 El tercero, por haverlo oïdo à su Padre, que havrà murió 44. años, y tendria 70; à Don Antonio Pardo, que havrà murió 44. ò 46. años, y tendria 80; à Don Andrès Pardo, Presbytero, que tendrà 40. años; y à Andrès de Luaces, Escrivano del Numero, que fue de la Jurisdiccion de San Saturnino, y Mayordomo del Marquès actual.

Piez. I. f. 98.

*D.º Juan.º Antonio de  
Leyro 67 ad. Vassallo =*

Piez. I. f. 113.

y 114.

*D.º Pedro L.º  
Meñica 34 ad. Pub.º*

45 El quarto, por haverlo oïdo à personas mayores de crecida edad, sin expressar sus nombres.

46 El sexto, por haverfelo oïdo decir à Don Pedro Tegeyro, con el motivo de haver ido à ser Cura de la Feligresia de San Saturnino, y de San Jorge de Moeche en los años de 43. ò 44. y haver antes de ir à ser Cura, y de muchacho (segun le dixo) afsistido en la Casa de los antecessores del Marquès actual; y que en otra ocasion oyò à Don Pedro Pardo, que haviendo ido en una ocasion à la Casa de San Saturnino à pedir cierta partida de maravedises, prestados à la Abuela del Marquès actual, à quien servia el Don Pedro Tegeyro, viò, que

que aquella estaba percibiendo la cebada , que le llevaron del Coto de Cerdido; y que aunque no le expusò quanta era, ni quien la conduciò, si que era de la que le pagaban los Vassallos de Cerdido; y que con el motivo del Pleyto presente, habiendo ido el año de 48. à pagar al Testigo un Casero , que tiene en el Coto de Cerdido, le preguntò por lo mismo, què havia oído à los referidos Tegeyro, y Pardo, y si era cierto pagaban la cebada, y por què no se componian? A que le respondió, que algunos, no obstante la Escritura citada, se quedaban por pagar la cebada; y que respecto no tenia observancia, havian de ver si podian troncharla, y pagar solamente la Talla, y se remite à mayor abundamiento de las oídas, que dexa referido, à lo que consta del Pleyto antiguo, y Escritura de Transaccion.

47 El septimo, por haverlo oído à Don Antonio Pardo su Tio, que havrà muriò 34. años, y tendria 67. en ocasion que fue con èl (y tendria entonces el Testigo 15. à 16. años) à la Casa de San Saturnino, siendo Marquès de ella Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. y que lo mismo oyò à Don Antonio Pardo, hijo del antecedente, que havrà muriò dos, ò tres años, y tendria 67; al Padre del Testigo, que havrà muriò 32. años, y tendria 65; y à Juan Romero, que tendria mas de 70. años.

48 El nono, que lo oyò à su Padre, que havrà fallecido 40. años, y tendria 60; y à su Abuelo, que tambien havrà fallecido cerca de 40. años, y tendria de edad 100: y añade, que havia 55. años fue à vivir à la Feligresia de San Martin de Villarrebe, desde la San Vicente de Villaboa, y

H

que

*D.º Guzmán Díaz Robles.*  
P. 1. f. 122. B. 69. d.

*Juan Romero. 82. d.*  
Piez. 1. f. 140.  
y 141.

que estando en aquella , se le propuso por algunas personas contraher matrimonio en el Coto de Cerdido con una hermana de Don Andrés de Villadoniga ; y como tenia noticia de la paga de las cebadas , Pleyto, que entonces havia sobre ellas pendiente entre Don Pedro Alvarez Reynoso, N. I I. y los Vecinos de Cerdido , y la Escritura de Concordia , que por haverse compuesto , otorgaron , y parecer à su Padre , y Abuelo gravosa esta carga , no quisieron condescender fuera à casarse al Coto de Cerdido ; y que en otra ocasion , hallandose en el Lugar de Penso del mismo Coto , viò se fabricaba una casa mas adelante de la Penadobico , en el distrito de la Jurisdiccion de Cedeyras ; y habiendo preguntado al Herrero , en cuya casa se hallaba , para quien era ? le respondiò , que para un Vecino del Coto de Cerdido , que desde èl se passaba à vivir à aquella Jurisdiccion, por el motivo de la paga de la cebada , lo qual sucediò havrà unos doce años , poco mas , ò menos.

Mig. Valino 66a.  
Piez. I. f. 154.

49 El once , por haverlo oido decir à su Padre , que havrà muriò 43. ò 44. años , y havia de exceder de 70; y que siendo Juez en el Coto de Cerdido , que havrà muriò de 27. à 28. años , poco mas , ò menos , viò , quando iba à Missa à la Iglesia de Cerdido , que el Domingo en todos los años , que fue tal Juez , y en particular en algunos , que se hallaba por los meses de Enero en la casa , que el Marquès tiene en el Coto de Cerdido , à la que le concurrieron algunos de los Vecinos con la cebada , la que viò llevar en un año à Andrés Dapeireira , y que no hace memoria de los demàs , que al mismo fin concurrían , y si de que el Andrés , por ser de mayor caudal , llevaba en una cavalleria una hane-

hanega, que son quatro ferrados, y otros à dos; y despues que dexò de ser tal Juez, entrò à serlo Andrès Pita; y que en unos quatro años interpolados viò, con el mismo motivo de ir à Missa, concurrir à la referida Casa algunos de los Vassallos, (que no hace memoria de los que eran) que en alguna ocasion llegaban à veinte, con la cebada, de que unos llevaban quatro ferrados, y otros dos; pero que en unos siete, ù ocho años antes de que saliesse del Coto de Malados, que fue por el año de 45. ò 46. no viò concurrir, como antes, con ninguna cebada al referido Pita, ni otro Juez: no sabe si despues la pagaron, ò no, y si haver oïdo, (no expressa à quien) que en el año de 48. se les havia executado por ella.

50 El doce, por haverlo oïdo à su Padre, que havia muriò de 24. à 25. años, y tendria 66. de edad, y que este le dixo lo havia oïdo al fuyo, cuya edad ignora, y à Andrès de Luaces, Escrivano del Numero de aquella Jurisdiccion, è hijo de Antonio Luaces, con el motivo de ser Mayordomo de Don Pedro Francisco Reynoso, N. 12; y que con el motivo de vivir à la inmediacion de la Casa de San Saturnino, viò en tiempo de Doña Francisca Pardo Figueròà, N. 10. viuda de Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. al passar por junto à ella, quando iba al Estudio, algunas cavallerias en algunas ocasiones, y en dos un carro en cada una; y preguntando donde eran, ò què traian à los Criados de la Casa, dixeron, que la cebada de Cerdido.

51 El trece, por haverlo oïdo à su Padre, que havrà muriò 50. años, y tendria 70. de edad, y que este lo oyò al fuyo.

*D. Joseph Fajardo Lpez*  
Piez. I. f. 164. ar

*D. Antonio Rodu*  
Piez. I. f. 169. B. 3. 82 a?

P. I. f. 178. B.

52 Y el ultimo, por haverlo oïdo à su Padre, y este al fuyo, y tambien à Don Antonio Pardo, que havrà cinco años que muriò, siendo de mas de 60. y que el haverlo oïdo de su Padre, fue con el motivo de decir estaba tratado de casar en el Coto de Cerdido con una hermana del Cura de Villadoniga, y que por causa de la paga de las cebadas no quiso assentir à ello, y al Don Antonio Pardo, con el motivo de haver estado en su compañia como tal su Casero, y decirle anduvo en compañia del Marquès, antecessor à el actual, en Monterias, y tratarse de parientes.

P. I. f. 106. B.

53 Y el quinto Testigo responde à la Pregunta, que con el motivo de ser Carpintero, y Tonerero, y haverle buscado en una ocasion Andrés Pita, Alcalde, que al tiempo era del Coto de Cerdido, del que era Dueño Don Pedro Francisco Alvarez Reynoso, N. 12. para que fuesse à su casa à componer unas Pipas, le dixo el referido Pita, que fuera de la Talla, le contribuían al Marquès con quatro ferrados de cebada los de mayor caudal, y dos los de mediano; y replicandole el Testigo era bastante pensión, le bolvió à decir, que peor era antes, pues pagaban seis ferrados los de mayor caudal, y tres los de mediano; y que habiendo havido Pleyto sobre ello, se rebaxaron dos à los que pagaban seis, y uno à los que pagaban tres, quedando en quatro, y dos, por Escritura que otorgaron, sin que le explicasse en què tiempo fue.

*Domingo Diaz Toa*  
P. I. f. 131. B.

54 El oçtavo, que desde cincuenta años à esta parte, que es su acordanza, siempre oyò decir à su Padre, que havrà muriò 16. años, y tendria de 50. à 60. años de edad, que los Vassallos de Cerdido pagaban à los Marqueses de S. Saturnino

cebada ademàs del importe de la Talla , aunque no la cantidad de una , y otra especie , afsi en tiempo antiguo , como de presente , por no haverlo visto pagar , y que en tales quales años viò passar por la immediacion de su casa , en algunas ocasiones , à dos carros ; en otras , à uno ; y en otras cavallerias , y preguntando à los que los conducian ( que no refiere ) respondieron , era la cebada que se pagaba en el Coto de Cerdido al Marquès de San Saturnino , para cuya casa la conducian , y quando iban à dos carros , que era por no haverla pagado , y se diferia su cobro de un año à otro.

55 El decimo , que oyò à su Padre , que tendrá 75. años , que desde su acordanza , y el Testigo de la fuya , siempre oyò decir , y es publico , que los Vecinos del Coto de Cerdido siempre havian pagado , y pagan à Don Joseph Jacinto Quindòs , N. 14. y antes à los de quienes deriva , Marqueses de los Estados de San Saturnino , extra de la Talla , partida de cebada , que no oyò la que era , y con que cada uno contribuia , lo que tambien oyò à Antonio Crego , vecino de Cerdido , y Apoderado de ellos , quexandose de que era mucha.

56 El decimotercio , que con el motivo de haver afsistido con Doña Francisca Pardo y Andrade , N. 10. Marquesa que fue de San Saturnino , viuda de Don Pedro Alvarez Reynoso , N. 11. por espacio de mas de 14. años , y hasta que murió por su Capellan , y Confessor , yendo , y viniendo de ordinario à su casa , como vecino cercano , viò en el discurso de dichos años , en una ocasion , en la referida casa à Andrès Pita , Alcalde puesto por aquella en el Coto de Cerdido , y preguntandole à què iba ? le respondió , que à pagarle la cebada

Piez. I. f. 146.

P. I. f. 168. B.  
y 169.

de Cerdido, y de que llevaba el dinero, sin que le dixesse, ni el Testigo preguntasse quanta era, ni la que cada uno pagaba, ni menos la viesse pagar en tiempo alguno, mas que en dicha ocasion.

Piez. I. f. 174.

57 El catorce no ha sido examinado por esta Pregunta.

Piez. I. fol. 82.

B. 92. 113. B.

124. 132. 141

165. 169. B.

178.

58 Y todos los Testigos, à excepcion del primero, quarto, quinto, decimo, y undecimo, (que nada dicen sobre lo siguiente) expressan no vieron pagar dichas cebadas, pues estos solo lo sabían por lo que queda referido.

Piez. I. f. 170.

59 Y el trece añade, que despues de la muerte de Doña Francisca Pardo, N. 10. succediò en sus Estados Don Pedro Francisco Alvarez de Reynoso, N. 12. su hijo, de quien fue su Mayordomo Andrés de Luaces, Escrivano del Numero de aquella Jurisdiccion, à quien nunca oyò quejarse de si pagaban, ò no, ni despues que entrò el actual Marquès.

Piez. I. f. 107.

124. y 132.

60 Añadiendo tambien el quinto, septimo, y octavo, que al salir de Missa Mayor un dia de Fiesta, sin expressar el fixo, Andrés Pita, Alcalde del Coto de Cerdido, previno à sus Vecinos concurrissen con la cebada con que contribuían al Marquès, sin que explicasse quanta era: adelantando el quinto, expressaba, que si no lo hacian, havia de ir por las casas en su busca, y que havian de pagar las costas, por lo que algunos, ò los mas de ellos le pidieron con instancias, que respecto sabia, que alli se cogia mas trigo, que cebada, suspendiesse el passar en busca de ella, que la buscarian, y llevarian.

Piez. I. f. 107.

Piez. I. f. 124.

61 El septimo adelanta, oyò, que en el año de 48. se les executò por la cebada.

62 Y el octavo, que si no concurrían con la cebada, les havia de apremiar, y llevar costas; à que le respondian unos, (cuyos nombres no refiere) que no la tenían; y otros, que ya la llevarian, y que oyò quexarse à los Vassallos del Marquès, que cogian poca cebada para pagarle.

Piez. I. f. 132.

63 Y el quince, y ultimo dice sobre este particular, que havrà mas de diez años, que con motivo de haver ido algunos Vecinos del Coto de Cerdido en Rogativa à la Ermita de Nuestra Señora de la Concepcion de Liñeyro, sita en los Terminos de la Feligresia de Villarrubo, y haver concurrido tambien alli Andrés Pita, Alcalde que entonces era, les dixo este, que ya que no concurrían con la cebada, les havia de apremiar lo hiciesen; à lo que Antonio Crego, y otros, que no conociò, dixeron, no la havian de pagar; por lo que aquel le replicò, no tenìa remedio, y que si no, los havia de apremiar; y que entonces se suscitò tambien, si el ferrado havia de ser rapado, ò à cogullo, diciendo el Alcalde, no la havia de tomar sino à cogullo; y que en esta ocasion oyò tambien à algunos Vecinos de Cerdido, que no conociò sino à Juan Garcia de Lobera, que Antonio Crego (segun este lo propalò) le havia embiado dos ferrados de cebada, que por no ser à cogullo, no quiso recibir el referido Pita, por lo que el mismo Crego se la fue despues à llevar con Testigos.

Piez. I. f. 278.  
y B.

64 Y à repreguntas del Escrivano, que à instancia de los Vecinos se nombrò al Receptor por Acompañado para esta prueba, se ratificaron todos los Testigos en lo que tienen declarado; y añadió el primero oyò lo que dexa depuesto en

Piez. I. f. 75. B.

pun-

Folio 80.

punto de la immemorial à su Padre ; que havria dos meses y medio muriò de edad de 79. años, à quien se lo oyò con motivo de ser amigo especial de Andrès Pita, Alcalde que fue del referido Coto , en cuyas conversaciones salia el cargo, que tenia de cobrar las cebadas, con que contribuian los Vecinos de aquel Coto : Que en algunas ocasiones afsistió el Testigo à dar fee de Autos à los Jueces , que han sido en el Coto, y en particular à Juan Cayetano Brandeiro , que lo es actual, sin que à pedimento del Marquès lo haya hecho dentro, ni fuera del Coto, à excepcion de algunos recados verbales , que de su orden diò à sus Colonos de la Feligresia de San Cosme , Piñeyro, Ribera de Cedeira, y Santa Eulalia, para que le concurríessen con las Rentas en granos, dinero, y mas impuestos ; y que tampoco diò fee de negocio alguno en el Coto de Cerdido , desde havrà dos años : Que tambien es cierto , que algunos años (que no expressa) en compañía de otros llevó en arrendamiento parte de las Sincuras, pertenecientes al Marquès ; y que iba para tres , que tambien lo hacia de la de Cedeira de orden de Bartholomè Lopez, vecino de San Salvador de Pedroso, quien la tiene en su cabeza, por remate, que le hizo el Marquès.

Piez. 1. f. 83. B.

65 El segundo, à repreguntas del Acompañado, dice : Que su acordanza en quanto à la entrega de la cebada, fue despues que tuvo doce años, sin hacer memoria de los antecedentes, ni de quantos años la entregaron los Alcaldes, y si, que la cebada iba en cavallerias, la que en algunas ocasiones percibia un Capellán llamado Don Gregorio, Cura que fue en el Bal, y daba el recibo

bo de ella à los Alcaldes , y en otras ocasiones lo daba à qualesquiera familiar de la casa , que se encontraba en ella , cuya cebada algunas veces se les media , y otras se passaba por lo que los Alcaldes decian traian: Que despues que saliò de la Casa no viò pagar, ni percibir mas cebada.

66 Que es sobrino de Don Juan Pita , Cura que fue de la Feligresia de Santiago de Sere de las Somozas , puesto por la Casa de San Saturnino: Que se casò con una Doncella de Doña Francisca Pardo, N. 10. Marquesa que fue de San Saturnino; y que Juan Antonio Montero, Escrivano Real, Agente, y Director de esta Dependencia, es Juez de la Jurisdiccion de San Saturnino, y Mayordomo actual del Marquès, y que de orden de Montero passò el Testigo à el Coto de Cerdido à decir à Joseph Francisco Prieto, se llegasse à la casa de San Saturnino à estàr con èl , sin explicarle para què; y por no haverle hallado, se lo dexò dicho à su muger, y no sabe si fue.

67 El tercero, à las mismas repreguntas dice, ser Compadre de D. Andrès Pardo, por quien fue buscado para la Declaracion que tiene hecha, y que un Lugar que labra, es de Doña Francisca Mandia, Cuñada de Don Antonio Puente, al que viò tratar con el Marquès; y que Juan Antonio Montero es Escrivano Real Merino en el Coto de Cerdido, y Mayordomo del Marquès, por lo que como tal percibe sus Rentas, y assiste en la Casa principal, que aquel tiene en la Jurisdiccion de San Saturnino.

68 El quarto, à repreguntas tambien del Acompañado, dice, que el Coto de Sedes, que se compone de las Feligresias de Sedes, y San Vicen-

Piez. 1. f. 87. B.

Piez. 1. f. 92. B.

Folio 95.

Folio 98. B.

te de Placente ; es en lo Jurisdiccional, y no en otra cosa, del Marquès de San Saturnino, y como tal, en èl pone Juez, y que desde el Coto de Cerdido à aquel hay dos leguas.

Folio 99:

69 Que lo que tiene dicho en punto de la paga de cebadas, lo oyò à su Abuelo, quien murió en el año de 1696. de 76. años de edad, hablando con el Padre del Testigo à cerca de las Rentas del Marquès de San Saturnino, que eran muchas, y que los Vassallos de Cerdido le pagaban suficiente cebada para sustentar sus cavallos, lo que pasó en la casa de Maniños; y que las noticias del Pleyto las tuvo en el año de 1708. de Andrés Pita, Juez que fue de aquel Coto, y Recogedor por los Marqueses de las cebadas, y mas Rentas: y que desde la Feligresia de Maniños al Coto de Cerdido, hay la distancia de 4. leguas.

Piez. I. f. 102.

70 Que tiene para sí el Testigo, por las noticias que ha oído à su Abuelo, Andrés Pita, y Andrés de Luaces, Escrivano, que la paga de la cebada, y su contribucion sería de tiempo immemorial, pues de otra suerte apenas la podrian cobrar, no teniendo titulo para ello; y que la Escritura que se otorgò entre ellos, no sería por temor, ò rezelo de que à D. Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. le faltasse justicia, antes bien la havrian otorgado por hacer bien, y beneficio à sus Vassallos, lo que así se debe contemplar, sin poder presumirse lo contrario, en vista de la rebaxa, que les hizo; y que Juan Antonio Montero es Escrivano Real, Juez de la Jurisdicción de San Saturnino, y Mayordomo de la Casa de este nombre.

Piez. I. f. 103.

71 Que los Vecinos de las Feligresias de San Vicente de Placente, y San Estevan de Sedes, que son

son Jurisdiccion del Marquès, no le pagan à este por razon de vassallage cosa alguna, ni en ellas tiene mas derecho, que el de poner Juez: Que desde que fue à vivir à la Feligresia de Sedes, tuvo noticia, que esta, y la de Placente la permutaron los Causantes del Marquès con el Cabildo de Mondoñedo, dando à este otra Renta; y que despues obligandoles, ò mandandoles con cartas fuesfen à algunas partes con el pretexto de ser Vassallos, se opusieron en el Real Tribunal, y obtuvieron Sentencia, por la que se les mandò, que en cada año por el mes de Agosto fuesfen à rentarle tres Lugares, que tiene el Marquès en la Feligresia de Santa Mariña Domonte, asistiendoles con lo necessario para su alimento; y que desde que està en dicha Feligresia, no ha visto que ninguno de ellos fuesse à rentarselos.

72 Que al Señor de la Jurisdiccion de San Julian de Naròn se ha pagado, y paga cada Vassallo de los que tienen Carro ferrado de correr, medio ducado; y el que no le tiene de este genero, tres reales menos quartillo, y alguna porcion de cebada, que ignora el Testigo quanta sea, y si tiene para su cobranza Privilegio.

73 El quinto, à las mismas repreguntas dice: Que Juan Antonio Montero, Apoderado del Marquès, que le presentò, es Escrivano Real Merino, puesto por el Marquès en la Jurisdiccion de San Saturnino, y Coto de Cerdido, y su Mayordomo actual.

74 El sexto, à repreguntas tambien del Acompañado, dice: ser cierto es Compadre de Don Luis Moscoso, Cura de la Feligresia de San Julian de Lamas, y este Primo hermano de Doña Josepha Ca-

Piez. I. f. 110.

Piez. I.

Piez. I. f. 103.

Piez. I. f. 104.

Piez. I. f. 105.

Piez. I. f. 106.

Piez. I. f. 111.

Piez. I. f. 116.

05  
Cayetana Pardo y Moscoso, muger que fue de Don Joseph Jacinto Quindòs, N. 14, como tambien haverle arrendado la Sincura de Cerdido, y la correspondiente al Quarto de Piñeyro de ella, la que tiene subarrendada à diferentes Personas de ella.

Piez. I. f. 120.

75 Que el Apoderado del Marquès, que le presentò por Testigo, es Escrivano Real Merino en la Jurisdiccion, y Coto de Cerdido, y Mayordomo del Marquès: Que aunque tuvo noticia, que algunos de los Vecinos de Cerdido solian hacer algunos Carretos à los referidos Marqueses, no de que les estrechassen à ello, antes sì de que los hacian voluntariamente.

Piez. I.

76 El septimo, à las mismas repreguntas dice: Es Primo segundo de D. Andrès Pardo, Compadre este del Don Joseph Jacinto Quindòs, N. 14.

Piez. I. f. 136.

77 El octavo, que Juan Antonio Montero, Apoderado del Marquès, por quien fue presentado, es Escrivano Real Merino en el Coto de Cerdido, y Mayordomo del Marquès.

Piez. I. f. 142.

78 El 9. que Don Andrès Pardo es Compadre del Marquès, y que aquel le previno estuviese prompto para esta Declaracion.

Piez. I. f. 162.

79 El 11. à repreguntas del Acompañado, dice, que aora à la derradera no querian pagar los Vassallos la cebada, sino tal qual un ferrado, ò como podian quitarles los Jueces, y algunos no pagaban ninguna, como fue Gabriel de Sueiras, que aunque se le prendiò mas ha de 30. años, nunca pagò cebada alguna mientras viviò: Que viò en tiempo de Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. que sus Vassallos le conducian el vino, desde el Condado de Santa Marta, hasta la Taberna del Coto de Maladòs, y que desde alli lo conducian

cian hasta la casa de San Saturnino los Vassallos de esta Jurisdiccion , en que se ocupaban dos dias: Que tambien oyò à Domingo de Villar, difunto, à Juan de Villar su hijo, Juan Garrote, Antonio Garrote, y otros, que no expressa, Vecinos del Coto de Cerdido, que la viuda de Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 10. obligaba por medio de los Jueces à los Vassallos del referido Coto, à que la carreteassen piedra, cal, y otras cosas para la obra en la casa del citado Coto; y que quando hizo unas Salinas en la Feligresia de Merada, tambien obligò à los Vassallos à que concurrieran.

80 El 12. à repreguntas tambien del Acompañado, dice: Que Juan Antonio Montero, Apoderado del Marquès, es Escrivano Real, Juez Ordinario de aquella Jurisdiccion, y Merino del Coto de San Saturnino.

81 El 13. dice à las mismas repreguntas, ser cierto, que como vecino inmediato à la casa de San Saturnino, despues que murió la Doña Francisca, N. 10. la frequentò, y frequenta; y que tambien lo es decia algunas Missas de orden de Don Joseph Jacinto Quindòs, N. 14. en la Capilla de la Feria, por obligacion que tenia à ello: Que el Apoderado del Marquès Juan Antonio Montero es Escrivano Real, Mayordomo suyo, y Juez por èl puesto en la Jurisdiccion de San Saturnino.

82 El 15. y ultimo, à repreguntas tambien del Acompañado, dice: Que además de ser Casero de Don Andrés Pardo, es tambien su Compadre, y este lo es del Marquès, y su Pariente: Que el citado Don Andrés le dixo concurriessè à hacer esta Declaracion: Que no oyò decir, que los Jueces del Coto de Cerdido, ni los Marqueses de

Piez. 1. f. 167.

B.

Piez. 1. f. 170.

B.

Folio 173:

P. 1. f. 179. B.

èl , cobrassen de los Vassallos mas rentas que aquellas, que estaban en costumbre, ni tampoco el que los tratassen con aspereza.

P. I. f. 133. B.

83. Y el Testigo octavo , además de lo expuesto, y à repreguntas del Acompañado , añade, que antes de haver ido à vivir al Lugar de Omonte , vivió en la Feligresia de San Vicente de Villa-boa; y que solo quando vivió en aquel , viò conducir cebada à la casa de San Saturnino, y que haría nueve años , que no viò llevar alguna ; y que en el año de 48. aunque se estuvo apremiando à los Vecinos à la paga de la cebada , tiene noticia lo hicieron à dinero.

Folio 134.

84. Que con motivo de haver ido el Domingo proximo passado à oír Missa à la Iglesia de Santiago de Abad , hablando con Francisco Breijo de este Pleyto, le dixo, havia oído à los de Cerdido, que Don Pedro Andrade, N. 3. llevó à aquel Coto unos cavallos , para los que pidió à sus Vecinos cebada blanca , y que de esto provino la imposicion de su paga, sin que sepa si fue así, ò no.

P. I. f. 144. B.  
y 145.

85. El 9. haver oído à Antonio Crego, con el motivo de haverle ido à buscar para que declarasse en su probanza , que la paga de la cebada tuvo principio con motivo de haver llevado un Causante del Marquès (que no expressa) unos cavallos del Reyno de Andalucia, y pedido graciosamente à los Vassallos del Coto de Cerdido cebada blanca para ellos , ofreciendo pagarla, ò bolverles otro tanto fruto, y que con este pretexto, así por èl , como por sus successores, se fue introduciendo su cobranza, y que no lo oyò à otro, que al que queda referido; en lo que contesta tambien el Testigo 6. por haverlo oído al mismo el dia 23. de Mayo de 49.

Y

86 Y el 11. añade à las mismas repreguntas, Folio 165. B.  
 haver oïdo à Juan de Piñon , vecino del Coto de y 60.  
 Maladòs , de edad de 80. años, que Don Pedro de  
 Andrade, N.3. de quien deriva el Marquès , llevò  
 dos cavallos al Coto de Cerdido, y pidió à sus Vas-  
 fallos le diessen cada uno una tanta cebada para  
 ellos , y que de esto dimanò el que despues la pa-  
 gassen , lo que oyò havria unos veinte y quatro  
 años , hablandose de la paga de esta. Y aunque à  
 todos los demàs Testigos , à excepcion del 14. se  
 les hizo las mismas repreguntas en el particular  
 de los cavallos, è introducion de la paga de la ce-  
 bada para su sustento, la ignoran.

87 Y los Testigos 3. 4. 5. 6. 7. 8. 10. 11.  
 y 15. vãn conformes en que en la Jurisdiccion de P.1. fol. 95. B.  
 Cedeyra , que es de la Condesa de Lemus , no se 108. B. 116. B.  
 le paga à esta, ni ha pagado à sus Causantes ce- 130. B. 138. B.  
 bada alguna, ni otro fruto por razon de vassalla- 151. B. 159. B.  
 ge, y solo se la ha contribuido con el Servicio Or-  
 dinario, que llaman Talla, y con la Alcavala , à lo  
 que concurren algunos Vassallos, que tiene la re-  
 ferida Condesa en el Coto de Cerdido , y Quarto  
 que llaman de Chao, que se incluye en el de Cer-  
 dido ; añadiendo el 3. que la semana proxima oyò  
 à Don Andrès Pardo, hablandose de este Pleyto,  
 que antiguamente pagaban los Vassallos al Cole-  
 gio de Vivero , como Dueño del Coto de Mala-  
 dòs, cebada, que no le expresò quanta, y sì, que  
 despues la reduxeron à dinero, pagando por esta  
 razon doscientos , y tantos reales ; pero que si es  
 asì, ò no, lo ignora, en lo que todos contestan.

88 El 6. añade, no sabia se pagasse cebada P.1. f. 120. B.  
 en otra Jurisdiccion de aquella circunferencia, y 21.  
 mas que en la de Moeche, que es de la Condesa  
 de

de Lemus, que se le hace segun Escritura de fue-  
ro, extra de la Talla, y Leña, de 220. reales annua-  
les por razon de Alcavala, y cebada, aunque no  
puede decir lo que es por una, y otra, por andar  
todo mixto; y que tambien oyò à Don Juan An-  
tonio Carvalleda, Mayordomo que fue de la refe-  
rida Condesa en el Partido de Villalva, que en  
aquella Jurisdiccion tambien se les pagaba ceba-  
da, que no le dixo la que era; sì, que no se po-  
dia subir de siete ferrados, ni baxar de medio, y  
que los Pobres no pagaban nada, y que esta se  
repartia de tres en tres años, y se reducìa à dine-  
ro: Que oyò à su Casero de Cerdido, que en el  
tiempo que estuvo soltero, aunque cabo de casa,  
como despues de casado, no pagò cebada algu-  
na, pero que lo havian hecho sus antepassados.

89 El 10. añade, que en la Alcavala con que  
los Vassallos de la Condesa de Lemus la contribu-  
yen, se dice vulgarmente se incluye la cebada.

90 El 11. que no oyò, ni sabe, que anti-  
guamente se pagasse cebada; y afsi este, como los  
demàs, que no saben de Jurisdiccion alguna don-  
de se pague à los Dueños de ellas cebada.

91 Y los Testigos 8. 9. 10. y 15. à repre-  
guntas del Acompañado, dicen, no tienen noti-  
cia, que el Marquès actual, ni sus Causantes ha-  
yan arrendado la cebada que se litiga.

92 Y los Testigos 3. 4. 8. 10. 11. y 15. à las  
mismas repreguntas, expressan, que el Marquès no  
tiene en el Coto de Cerdido mas que tres Case-  
ros en los Lugares de Gondrede, Pazos, y Penas,  
y unas leyras sueltas al reedor de la Iglesia, por ser  
lo demàs hacienda de diversas Personas, y de sus  
vinculos.

93 Y los Testigos 5. 6. 7. 12. y 13. à las mismas repreguntas van conformes, en que las Jurisdicciones de Santa Marta, Cedeyra, Trafancos, y otras, son mas à proposito para producir cebada, que el Coto de Cerdido.

P. I. f. 111. B.  
120. 130. B.  
145. 167. B.  
y 184.

### NOTA.

94 Queda expressado en la relacion del Pleyto antiguo en el primer Supuesto, que mediante la conexion, que las probanzas de aquel tienen con la de este, se pondrian para su mejor inteligencia à continuacion de las preguntas del presente, con que correspondieran; y por pertenecer à esta, se hace en la forma siguiente.

### INFORMACION DE EL Pleyto antiguo.

95 **E**N virtud de Despacho de Receptorìa, que para su evacuacion se librò por la Audiencia de la Coruña en 10. de Diciembre de 1682. y se admitiò por Don Antonio Jacinto Cotòn de Castro, Alcalde Ordinario de la Villa de Cedeyra, se examinaron ante este, con citacion contraria, y à instancia de Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. ocho Testigos, Vecinos los seis primeros del Coto de Cerdido, el septimo de San Roman de Montojo, y el octavo de la Feligresìa de San Felix de Esteyro, Jurisdiccion de la Villa de Cedeyra, Vassallos los seis primeros del Marquès, el primero, y tercero sus Caseros, y el septimo, Criado que fue de D. Pedro Andrade, N. 6: Los quales preguntados al tenor de la Querella,

Piez. 3. f. 812.  
Adiccion  
Num. 5.

M que

P. 1. f. 111. B.  
150. 130. B.  
147. 167. B.  
184. Y

que queda referida, y es la con que principia el Pleyto antiguo, por ante Antonio de Luaces, Escrivano del Numero de la Villa de Cedeyra, el mismo (al parecer) que otorgò la Escritura de Transaccion.

Piez. 3. f. 824.  
y 828.

96 Vàn contestes, en que todos los Vecinos del Coto de Cerdido havian pagado, y pagaban en cada un año al Dueño de la Casa, y Mayorazgo de San Saturnino, seis celemines de cebada los de mayor caudal, tres los de mediano, y nada los Pobres, por gracia que à estos hacia el respectivo Posseedor: Expressando el primero, y tercero, que las viudas tambien por gracia del Posseedor pagaban solo media cebada, que son tres celemines; lo que saben todos por haverlo visto, ser, y passar asi, y haverla pagado como Vassallos.

P. 3. f. 823. B.  
y 24.

Piez. 3. f. 822.

Adicion  
Num. 2

97 Y el primero, desde el tiempo de su acordanza, que es mas de 68. años, y haverlo oído à sus mayores, y que en dicha possession estaba la casa de San Saturnino, de mas de 100. años à aquella parte, sin que sepa, ni haya oido decir cosa en contrario; y que en no querer pagar aquel año los Vecinos de Cerdido la cebada à Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. le parecia, que en ello hacian fuerza, por hacerse esta paga por razon de vassallage.

Piez. 3. f. 825.  
y 26.

98 El segundo, que lo sabe desde el tiempo de su acordanza, que es el de 45. años, sin que haya cosa en contrario, y que en esta possession han estado, y estan de muchos años à esta parte, y que el Testigo pagò aquel año la cebada, que le correspondia, sin embargo de no haverlo querido hacer los demás, que no sabe la razon, que tengan para ello, ni si han cometido fuerza.

99 El tercero, que tambien lo sabe desde el tiempo de su acordanza, que es el de 55. años à esta parte, por haverla pagado, y medido, como tal Vassallo, à Don Pedro de Andrade, N. 6. Don Diego, N. 7. Don Bernardino, N. 8. y Don Joseph de Andrade, N. 9. hijos estos tres ultimos del primero, y que en esta possession quieta, y pacifica havia estado, y estaba la Casa de San Saturnino, desde mas de 150. años à esta parte, segun el Testigo asì lo ha visto, y oído à sus mayores hasta aora, que no querian acudir parte de los Vecinos con la mencionada cebada, en lo que le parece han cometido fuerza.

Piez. 3. f. 828.

Adicc.  
Tum. 6.

100 Y los Testigos 4. 5. 6. y 8. aseguran tambien, que la Casa de San Saturnino ha estado, y està en possession del cobro de la referida cebada, como asì lo havian visto los tres primeros, y oído los dos ultimos, sin expressar à quien, y todos desde el tiempo de su acordanza, que la mayor es de 50. años.

P. 3. f. 830. B.  
832. B. 833. B.  
834. 835. B.  
y 836.

101 Añadiendo el 3. y 6. que la paga de la cebada es por razon de vassallage: y el 4. que ignora, si es, ò no por este motivo, y que viò, que Don Pedro Andrade, N. 6. cobraba del Vassallo, que no tenia cebada, tres celemines de trigo, la que el Testigo para el año de 1682. tenia pagada, y ajustada con D. Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. à quien havian pagado tambien otros Vassallos, segun el Testigo oyò, y que otros no le querian acudir con ella, por decir no le querian pagar, y ser nuevo impuesto, por lo que le parece al Testigo han cometido fuerza.

Piez. 3. f. 828.  
833. B. 830. B.  
y 831.

102 Y el 6. añade, que oyò decir à su Padre, que el pagar dichas cebadas, era por haverlas ofre-

P. 3. fol. 834.

ci-

45  
cido à Don Pedro Pardo de Andrade, ( que no està en el Arbol) uno de los Dueños de la Casa de San Saturnino, à quien sucediò Don Pedro de Andrade, N. 6. Padre de Don Diego, N. 7. Don Bernardino, N. 8. y Don Joseph, N. 9. ultimos poseedores de la referida Casa, al qual Don Pedro de Andrade se le havian ofrecido las cebadas al tiempo que se casò en el Reyno de Castilla, que no dexa de haver cerca de 100. años, para el sustento de los cavallos: no sabe el Testigo si es así, ò no; y que el no acudir à pagar las cebadas, cada uno de los Vassallos, es por no enseñarles el Tumbo, ò razon por donde las deban cobrar, no sabe si han cometido en ello fuerza, mas de que el Testigo siempre la ha pagado con temor del Dueño de la Casa de San Saturnino, y que lo mismo haria Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. y lo mismo executaban los Vecinos del Coto de Cerdido, segun de ello tenia noticia.

Piez. 3. f. 31. B.  
y 32.

103 Y à repreguntas del Acompañado todos los Testigos se ratifican en lo que tienen declarado; añadiendo el quarto, que Pedro de Vilarelle su Padre, Juan Paz, y Bartholo Dariva no pagaban cebadas à D. Pedro Andrade, por ser Mangueyros, y andar con las cuerdas de aquel à las Montañas, y que oyò quejarse à algunos de los Vassallos, que no debian pagar cebadas, por decir era nueva introducion, que havian puesto sus pasados.

PRUE-

# PRUEBA POR INSTRUMENTOS del Pleyto antiguo , correspondientes à esta Pregunta.

104 **P**OR parte de Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. se presentò en aquel Pleyto el Testamento, que en 25. de Noviembre de 1609. otorgò Don Antonio Bermudez Lanzos, N.4. (por ante Alonso de Piñeyros, Escrivano Real) Dueño que fue de las casas de San Saturnino, sacado sin citacion, en el que mandò: *Se le enterrasse dentro del Monasterio, y Capilla de la Orden de Santo Domingo de la Feligresia de San Saturnino, en el entierro, y sepulcro donde està enterrado Don Pedro de Andrade y Castro su Padre, N.3. de quien declarò ser hijo; y passando adelante en su disposicion, expressa era su muger Doña Francisca de Arrojo, N.4. y entre otras de las clausulas de su Testamento, una es la siguiente:*

105 *Item digo, y declaro, que por quanto soy encargo à Doña Francisca de Arrojo, mi muger, N.4. por el buen tratamiento, que siempre me ha hecho, y con sus bienes me ha sustentado muchos años, le mando toda la Ropa blanca de Lino, y Lana, Tapices, y Plata, que al presente poseemos, excepto la Plata, que fue del Dean mi hermano, que arriba declaro, se destribuya; y toda la demàs le mando, por quanto la mayor parte de ello se comprò con los reditos de su hacienda, y à mas de ello cien hanegas de trigo en Cerdido, y las cebadas que se deben, y demàs de ello una meda, que està en la Ayra de Pedro Bello.*

106 Y passando à institucion de heredero,

N

nom-

P.3. fol. 1007:  
*Testamento de D.  
Antonio Bermudez  
Lanzos, N.4.*

*Adiccion.  
Numer. 7.*

*Testamento de  
D. Diego Pizarro,  
N.2.  
Pie. 2. fol. 3.*

*Adiccion  
N.8. 12*

*Clausula.  
P.3. fol. 1009:*

*Institucion de  
heredero.*

P. id. fol. 1010.

nombra por su universal à Don Pedro Andrade, N. 6. su sobrino, hijo de Don Diego Ossorio, N. 5. hermano del Don Antonio, N. 4: Y en quanto à successor de la Casa, y Mayorazgo de San Saturnino, se refiere al que fundò su Visabuelo Fernando Andrade, N. 1. para que sucediera en el quien viniera de derecho.

**PRUEBA DE INSTRUMENTOS  
del Pleyto de oy, correspondientes  
à esta Pregunta.**

*Testamento de  
D. Diego Ossorio,  
N. 5.  
Piez. 5. fol. 3.*

**Adiccion  
N. 8. à. 15.**

107 **T**ambien se presentò en la Chancilleria de Valladolid, estando el Pleyto concluso para Sentencia, un Testimonio por concuerda, sacado sin citacion, y dado por Joseph de Villàr, Escrivano Publico de la Jurisdiccion de las Somozas, à pedimento de Doña Maria de Arrojo y Barcarcel, (el que se halla sin cotejar) muger de Don Diego Ossorio de Andrade, N. 5. del que consta el Testamento, que este otorgò en 14. de Junio de 1612. en que intitulandose Dueño de los Palacios, y Mayorazgo de San Saturnino, Somozas, Cerdido, sus Cotos, Jurisdicciones, y lomas à ello anexo; mandò, que el dia que muriese, su cuerpo fuesse llevado al Monasterio de San Saturnino, donde fuesse sepultado, llevandole para ello en sus hombros seis, ù ocho Vassallos, los mas pobres de Somoza, à los que se les vistiese; y siguiendo en su disposicion, se hallan entre otras las dos clausulas siguientes:

*Clausula.  
Piez. 5. fol. 4.*

108 *Item digo, que este mi cuerpo, y carne  
pecadores, sean sepultados en la misma sepultura  
donde està enterrado mi Señor Padre Pedro de An-  
dra-*

drade, N. 3. y que me entierren con el Habito del Glorioso Padre Santo Domingo.

109 Y mando, que todos mis Vassallos de las Somozas, que fueren acompañando mi cuerpo, y le llevaren à San Saturnino, se les perdone las cebadas de tal año, que se me deben de vassallage, y à los que por razon de ser Pobres, yo antes se las quitaba, no solo se les quite la cebada, sino la de tocino del tal año; y que assi à los de aqui, como à los de S. Saturnino, y à los demàs Vassallos, que à mi entierro se hallaren, y les pido, y encargo rueguen à Dios tenga misericordia de mi Alma.

110 Y por otra clausula pidiò à Don Pedro de Andrade su hijo, N. 6. que à los unos, y à los otros los trate con mucho amor, sobrellevandoles con blandura, no permitiendo que sean quexados, ni maltratados con demasiado rigor en cosas de facil remedio, pues de esta suerte sería bien servido de ellos con amor, como lo solian hacer con sus Padres, que era el remedio para que vivieran con christiandad, y confiandolo assi, no se lo encargaba mas.

111 En el mismo estado que el antecedente, se presentò otro Testimonio por la Marquesa, facado en virtud de Provision de la Chancilleria de Valladolid por Joseph Benito Codesido, Escrivano de Asiento de la Audiencia del Reyno de Galicia, del Pleyto que se litigò entre D. Diego Osforio de Andrade, N. 5. y D. Luis Osforio de Andrade, (que no està en el Arbol) y del consta: Que en 23. de Junio de 1665. por D. Bernardino de Andrade, N. 8. se acudiò ante la Justicia de San Saturnino, y expressando ser hijo de Don Pedro de An-  
dra-

*Clausula.*

Piez. id. f. 3. B.

Piez. id. fol. 4.

*Testimonio.*

*Adiccion*

*Num. 16.*

*Pedimento.*

P. 5. fol. 58. B.

drade, y Doña Francisca Pardo, N. 6. y hermano de Don Diego de Andrade, N. 7. ultimo Posseedor del Vinculo, y Mayorazgo, que fundò Fernando de Andrade, N. 1. en las Casas, y Jurisdiccion de San Saturnino, sus Bienes, Rentas, y demás Agregados, como constaba del Memorial de Bienes, de que hacia presentacion: Pidiò, que como inmediato successor, havida Informacion de lo referido, se le diera la possession del referido Mayorazgo, y sus Bienes.

*Memorial de bienes.*

P. id. f. 55. B.

112 Y del Memorial, que de estos presentò, resulta poner, entre otros, la Casa, y Palacio de San Saturnino, con lo à ella perteneciente: la Jurisdiccion de este Coto, con los Vassallos, servicios de Tocino, y Carneros, con la Talla, y mas debido: los Vassallos del Coto de Ferreira, y Piagolongo, con el Coto de Santa Mariña de Monte, sus Vassallos, y servicio de Carneros, Cebada, y Talla: el Coto de Cerdido con sus Vassallos de Cebadas, y Talla: todos los Diezmos de la Feligresia enteros, excepto el Quarto de Chao, y Piñeiro, de que faca el Cura el Quarto: los Vassallos del Quarto de Cabalar, con sus servicios de Cebadas, Carneros, Tocinos, y la Talla, con otros Lugares, que expresa, y las presentaciones de diferentes Curatos, que refiere, y entre ellas las de S. Roman, y San Julian de Montojo, y San Martin de Cerdido.

*Possession.*

Piez. 5. fol. 60.

y 61.

113 En vista de lo que, y de la Informacion, que se recibì en 30. de los mismos, se mandò dar, y diò al Don Bernardino, N. 8. la possession del referido Mayorazgo, con todos los Bienes, y Rentas à el pertenecientes, y con imposicion de multas à los que en ella le perturbassen.

Es-

114 Este Testimonio se halla sacado sin cita-  
cion de los Vecinos, pues aunque se hizo saber al  
Procurador de estos en Valladolid la Provision,  
que para su saca se despachò, dixo: se les notifi-  
cára à aquellos en persona, (lo que no se executò)  
y que de lo contrario protestaba su nulidad.

Piez. 5. f. 17. B.

### PREGUNTA III.

115 Si saben, que havindose resistido di-  
chos Vecinos de Cerdido à la paga de los seis fer-  
rados de cebada los de mayor caudal, y los de me-  
nor à tres, por D. Pedro Alvarez Reynoso, N. 11.  
se diò Querella de fuerza, intentando el Auto or-  
dinario contra ellos: y havindosele denegado, y  
suplicado, lo obtuvo, por lo que los Vecinos en-  
traron suplicando.

*Sigue la prueba  
de oy.*

Piez. 1. fol. 72.

116 El quarto Testigo dice, tuvo noticia,  
que los Vassallos de Cerdido se quisieron resistir à  
la paga de la cebada, por lo que se entrò quere-  
llando de fuerza el Marquès: y haviendo seguido  
Pleyto, se le denegò el Auto ordinario; y supli-  
cado de èl, le obtuvo.

Piez. 1. f. 98.

117 El Testigo primero, y sexto contestan  
en todo la Pregunta; y el septimo, octavo, y doce  
dicen, que por resistirse los Vassallos à la paga de  
la cebada, se suscitò Pleyto entre estos, y Don  
Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. y que estando pen-  
diente se compusieron, y transigieron.

Piez. 1. f. 113.

74. B. 123. B.

y 24. 135. B.

y 164.

### PREGUNTA IV.

118 Si saben, que en dicho año de 1684.  
à instancia de dichos Vecinos, y obligado D. Pe-  
dro

Piez. 1. fol. 72.

dro Alvarez Reynoso , N. 11. de algunas violencias , que con él executaron sus Vassallos , convino en cobrar solamente de los de mayor caudal à quatro celemines , ò ferrados , y los de menor à dos ; y en razon de ello otorgaron Escritura de Transaccion , y convenio , en la que se confiesa la immemorial de pagar los seis , y los tres respectivamente.

Piez. 1. f. 74. B.

y 75.

119 Todos los Testigos se remiten à lo que tienen dicho en la Pregunta segunda ; à la que el Testigo primero declaró , tuvo noticia , que los Vecinos de Cerdido se havian convenido con Don Pedro Alvarez Reynoso , N. 11. y este con ellos , en pagarle de los seis ferrados de cebada , quatro los de mayor caudal , y de los tres , dos los de mediano en cada un año , además del importe de la Talla : Y à repreguntas del Acompañado añade , que este convenio pasó por ante Antonio Luaces , Escrivano del Numero de la Villa de Cedeyra , à quien conociò el Testigo siendo niño ; y el Andrés de Luaces , su hijo tambien , fue Escrivano del Numero de la Jurisdiccion de San Saturnino , quien oyò decir corriò con las Rentas de la Casa , y de aquel contorno , pertenecientes à los Causantes del Marquès : Que el referido Andrés de Luaces es Primo hermano de Doña Maria Ana Freire de Andrade , Suegra del Testigo ; y que Don Vicente Martinez , y Don Blàs Tegueiro fueron Curas puestos por el Marquès en San Romàn , y San Julian de Montojo.

Fol. 76. B.

Fol. 79. B.

Fol. 78. B.

Piez. 1. fol. 91. B. 98.

99. B. 102. B. 111.

113. B. 117. 124.

140. B. 150. B. 160.

B. 164. 170. y 178.

120 Y todos los demás Testigos , por las mismas razones de la Pregunta segunda , van conformes en que à consecuencia del Pleyto , que sobre la paga de la cebada se suscitò entre Don Pedro

Al-

Alvarez Reynoso, N. 11. y los Vassallos del Coto de Cerdido, se transigieron, y ajustaron en que los referidos Vassallos havian de pagar, los de mayor caudal quatro ferrados de cebada, y dos los de mediano, para que otorgaron Escritura, que passò por ante Antonio Luaces, Escrivano que fue de la Jurisdiccion de Cedeyra, quien à repreguntas del Escrivano acompañado, aseguran los mismos Testigos fue Padre de D. Juan Luaces, Cura puesto por Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. en el Coto de Cerdido, y de Andrés de Luaces, Escrivano que fue de la Jurisdiccion de San Saturnino, y Mayordomo por muchos años de esta Casa.

121 Añadiendo el 6. 7. 8. hasta el 15. (menos el 14. que no ha sido examinado sobre esta Pregunta) que el Andrés Luaces estuvo casado con una Doncella de la Casa de San Saturnino, la que el 11. 13. y 15. dicen era hija natural de Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11.

122 Y los Testigos 3. y 4. adelantan, aquel, que la Escritura de Transaccion se otorgò à intercession de los Curas de San Julian, y San Romàn de Montojo, y el de Cerdido, (quienes todos van conformes en que son de presentacion del Marquès) y este à instancia de personas de autoridad, y zelo: Añadiendo este, el 9. y ultimo, que en la referida Escritura intervinieron los expressados Curas.

123 Y el Testigo 11. añade, oyò à Juan de Piñòn, vecino del Coto de Maladòs, que para que los Vecinos del Coto de Cerdido otorgassen la Escritura de Concordia, que queda referida, les obligaron à ello entre un Juez de Residencia, que entonces se hallaba en el expressado Coto, y los Cu-

ras

P. 1. fol. 117.  
127. B. 136. B.  
144. B. 150. B.  
160. B. 166. B.  
171. 184.

Piez. 1. f. 91. B.  
y 98.

P. 1. f. 161. B.

ras de San Romàn, San Julian de Montojo, y el de Cerdido, y que en ella no entraron sino los Pobres, y los Caseros del Marquès.

P.1. f.184. B.

Adiccion

N. 17. y 18.

124 Y el 15. y ultimo, que oyò decir, sin acordarse à quien, que algunos Vecinos de Cerdido se escondieron, y no quisieron concurrir al otorgamiento de la Escritura.

PREGUNTA V.

Piez. 1. f. 72. B.

125 Si saben, que desde el año de 1684. siempre han contribuido con los quatro ferrados los de mayor caudal, y con los dos los de mediano.

126 Todos los Testigos se remiten à lo que dexan declarado en la Pregunta segunda.

PREGUNTA VI.

P.1. fol. 72. B.

127 Si saben, que ni en tiempo de Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. ni antes, ni despues, ningun successor en el Mayorazgo, Jurisdiccion de San Saturnino, y Cerdido, por si, sus Jueces, Mayordomos, y Factores, huviessen violentado, ni percibido mas de todos sus Vassallos de lo que era possession, y costumbre immemorial, y esto mismo, y que los trataron con todo cariño, caridad, y christiandad, y que lo saben los Testigos por haverlo visto, y oido à sus mayores, que tambien decian haverlo oido à los suyos, sin cosa en contrario.

Piez. 1. f. 122.

131. 139. y

185.

128 El Testigo 6. 7. 8. y ultimo se remiten à lo que dexan declarado en la segunda Pregunta.

El

129 El 14. dice, que no obstante de haver 16. años, poco mas, ò menos, que ha que vive en la Feligresia de Moeche, no llegó à comprehender, ni saber hasta el año de 48. lo que pagaban à Don Joseph Jacinto Quindòs, N.14. los Vassallos de Cerdido, ni si lo hacian de alguna cosa, ò no; solo si en dicho año, que tuvo noticia, que contra ellos estaba, y por la paga de partida de cebada, apremiandoles un Receptor, y que para haver de pagar lo que debian, quedaron algunos bastantemente atrassados, por lo que en punto del proceder de los Marqueses, que han sido, y es para con sus Vassallos, no puede dar razon, por no constarle en pro, ni en contra cosa alguna.

130 Y todos los demàs Testigos van conformes en que jamàs oyeron, que el actual Marquès, y sus Causantes cobrasen de sus Vassallos mas pensiones de aquellas, de que se hallaban en possession de percibir, ni que les tratassen con aspereza.

## PREGUNTA VII.

131 Si saben, que en el Coto de Cerdido se coge poca cebada blanca, por no ser el terreno à proposito; y si en otras tierras, y partes del Mayorazgo de San Saturnino se coge mucha mas; y que por la misma razon Don Joseph Jacinto Quindòs, N.14. actual successor, y mas antecesores, nunca remitieron à el Coto de Cerdido cavallos, ni cavallerias algunas, ni de ello hay noticia, como ni tampoco, que en tiempo de Pedro de Andrade se huviesse introducido la paga de cebadas, por pagarse esta de tiempo immemorial.

P

El

P.1.f.174.B.

P.1. fol.80.B.

88.96.104.B.

111.B. 145.

152. 162.B.

167.B. 173.

Piez.1.f.72.B.

P. I. fol. 80. B.

132 El primer Testigo dice, que en el Coto de Cerdido se coge poca cebada, por no ser el terreno à proposito para ella, y no se acuerda, que el actual Marquès huviesse embiado à aquella situacion cavallos algunos, ni tampoco oyò lo huviesfen hecho sus Causantes.

P. I. f. 88. B.

133 El segundo, que ignora, si en el Coto de Cerdido se coge poca, ò mucha cebada: que en San Saturnino se coge con abundancia, por ser terreno de mejor calidad: que no ha visto, ni tenido noticia, que el actual Marquès, ni sus Causantes remitieran en tiempo alguno al Coto de Cerdido cavallos, ni otras cavallerias para su sustento, ni en què tiempo tuvo principio la paga de la cebada.

Piez. I. f. 96.

Folio 97.

134 El tercero contesta con el primero en el particular de la cebada, y en lo demás con el segundo: Y añade à repreguntas del Acompañado, que el particular de los cavallos bien pudo suceder, y no saberlo por el transcurso del tiempo.

Piez. I. fol. 105. B.

111. B. 122. 139.

145. 152. 162. B.

168. B. 173. y 185.

135 Y todos se remiten à lo que tienen declarado en la Pregunta segunda, à excepcion del quinto, que dice ignora si se remitieron, ò no los cavallos, y lo demás de la Pregunta.

## PREGUNTA VIII.

P. I. fol. 73.

Adiccion

N. 19. al 24.

136 Si saben, que el Coto de Maladòs, correspondiente al Colegio de la Villa de Vivero, es una quarta parte del de Cerdido, y que los Vecinos de este pagaron à dicho Colegio, además de la Talla, los seis ferrados de cebada los de mayor caudal, y los de menor los tres, de los quales siempre se hizo cargo à los Mayordomos, y oy se continua  
con

con la misma paga , aunque no con la misma especie.

137 El Testigo primero dice: Que el Coto de Maladòs es una tercera parte del de Cerdido, y en esta conformidad contribuyen ambos Cotos con las pagas Reales, y los Vecinos de Maladòs tiene noticia contribuyen à el Colegio de la Villa de Vivero (de quien es) con 20. ducados cada año, no sabe, ni puede decir si es por razon de cebada, vassallage, ò otra cosa; remitefe à los Papeles, que en razon de ello huviere.

Piez. 1. f. 81.

138 El segundo, haver oïdo vulgarmente (no hace memoria à quien) que los Vassallos del Coto de Maladòs pagaban antiguamente al Colegio de la Villa de Vivero, como Dueño de el, partida de cebada, y que por haver havido controversia sobre ella, pagaban entonces dinero, aunque no oyò què cantidad era: Y à repreguntas del Acompañado, dice, haver oïdo, que los Vassallos de la Condesa de Lemus de la Jurisdiccion de Villalva le pagaban à siete ferrados de centeno; y en el Quarto de las Somozas, donde vive el Declarante, que es tambien de la misma, paga cada Vassallo quatro reales vellon, que segun dicen algunos, (sin expressarlos) son por razon de cebada; pero si es asì, ò no, no lo sabe, y que ignora si la Condesa de Lemus es Dueña Jurisdiccional, y Territorial de dicha Villa.

P. 1. f. 88. B.

139 El quinto, y catorce no han sido examinados en esta Pregunta; y el decimo, que en la Jurisdiccion de Moeche, extra de la Talla, y Alcavala, à que anda agregada la cebada, se pagaba tambien à la Condesa de Lemus, Dueña de ella, por los Vassallos casados, que mantenian labranza,

Piez. 1. f. 152.

un carro de Leña , y por èl un real , que es lo que regularmente hasta aora se ha pagado : Y à repreguntas del Acompañado , dice , que el importe de Alcavala , y cebada , que se paga en aquella Jurisdiccion , es una cota fixa ; y el Labrador de mayor caudal por ella , Talla , y Leña , llegará todo lo que pague à ocho reales cada año , incluyendose la cebada , y à este respecto los de mediano caudal , que uno , y otro no sube , ni baxa , por hallarse así encabezado , ò aforado desde la acordanza del Declarante.

140 Y todos los demás se remiten à lo que tienen declarado en la segunda Pregunta.

## INSTRUMENTOS.

*Testimonio.*  
Folio 1030.

141 **P**ARA justificacion de este extremo , se presentò en el Pleyto antiguo por Don Pedro Alvarez Reynoso , N. 11. un Testimonio , sacado con citacion del Procurador de las Contrarias , en virtud de Provision , que para ello se librò , de diferentes Instrumentos presentados por el Mayordomo del Colegio de la Villa de Vivero , en el Pleyto que seguía con los Vecinos de ella , sobre paga de cebada ; los quales son de esta forma:

142 Primeramente los Autos de Vista , y Revista , que se dieron por la Audiencia de la Coruña , en el Pleyto seguido entre el Prior de Santo Domingo de la Villa de Vivero , el Guardian de San Francisco de la misma , y el Defensor de los bienes de Gomez Perez de las Mariñas , y Don Luis Perez su hijo , sus fechas 26. de Enero , y 6. de Febrero de 1596. de los que por el primero se

*Auto de Vista.*  
P.3. fol. 1065.

man-

mandò dar la possessiõ de los bienes, que quedaron por muerte de Doña Maria Sarmiento, (que no està en el Arbol, ni consta de los Autos fuesse Dueña, ni Posseedora del Señorìo, y Mayorazgo de Cerdido, y San Saturnino) à la Persona que se nombrasse por el referido Prior, y Guardian, para que los tuviera en Administracion, para el efecto contenido en el Testamento de la Doña Maria Sarmiento; (que no consta de Autos) cuyo Auto, por el de Revista se mandò llevar à efecto, sin embargo de la suplicacion interpuesta: Y por otro, que posteriormente se diò en 10. de Febrero del mismo, se despachò Executoria.

*Auto de Revista.*

Folio 1066.

P.3. f.1066.B.

143 Para la compulsã de este Testimonio, y demàs, que hasta la Pregunta 9. expondrè, se librò Despacho por la Audiencia de la Coruña en 22. de Marzo de 1683; y requerido con èl el Procurador de los Vecinos, dixo: Se citasse à sus Partes en persona, y que de lo contrario protestaba su nulidad, y los redarguìa civilmente de falsos; y por haver muerto en este intermedio el Escrivano, en cuyo Oficio paraban, se librò otro Despacho en 6. de Abril de 1683. para que recibida Informacion de abono del difunto, como se executò, se compulsaran dichos Instrumentos; y requerido con esta el Procurador de los Vecinos, dixo: Se daba por citado para la compulsã; y sin que se notificara à los Vecinos, se executò.

*Despacho.*

P.3. f.1021.B.

*Citacion.*

Folio 1022.B.

Folio 1023.B.

*Citacion.*

Fol. 1024. B.

144 Y asimismo se compulsò de un Pleyto seguido entre los Mayordomos del Colegio de la Villa de Vivero, con los Vecinos del Coto de Maladòs, sobre manutencion en la possessiõ en que estaban de percibir diferentes partidas de cebada, cierta Instancia, que en èl se presentò, y se reduce

*Adiccion*

*N. 25. y 26.*

Fol. 1034.

*Informacion.*  
P. 3. f. 1035.  
à 1044.

*Possession.*  
P. 3. f. 1044.  
B. y 45. B.

*Requerimiento,  
y Deposito.*  
Fol. 1031.

18  
à que en 18. de Abril de 1596. por un Adminif-  
trador de los bienes , que quedaron por muerte de  
Doña Maria Sarmiento , se acudiò ante el Recep-  
tor , que se despachò por aquella Audiencia para  
el cumplimiento de la Executoria , que queda re-  
ferida ; y pidiò , que conforme à ella , se le diera la  
possession de dicho Coto de Maladòs , su Jurisdic-  
cion , y derechos à èl pertenecientes , como bienes  
de la Doña Maria : Y habiendo para su certeza da-  
do Informacion con quatro Testigos de mayor  
edad , contestes , que por muerte de Doña Maria  
Sarmiento quedaron , entre otros bienes suyos pro-  
pios , el Coto de Maladòs , con su Jurisdiccion civil,  
y criminal , y que los Vassallos de èl la pagaban , por  
razon de vassallage , 537. maravedis en cada un  
año , llamado de la Falla , y que por la misma ra-  
zon pagaban à el Señor de la Jurisdiccion seis cele-  
mines de orcajo , por la medida que havia en la  
Jurisdiccion de tiempo antiguo , y que las viudas,  
y viudos pagaban solamente tres ; en su vista , por  
el Receptor en 19. de Abril del mismo se le man-  
dò dar , y diò possession del Coto de Maladòs , y  
de su Jurisdiccion civil , y criminal , alta , baxa , &c.  
y de las cebadas , yantar , y otras anexas à dicha Ju-  
risdiccion , para que las gozasse , como las havia  
gozado la Doña Maria , y en su virtud se le diò la  
possession.

145  
Tambien se compulsò un Requerimien-  
to , y Deposito , que se hallò en dicho Pleyto , en  
el que consta : Que en 13. de Junio de 1673. à  
presencia del Alcalde Ordinario , y Escrivano del  
Coto de Maladòs , parecieron dos Vecinos en nom-  
bre de todos , con Poder que tenian de ellos , para  
litigar con el Arrendatario , que se decia de las ce-  
ba-  
ba-

badas, y servicio, que dichos Vecinos tenian costumbre pagar à el Colegio de la Villa de Vivero, y que como tal Arrendatario les pretendia executar por mas cantidad de las que les tocaba, en conformidad de los Recibos que tenian de los anteriores; y que para que no les parasse perjuicio, requerian à dicho Arrendador recibiesse 200. reales de vellon, importe de las cebadas, que tenian costumbre pagar; y por no haver querido recibirlos, pidieron, y se hizo de ellos deposito en forma.

146 Asimismo se compulsò una Certificacion, que se hallò en dicho Pleyto, de los cargos que por el Colegio de Vivero se hizo à sus Mayordomos de las cebadas del Coto de Maladòs, desde el año de 1639. hasta el de 675. inclusivè, en que se les hizo cargo de diferentes partidas de maravedis, por el importe de las cebadas, que en cada un año pagaban los Vecinos del Coto de Maladòs.

147 Igualmente se compulsò una Escritura, que en la Villa de Vivero à 2. de Noviembre de 1675. se otorgò por Andrès de Pazos, vecino del Coto de Maladòs, Feligresia de San Martin de Cerdido, obligandose por ella pagar à Diego Ibañez Pacheco, vecino de aquella, 466. reales vellon, que confessò deberle, procedidos de las cebadas, y servicio, que debia el Coto à dicho Colegio, de quien havia sido Mayordomo, y eran de los años de 663. à 64; cuya obligacion hacia por si, y en nombre de los demàs Vecinos, sin que conste de su Poder.

148 Tambien se compulsò, con citacion del Procurador contrario, y no con la de los Vecinos, como este lo pidió, otra Escritura de Transaccion, otorgada en 16. de Mayo de 1677. entre el Prior

F. 1047. à 62.

*Escritura de  
Obligacion.  
Folio 1062.*

*Escritura de  
Transaccion.  
Fol. 1073. B.  
Adiccion  
de N. 27. y 28.*

de Santo Domingo de la Villa de Vivero, el Guardian de San Francisco de la misma, y Pedro de Pazos, vecino del Coto de Maladòs, por sí, y en nombre de los demás Vecinos, de quien presentò Poder; y haciendo relacion del Pleyto, y expresando, que este se havia suscitado por quanto estos se havian retirado de pagar à dicho Colegio seis ferrados de cebada en cada un año, el Labrador que tenia labranza, bueyes, y carro; y los demás, que no lo tenian, y viudas, à tres, por unas medidas, se convinieron, y allanaron dichos Vecinos à pagar à el mencionado Colegio, y su Mayordomo 20. ducados en cada un año, por razon de las cebadas, que asì pagaban antes de aora, y debian pagar; en cuya cantidad se incluyó el servicio, y Talla, que demás de las cebadas pagaban los Vecinos: cuyos Instrumentos todos se presentaron en el Pleyto antiguo.

## PREGUNTA IX.

*Sigue la prueba de hoy.*

P. 1. fol. 73.

Folio 81.

149 Si saben, que en otras Jurisdicciones se pagan por los Vassallos à los Dueños muchas, y mas excessivas cantidades de la cebada, y Talla, que deben pagar los de Cerdido.

150 El Testigo primero dice, no puede dar razon, si en otras Jurisdicciones de la circunferencia se pagan, ò no por sus Vassallos à los Dueños mayor, ò menor numero de cebada de la de que lo hacen los de Cerdido, pues la Condesa de Lemus en sus Jurisdicciones inmediatas cobra Alcavala, vassallage, además de las Sincuras, y no tiene noticia paguen cebada.

Folio 152.

151 El 10. dice, que en la Jurisdiccion de Moe-

Moeche, extra de la Talla, y Alcavala, à que anda agregada la cebada, tambien pagan à la Condesa los Vassallos casados, que mantienen labranza, un carro de Leña, ò por èl un real, que es lo que regularmente se pagò hasta entonces: Y à repreguntas del Acompañado dixo, que el importe de Alcavala, y cebada, que se paga en la Jurisdiccion de Moeche, es una cota fixa del Labrador de mayor caudal por ella, Talla, y Leña; llegará todo lo que pague à 8. reales cada año, y à este respecto los de mediano, que uno, y otro ni sube, ni baja, por hallarse así encabezado, ò aforado desde la acordanza del Declarante.

152 El 14. dice, ya tiene declarado ignora quanta cebada pretende cobrar Don Joseph Jacinto Quindòs, N. 14. de los Vassallos de Cerdidos; y sabe, que en la Jurisdiccion de Villalva, de donde el Declarante es oriundo, se paga à la Condesa de Lemus (de quien es aquella) por sus Vassallos cebada, y para ello todos los años se practica ir los Contadores de la Condesa à la Jurisdiccion, ante quienes concurre de cada Feligresia su Vecino, y este baxo de juramento depone el caudal de todos los demàs, tanto de Ricos, como de Pobres, y à esta correspondencia se les reparte dicha cebada; de manera, que siempre oyò decir, que aunque fuesse sugeto, que pudiesse sublevar la tercià parte enteramente de la Feligresia, así en pagas Reales, como en otras cosas, no se le podia echar mas que tan solamente 7. ferrados, como sucedia con uno, que havia de esta clase, que refiere, y los demàs pagaban segun sus caudales, sin excepcion de pobre, ni rico, y solo las viudas pagan unicamente un quartillo de manteca por

R

ra-

Folio 152. B.

Piez. 1. f. 175.

razon de vassallage, sea rica, ò pobre; y en los quatro primeros años de casados tampoco pagan cosa alguna, y despues de muertos contribuyen sus herederos en pagar los mismos quatro años y siendo el Padre del Declarante la persona de mayor caudal de la Feligresia de San Martin de Moeche, donde residia, nunca pagò mas de tres ferrados, y despues à lo ultimo tres y medio, y que entonces no havia ninguno, que excediera de cinco ferrados, por mucho caudal que tuviera: Y à repreguntas del Acompañado dice, que aunque no viò el Privilegio, que para esto tenia la Condesa, oyò diversas veces lo tenia, el que ignora si tiene, ò no el Marquès de San Saturnino; y que en la Jurisdiccion de Villalva hay Labradores mas acomodados, que en aquel País, pues los de Cerdedo, si no labran, no comen.

153 El 5. no fue examinado en esta Pregunta; y todos los demàs se remiten à lo que tienen declarado en las antecedentes.

## PREGUNTA X. Y ULTIMA.

Piez. 1. f. 73.

154 Si saben, que los Testigos que han declarado son de toda verdad, fe, y credito, y que como tales siempre se les ha dado, y dà este en juicio, y fuera de èl.

Adic. N.º 29.

155 Los tres primeros Testigos nada dicen sobre esta Pregunta, y los demàs la contestan: y no consta se haya hecho abono de estos Testigos.

Adiccion  
N.º 30. al 33.

156 Hallandose este Pleyto concluso para definitiva en la Chancilleria de Valladolid, se compulsò à instancia de la Marquesa, con citacion solo del Procurador de los Vecinos, y no de estos,

como aquel lo pidió, al requerimiento que se le hizo con el Despacho para la compulsa, protestando de lo contrario su nulidad, la clausula de institucion de Mayorazgo, hecho en virtud de Real Facultad por Don Fernando de Andrade, N. 1. vecino de la Feligresia, y Coto de San Saturnino, su fecha 17. de Mayo de 1526. que testimoniada se hallaba en una Executoria, que para ella exhibió D. Joseph Jacinto Quindòs, N. 14. sin subscripcion alguna; por la que consta hizo fundacion de Mayorazgo en Juan Freire de Andrade su hijo, N. 2. y entre otros de los bienes, que en él incluyó, fueron las Casas de S. Saturnino, el Coto de Cerdido, que son los Cotos de Echao, con mas la parte que le cabia en el Coto de Piñeiro, en el de Santa Mariña del Monte, con otros diferentes Cotos, en que no se comprehende, ni enuncia el de Maladòs, que expresa, con sus Vassallos, Pechos, Derechos, Rentas, y la Jurisdiccion Civil, y Criminal, passa à hacer diferentes llamamientos para la sucesion de este Mayorazgo, y prohíbe la enagenacion: y en todo el discurso de la fundacion, y en los bienes, que señala para ella, no hace mencion de cebadas algunas.

157 Asimismo se hallan presentadas en el Pleyto antiguo una Copia simple del Testamento, que en 12. de Marzo de 1652. otorgò Don Pedro de Andrade, N. 6. sin firma de este, ni de Escrivano, y un Testimonio del mismo Testamento, y con la misma fecha, firmado por un Testigo à ruego del Don Pedro, del Escrivano, y Testigos, y legalizado de dos Escrivanos, sacados sin citacions y en los dos consta: Que por la mucha flaqueza, è indisposicion de su cuerpo, pidió al Padre Juan de

*Clausula de Mayorazgo.*

P. 5. f. 20. B.

*Testamento de Don Pedro Andrade, N. 6.*

Piez. 3. f. 739.  
à 742. B.

48  
de Parga, Religioso de la Compañia de Jesus, hi-  
ciessse la presente Declaracion, y la escriviesse, se-  
gun el D. Pedro se la fuesse notando; y executan-  
dolo afsi, è intitulandose Dueño de la Casa, y Ma-  
yoraazgo de San Saturnino, declara entre otros por  
sus hijos à los que se demuestran en el Arbol, y  
por successor à este Mayorazgo à Don Diego de  
Andrade, N. 7. siendo su voluntad, que por nin-  
gun acontecimiento se hiciera inventario, ni ave-  
riguacion de su hacienda, y bienes, afsi muebles,  
como raizes, sino que queria quedassen todos ellos  
à la libre, y espontanea voluntad de Doña Fran-  
cisca Pardo Figueroa, N. 6. para que de ellos dis-  
pusiera à su arbitrio, segun mejor le pareciera  
convenir al bien de su Alma; y que ni aora, ni  
en tiempo alguno no se le tomassen cuentas à  
dicha su muger.

## PROBANZA DE TESTIGOS, hecha por parte de los Vecinos, Num. 15.

158 **P**ARA esta depusieron 15. Testigos,  
vecinos el primero de la Feligresia  
de San Vicente; el 2. de Mera; el 3. y 6. de San-  
tiago de Abad; el 4. 5. y 13. de San Julian de  
Montejo; el 7. de la Feligresia de San Juan de los  
Cafales; el 8. y 12. del Coto de Cerdido; el 9. y  
15. de Santa Maria de Mera; el 10. de la Feligre-  
sia de Santiago; y el 11. de la de Santa Maria de  
Avacenjós; sus edades de 30. à 76. años; y sus ofi-  
cios, el 1. 3. 4. 5. 7. 9. 10. y 15. Labradores; el  
11. 12. y 13. Presbyteros; y los demàs no expref-  
san

Adicc.<sup>n</sup> N.º 34.

fan sus oficios; y à las generales de la Ley expresan cinco, tener Parientes en el Coto de Cerdido, los quales fueron examinados con citacion contraria por las Preguntas siguientes.

## PREGUNTA II.

159 **S**I saben, que aunque es propia de dicho Marquès la mayor parte de la Jurisdiccion del referido Coto de Cerdido, y que en èl tiene algunos Lugares, que labran Caseros de su orden, y porque le pagan partida de renta en los Lugares, y demàs Haciendas de los demàs Vassallos, no tienen, ni jamàs han tenido sus Causantes derecho alguno, ni por razon de sus bienes, y caudal les pagaron, ni pagan renta, ò pension alguna, ni en otra forma les reconoce, ni han reconocido sobre ello derecho alguno desde tiempo immemorial, porque los Vassallos, que no son sus Caseros, los unos labran, y poseen bienes propios, y los otros los labran de diferentes, y distintos Dominios.

160 Todos los Testigos van conformes en que aunque la mayor parte del Coto de Cerdido es, y ha sido del Marquès, y sus Causantes, nunca han visto, oïdo, ni tenido noticia, que los Vassallos, por las Haciendas que labran propias suyas, ni ajenas, hayan pagado, ni paguen renta, ni pension alguna, ni sobre ello tengan derecho, pues el Marquès solo tiene en el referido Coto tres Lugares, que de su orden labran Francisco Piñon, Antonio Teygido, y Pedro Garrote, porque le pagan su renta, que esta ignoran quanta sea, assegurando este extremo los Testigos 1. 6. 8. 9. 11. 12. y 13: Lo que saben los Testigos, los

S

mas

P.1. f. 221. B.

Piez. 1. f. 228.  
245. B. 257.  
274. 292. B.  
300. B.P.2. f. 320. B.  
330. B. 348. B.  
362. B. 373.  
397. B. 408. B.  
419. B. 427.

mas por haverse criado, y nacido en las Feligresias, donde queda referido son vecinos, y los demás por vivir en ellas, y que todas son inmediatas à la de Cerdido.

P.1. f.257. B.

161 Añadiendo el 3. que ni èl, ni su Padre pagaron tampoco pensión alguna por la porción de Montes, que tenían en el Coto de Cerdido, y estiyaba quando se hallaba à la fazon, ni se le pidió por ello otra cosa, que la mitad de el Diezmo.

Piez. 2. f.320.  
B. y 21.

162 Y el 7. por haverlo oído à Bartholomè Dariva, vecino del Lugar de Pontella, que havrà murió 40. años, y à Antonio de Boufa, vecino del Coto de Maladòs, que havrà murió 30. años; pero que si era así, ò no, no lo sabia mas que por dichas oídas.

P.2. f.302. B.

163 Y el 6. à repreguntas del Acompañado, dice, que el motivo de haver expuesto, que los que no eran Caseros del Marqués no le pagaban renta, fue por haverlo oído à su Abuelo, que havria de 23. à 24. años, que murió, y otros que refiere, à mas de ser publico, y notorio.

P.2. fol.350. B.

164 El 9. à repreguntas tambien del Acompañado, dice, que el expressar, que los Caseros de diferentes Particulares les pagaban renta, es por haver ayudado à llevar à diversos, que refiere, el Maiz, que pagaban por los Lugares, y Posesiones que tenían.

P.2. f.375. B.

165 Y el 11. à las mismas repreguntas dice sabe, no pagaron los Vassallos de Cerdido renta alguna, no solo por ser publico, sino por haver sido Testigo de algunas Escrituras de venta, y Papeles simples, que se hicieron de Haciendas en aquel Coto à Pedro Rodriguez, Don Antonio

So-

Somoza, y otros, que refiere, y haver oïdo à su Padre, que el Lugar, que el Marquès tiene en aquel Coto de Cerdido, llamado de Pazos, fue de Domingo Vidàl, y otros Particioneros, en el que entrò el Marquès con motivo de no haver pagado el arrendamiento de las Sincuras del referido Coto, que tomaron aquellos, en el que despues se quedaron como su Casero; y que el expressado Coto tendrá una legua, à lo mas, de largo, y media de ancho, como afsi lo contestan hasta 10. Testigos.

166 Que ignora, que ninguno que venda bienes, que no sean de su Dominio, ò tengan alguna pension, dexè de confesarlo en el Instrumento; y que los que dexa referidos compraron en el Coto de Cerdido, eran libres, y por tales se reputaban, por lo que expressan algunos, como tambien los Escrivanos ante quien passaron, y Testigos que intervinieron.

167 Y todos afsimismo à repreguntas del Acompañado se ratificaron en su Declaracion: y expressaron, que aunque los Vassallos de Cerdido pudieron contribuir al Marquès con renta alguna, esto, como tienen depuesto, nunca lo oyeron, vieron, ni llegò à su noticia.

### PRECUNTA III.

168 Si saben, que los Vecinos de dicho Coto, por razon de vassallage, no estàn obligados, ni deben pagar otra cosa à el Marquès, mas que tan solamente los maravedis, que llaman de Talla, con que concurren, y han concurrido, y antes à sus Caufantes sin resistencia alguna, en reconocimiento de Señores de la Jurisdiccion de dicho Coto.

To-

P.2. f.376. B.

P.1. f.221. B.

P.1. f.229. B.

246. B. y 47.

258. B. 276.

y 294.

Piez.2. f.303.

321. B. 331.

B. 351. 363.

398.409.420

428. B.

Adicc. N.º 35.

P.1. f.229. B.

169 Todos los Testigos van conformes en no haver oido, entendido, ni tenido noticia, que los Vecinos del Coto de Cerdido pagassen à el Marquès por razon de Señorío, mas que una partida de maravedis, que los ocho ultimos Testigos dicen llaman la Talla; y el 11. y 13. que son 50. reales, que annualmente dicen los Testigos 7. hasta el 14. inclusivè, se repartia entre todos los Vecinos pobres, y ricos, sin que se resistiesen à su paga, la que el 9. añade viò cobrar en una ocasion à Juan Dafragueta, difunto, mas ha de 20. años: Y el 2. y 3. que tambien pagaban alguna cebada, que no oyeron fuesse por razon de vassallage; y que si lo fuesse, constaria de los Papeles que huviera.

### PREGUNTA IV.

P.1. f.221. B.

170 Si saben, que no debiendo, ni pudiendo cobrar de los Vassallos de dicho Coto el Marquès, y sus Causantes otra cosa mas, que tan solamente los maravedis de Talla, que les corresponden por razon de vassallage, à excepcion de aquellos, que son sus Caseros, y llevan bienes de su Dominio, que muy antes de aora Pedro de Andrade, N.º 3. Causante que fue de dicho D. Joseph Jacinto Quindòs, N.º 14. actual Marquès, y Dueño del expressado Coto, ha traído del Reyno de Andalucia unos cavallos, que ha remitido à la expressada Feligresia, y Coto de Cerdido, para que los cuidassen, y afsistiesen los Vassallos, y Vecinos de ella; que con este pretexto fue introduciendo con ellos el que cada uno le diese, y llevasse cebada blanca para sustentar dichos cavallos, por quan-

quanto estos no comian otra alguna, ofreciendose à pagarla en dinero, ò darles por ella otro tanto trigo, ò centeno: Que con este pretexto fue introduciendo despues, como tal Dueño del Coto, el cobrar de sus Vassallos la referida cebada: Que despues de su muerte han procurado sus successores hacer lo mismo, y obligar por sí, como tales Dueños de la Jurisdiccion del expressado Coto, y por medio de sus Criados, Jueces, y Ministros, que han puesto, y ponen en él à los Vassallos, à que les pagassen cada uno su porcion de cebada, y así los de mayor caudal à 6. ferrados, y los de mediano à tres: Que jamás unos, ni otros la han satisfecho voluntariamente, sino obligados del rigor, con que les han tratado los Causantes del Marquès, sus Criados, y familiares, Jueces, y Ministros, que por complacerlos se empenaron con ello.

171 El segundo Testigo à repreguntas del Acompañado, sobre la Pregunta tercera dice, tuvo noticia, que los Vassallos de Cerdido, à mas de los maravedis de Talla, pagaban à el Marquès actual, y antes à sus Causantes, partida de cebada blanca, que ignoraba la que era, y si era por razon de vassallage, ò por otra; y que oyò à Juan Garrrote, vecino del Lugar de Rozo, que havrà muriò dos meses, y tendría mas de 100. años de edad: à Miguèl Baliño, y Gregorio Negueyro, vecinos del Coto de Maladòs, que havrà murieron, aquel catorce, ò quince años, y este tres, ò quatro, y havian de passar de mas de 60. años de edad: Que los Vecinos de Cerdido se resistian à pagar dicha cebada, y que se les obligaba à ello: Que aquellos oyeron decir à sus Padres, que un Causante del

I

Mar-

*Caballos*

P. I. f. 247. B.

A. d. c. N. 36.

P. I. f. 247. B.

A. d. c. N. 36.

*Caballos*

78  
Marquès hizo traer del Reyno de Andalucia unos  
cavallos , que embiò al Coto de Cerdido , para  
que sus Vassallos se los cuidassen , y diessen cebada  
blanca , por no comer de otra , que ofreciò pagar-  
les , y que con este pretexto se fue introduciendo  
cobrarla , como asi lo oyò à los referidos , y à un  
tal Domingo Torres , vecino de dicho Coto , y  
Juez que fue en èl muchos años , en tiempo de  
Don Pedro Alvarez Reynoso , N. 11. y que à su  
cargo estaba la cobranza de dicha cebada , que los  
Vassallos no querian pagar , aunque les amenaza-  
ba , y quitaba prendas , pues no lo hacian volunta-  
riamente ; haviendo despues oïdo à dichos Veci-  
nos , se les obligaba à ello , no debiendo hacerlo,  
y que entre estos , y Don Pedro , N. 11. hubo Pley-  
to sobre su paga , en el que se transigieron , aunque  
no sabe el modo , y que nunca oyò se prendiesse  
à ningun Vassallo de dicho Coto , ni se le vendies-  
sen , por razon de cebada , bienes algunos , ni sala-  
rios , hasta que en el año de 48. tuvo noticia se  
despachò por la Audiencia de aquel Reyno Recep-  
tor , para que les executasse à su paga.

P. 1. f. 258. B.

Adicc. N.º 37.

172 El tercero dice , que hallandose en com-  
pañia de su Padre , y antes de passar à servir à S. M.  
siendo ya de edad de 17. à 18. años , llegaron à su  
casa al anochecer de un dia , que no refiere , Juan  
Prieto , vecino del Lugar de Guelle , que aun esta-  
ba soltero , y vivia en compania de su Padre Juan  
Prieto , que havia de tener mas de 40. años de  
edad , y con èl un Fulano Fraguela , tambien sol-  
tero , y con ellos Domingo Datorre , Juez que al  
tiempo era del Coto de Cerdido , que venian , se-  
gun dixeron , de llevar un carreto de centeno , y  
trigo desde dicho Coto à la casa de San Saturnino ;

y

y con motivo de haverse quedado à dormir en la del Padre del que declara, y haverse hablado de noche sobre la percepcion de la expressada cebada, dixeron: Que ellos no la pagaron, ni la havian visto pagar à sus Padres, ni tenian gana de hacerlo: Que se havia ofrecido voluntariamente à un Causante del Marquès, que al tiempo era, para dar à unos cavallos, que traxo del Reyno de Andalucias y à esto el referido Juez, que à instancias del citado Marquès alguna cobraba, pero que se contentaba con la que le daban, respecto se rezelaban diessen cuenta si iba alguna Residencia, y que algunos, aunque les apremiasse, no querian dar ninguna, por decir no era fuero para pagar, en la que tambien oyò à Isabèl Diaz, viuda, vecina del Lugar de Cerròn del enunciado Coto de Cerdido, hallandose en la casa del Padre del que declara, hablandose sobre la motivada cebada, y que ella havia visto los referidos cavallos, y pedir al Causante del Marquès, en el Atrio de la Iglesia del Coto de Cerdido, à sus Vassallos la cebada para ellos, ofreciendo pagarla en dinero, ò en fruto, cuyas oidas havrà las tuvo mas de 40. años, teniendo aquella entonces mas de 60; y que havrà cosa de 3. ò 4. años oyò decir à Maria Tegeiro, que por no querer pagar, le quitò el Alcalde, que era entonces, y à cuyo cargo, y de los demàs que lo fueron estuvo la cobranza de la cebada, una sabana, por la que diò un ferrado de cebada.

173 Y à repreguntas del Acompañado dice, ignora los que no querian pagar la cebada à Domingo de Torres, que este expressò en la ocasion referida, ni si eran pobres, ò ricos; si, que en otra ocasion, siendo Alcalde Andrès Pita, havrà 18. años, oyò,

Caballos

cardando Lana

Piez. 1. f. 261.

Fol. 261. B.

oyò, que este dixo à un tal Viladoniga, y Pedro de Vilarelle, vecinos del Lugar de Viladoniga, difuntos, pagassen la cebada; à que respondieron, que aunque sus Padres, y Causantes la huviesse pagado, ellos no querian, ni lo harian, y que el Marquès les enseñasse los Titulos por donde debian cobrarla, con lo que se marcharon: Que no ha visto prender, sacar, ni embargar bienes à ningun Vassallo de Cerdido por razon de la cebada, mas que haver oído, sin decir à quien, que desde tres años à esta parte, se havia oprimido à algunos de ellos con prisiones à que pagassen, como lo hicieron los que no tenian demasido caudal, temerosos del rigor con que se les amonestaba; pero el Testigo no lo viò, y solo lo sabe por las referidas oídas.

*collada*  
Fol. 263.

P. 1. fol. 230.  
276. y B. 294.  
B.  
P. 2. f. 303. B.  
322. 333. B.  
351. B. 363. y  
B. 378. B. 398.  
B. 409. B. 420.  
B. 428. B.

Adiccion N.º 38.

174 Y todos los demàs Testigos van conformes, en que la paga de cebada (que el primero dice era de quatro ferrados los de mayor caudal, y dos los de mediano; y el 4. 5. 6. y 12. de seis ferrados aquellos, y tres estos) tuvo principio con motivo de haver traído, segun expressan el primero, 6. 8. 9. 10. y 12. un Causante del Marquès: y los restantes Testigos D. Pedro de Andrade, N. 6. unos cavallos del Reyno de Andalucia, y embiados al Coto de Cerdido para que se los mantuvieran con cebada blanca, por no comer otra cosa, la que les ofreció pagar, ò dar en recompensa otro fruto, y que con este motivo se fue introduciendo la paga de la cebada; en la que el Testigo primero, quarto, quinto, sexto, septimo, y ultimo, dicen, no havia regla fixa, pues lo hacia cada uno de lo que queria, ò podia.

P. 1. f. 230. B.

175 Añadiendo el primero, se la pagaban obli-

obligados, y que en quatro años que sirviò en el Coto de Cerdido con Simon Villàr, difunto, siendo Alcalde Andrés Pita, tambien difunto, viò les amonestaba concurríessen con la cebada, y que en su defecto les havia de llevar à la Carcel, y con este aviso concurrían temerosos de este rigor, el que no obstante no pagaban Juan Antonio Lopez, del Lugar de Filgueira; Domingo Barreiros del de Castrillòn; Vicente de Santalla, de Carballal, hasta aora de proximo, que por un Receptor de la Audiencia se les obligò à ello, y aun à los mozos solteros, que labraban bienes, y à las viudas; siendo asì, que antes, ni estas, ni aquellos pagaban cosa alguna, ni lo han hecho los referidos, sin embargo de que el Alcalde Pita en una ocasion, al salir del Atrio de la Iglesia, atò por los brazos con un cordel à Vicente Santalla, y le llevò à la Carcel; cuyo lance passò havrà unos siete, ò ocho años, y treinta que saliò de servir à Domingo Villàr, con cuyo motivo oyò lo referido à Clemente Prieto, Domingo Diaz, è Isidro Martinez.

176 El quarto, que sabe lo que tiene referido, por haverlo oido à Juan Martinez, vecino de la Feligresia de Montojo, que havrà muriò 20. años, y que se lo oyò 24. quien le dixo se lo havia oido à Don Vicente Martinez, su Primo, Cura que entonces era de la referida Feligresia: Y añade, que la cebada la percibian los Jueces, con amenazas de que les havian de prender, como lo executaban, y sin embargo algunos contribuian con nada, que si era asì, ò no, el Testigo no lo sabìa, mas que por las referidas oídas, por lo que se remite al Pleyto antiguo; y que desde entonces acá pagaron algunos, segun oyò al Alcalde Pita, y

P. 1. f. 276. B.

y 277. A.

no otros, hasta que el año de 48. les executò un Receptor de la Audiencia : Que en un año viò concurrir à algunos Vassallos de Cerdido (cuyos nombres no expressa) con cebada para la casa, ò Palacio de San Saturnino, y segun el bulto llevarian unos un ferrado, y otros à dos, lo que passò havrà unos 18. años, y posteriormente; y havrà como otros 10. ò 12. años le dixo el Alcalde Pita, que en el Coto de Cerdido unos pagaban la cebada, y otros no, que quien pagaba, pagaba, y quien no, no: que no sabia si se debia, ò no pagar, respecto no havia regla fixa, y solo pagan aquellos contra quien se daba, y otros, aunque se hiciesse, no lo hacian.

P.1. f. 297. B.

177 El quinto, que lo oyò à D. Blàs Tegeiro, Cura de la Feligresia de San Romàn de Montojos y añade, oyò à su Padre, havrà unos 40. años, que algunos pagaban la cebada con amenazas de ponerlos presos, lo que nunca viò, ni que les quitassen, ni vendiesen bienes, ni hiciesen otra vejacion.

P.2. f. 303. B.  
Adicc. N. 39.

178 El sexto, que lo oyò à Juan Daneiros, vecino de Cerdido, que havrà muriò 16. años, de 80. de edad, y à Pedro Garrote del Lugar de Regueiro Longo, que havrà muriò 15. à 16. años, de cerca de 90. de edad: Añadiendo, que à la paga de la cebada se les obligaba, aunque no à todos, por medio de los Jueces, y Ministros del Coto, pues ninguno la pagaba voluntariamente, y que por no querer hacerlo, hubo Pleyto entre los Vassallos, y el Abuelo del Marquès, al que à mayor abundamiento se remite.

Piez. 2. f. 322.  
Adicc. N. 40.

179 El septimo, que lo oyò à Bartholomè Davira, vecino del Lugar de Pontellas, que havrà  
qua-

quarenta años murió; y añade lo mismo que el antecedente.

180 El 9. por haverlo oído à Ignacio Orjalès, del Lugar de Escote, que havrà 20. años murió de edad de 80. y à otros tres, que refiere, que murieron de 20. à 30. años, de 50. à 70. de edad: y añade, que la cebada la pagaban unos sí, y otros no; que para ello Domingo de Torres, y Andrés de Pita, Jueces que fueron en tiempo de los referidos, les prevenian llevassen la cebada, lo que executaban los que querian, y nada mas; y que segun oyò à los quatro referidos, nunca la pagaron Ignacio de Orjalès, su hijo, Pedro Peñòn, Domingo Lopez, y Antonio Cortès, no obstante de ser personas acomodadas; y que en otra ocasion, havrà 10. ù 11. años, al salir de Missa de la Iglesia de Cerdido, viò, que el Alcalde Pita bolviò à prevenir à los Vecinos, que alli havia, concurriessen con la cebada para el Marquès, à que todos callaron, y sin preceder otra razon marcharon, sin que sepa si despues pagaron, ni si les hicieron alguna vejacion, pusieron presos, y vendieron sus bienes; habiendo tambien oído al Ignacio Orjalès, que sobre la paga de la cebada se le havia desafiado por la Justicia, por lo que fue, y obtuvo Provision para no pagar, como no pagò.

181 El 10. por haverlo oído à su Padre, cuyo nombre no refiere.

182 El 12. por haverlo oído à Domingo de Villar, Andrés de Canosa, Vicente Dariva, y Gregorio Fernandez, vecinos del Coto de Cerdido, difuntos.

183 El 13. por haverlo oído à su Abuela, difunta, havrà unos 56. à 57. años, y que algunos

P.2. f. 351. B.  
y 352.

Adicc. N.41.

P.2. f. 363. B.  
Adicc. N.42.

P.2. f. 398. B.  
Adicc. N.43.

P.2. f. 409. B.  
y 10.

Vas. Adicc. N.44.

Vassallos de los que eran amigos de los Caseros del Marquès, y de los Pobres, pero no de los demás, le contribuyeron con alguna partida de cebada, lo que no executò el Abuelo del Testigo, por haverse resistido, y passadose à vivir à la Feligresia de San Julian de Montojo.

P. 2. f. 420. B.

184 El 14. por haverlo oïdo à Don Antonio Tegeiro, Presbytero, y à Ignacio de Orjalès, vecino de Cerdido, que havrà murieron 26. años, pocas, ò menos.

Adicc. N.º 45.

185 Y el ultimo, haverlo oïdo à Juan de Bidueyros, Alonso Lopez, Domingo Rodriguez, y otros que refiere, (aunque no sus edades) todos difuntos.

P. 1. f. 235. B.

186 Y à repreguntas del Acompañado, despues de ratificarse en lo que tienen depuesto, dice el primero, que Clemente Prieto, Domingo Diaz, è Isidro Martinez, à quienes oyò lo que tiene referido, eran Vecinos del Coto de Cerdido; el primero en el Lugar de Gangoa; el segundo en el de Rodigueiro; y el tercero en el de Penso, de quienes derivan algunos de los que controvierten este Pleyto; pero no, à lo menos que èl lo sepa, de los Apoderados de los Vecinos de Cerdido.

P. 1. f. 277. B.  
y 278.

187 El 4. à repreguntas del Acompañado, expressa oyò siempre decir, que los Vassallos que eran pobres, no pagaban cebada alguna, ni tampoco algunos de los de mayor, y mediano caudal, y entre ellos Ignacio de Orjalès, que havrà 16. años murió.

Piez. 2. f. 304.  
y B.

Adicc. N.º 46.

188 El 6. à repreguntas del Acompañado dice, que los que no pagaban la cebada, no eran los Pobres, pues le constaba, que en su tiempo no lo hacian Ignacio de Orjalès, ni su hijo del Lugar de

de Escote , Juan Antonio Lopez del de Filgueira, y otros dos que refiere, con sus Lugares , siendo de los mas acomodados , à quienes en algunas ocasiones , yendo à oír Missa à la Iglesia de Cerdido , en el Atrio de ella , y fuera de èl viò , que Andrès Pita , Juez que fue en Cerdido mas de 26. años, y à cuyo cargo corrìa la cobranza de la cebada , les amonestò la pagassen , y que en su defecto les pondria presos ; à que respondieron lo hiciesse , pues no havian de pagar , por no haver titulo , ni derecho para ello.

189 Que havria 16. años viò , que por no querer pagar la cebada Clemente Prieto, al salir de la Iglesia le puso preso el Alcalde Pita , sin que sepa si pagò : Que havria 12. años, que por la misma razon prendiò à otros cinco , que refiere , y que pena de 10. ducados no saliesen de la Carcel , hasta que pagassen la cebada ; y que à presencia del Testigo quitò à Francisco Prieto una sabana, y à Juan Prieto una tela de lienzo de 30. varas , y aunque se las bolviò de alli à quinze dias , no pagaron , y que esto sucediò havria unos 8. años ; y que havria el mismo tiempo prendiò à Vicente de Santalla de el Lugar de Carballal , à quien en el corredor de la casa del Marquès le tuvo atado con un cordel por los brazos por espacio de dos horas , dandole despues soltura à instancia de otros dos Vecinos , que refiere , sin que por entonces pagassen.

190 Que la primera vez que viò la amonestacion , fue en el año de 11. señalando diferentes Sugetos , que se hallaron presentes à lo referido, y que desde dicho año , hasta el de 43. siempre oyò pedir la cebada , è interin viviò dicho Pita , y Juan Garcia , Juez , que le sucediò à los que dexa

P.2. f.304. B.

Adicc. N.º 47.

Folio 305.

Piez.2. f. 306.

Folio 309.

referidos; y que el motivo de exponer no pagaban, fue por lo que viò, oyò, y dexa referido: Que las amonestaciones, que lleva dicho, se hicieron en el año de 111; por lo que mira al Miguèl Perez, uno de los cinco señalados, fue equivocacion, por haverlo sido el Padre de este; pero despues tambien se le hicieron à èl mismo, hallandose casado en casa de su Padre, y que al Miguèl se le pedia la cebada despues de casado, y no antes; pero si la pagò, y los demàs, que dexa dichos, no puede assentarlos, y si que se resistian à ello, y que nunca viò, oyò, ni tuvo noticia se vendiesen bienes à los Vassallos de Cerdido por la paga de la cebada: Que por no concurrir los Renteros à pagar à sus debidos plazos, se les amonestaba por sus Dueños, ù otras Personas en sus nombres, à que concurriessen à pagar, y en defecto se les executaria, practicandose esto mismo en quanto à la paga de Tributos, Diezmos, y otros, que por no ser equivalentes las amonestaciones, se procedia contra ellos judicialmente.

Piez. 2. f. 334.

191 El 8. à repreguntas del Acompañado, dice de oídas, que sobre la paga de la cebada hubo Pleyto entre el Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. y sus Vassallos, el que estando pendiente, el Procurador de aquel le aconsejó se compusiera con estos, porque lo perdía, y que escribiera al Juez de Residencia, que se hallaba tomandola de su orden en el Coto de Cerdido, para que juntasse los Vassallos en forma de Concejo en el Atrio de la Iglesia, y junto à la casa, que alli tenía, donde se acostumbraban juntar à una hora: y havendolos juntado, se les recontò, previniendoles, que dentro de dos horas bolviessen al mismo sitio, pe-  
na

na al que faltasse de cierta multa ; las que fenecidas , y dentro de la casa del Marquès , en la que se hallaban los Curas de San Julian , y San Romàn de Montojo , y otro Clerigo , vecino del Coto de Cerdido ; à cuyas persuasiones , y ofertas del Marquès de que los Ricos pagarian quatro ferrados , y tres los de mediano caudal , y que si no , havian de pagar las Lanzas , y Titulo de Marquès , que tenian afianzado , con otras amenazas ; otorgaron la Escritura , que dexo supuesta , en que intervinieron Ricos , y Pobres , sin quedar ninguno ; y que de esta Escritura diò fee Antonio Luaces , Escriuano del Numero , que fue de la Jurisdiccion de Cedeira , la que era el unico titulo , que tenia el Marquès para cobrar la cebada ; y que esto lo oyò à su Tio , que fue Cura de Cerdido en aquel tiempo , y à Andrès de Luaces , hijo del expressado Antonio Luaces , y à otros , que no refiere.

192 Que no obstante esta Escritura , pagaban rabiando la cebada : Que en el tiempo de la acordanza del Testigo , y en el que fueron Jueces en el Coto de Cerdido Domingo Datorre , Andrès Pita , y Juan Garcia , (à cuyo cargo corria su cobranza) viò , que cada uno en su tiempo desafiaban à los Vassallos , que si no la pagaban havia de ir el Merino de San Saturnino , y el Escriuano à su costa à hacersela pagar , con lo que no todos concurrían con ella , y de estos Ignacio de Orjalès su hijo , y otros cinco , que refiere , hasta que en el año de 48. se les apremiò à todos al pago , que segun oyò , vulgarmente lo hicieron algunos mozos solteros , y viudas , que no acostumbraban hacerlo , como fueron Antonio , y Andrès de Villàr , para lo que se remite à los Autos de execucion:

Que

Piez. 2. f. 335.

Que nunca tuvo noticia se embargassen, vendies-  
sen bienes, ni pudiesse preso por la paga de ceba-  
da à otro, que à Gabriel Sueiras, Apoderado que  
fue de los Vassallos en el Pleyto antiguo, quien  
no obstante no pagò, segun havia oïdo, sin ex-  
pressar à quien.

Piez.2. f.364.

193. El 10. que por la paga de la cebada oyò  
se suscitò Pleyto entre el Marquès, y sus Vassallos  
de Cerdido, que despues se compusieron, y otor-  
garon Escritura de Concordia, en la que la mayor  
parte de los que entraron fueron pobres, por ha-  
verse resistido los ricos, y no querer entrar; y que  
no obstante ella, y sin embargo de apremiarles,  
lo pagaban algunos, y que el que se resistía, se  
quedaba, è iba passando sin pagar: Que para el  
otorgamiento de esta, que se executò en el Pala-  
cio del Marquès, à que se hallaron presentes los  
Curas de San Romàn de Montojo, y de Cerdido,  
se juntaron la mayor parte de los Vecinos de or-  
den de un Juez, que de nombramiento del Mar-  
quès se hallaba entonces en aquel Coto tomando  
Residencia.

Folio 364. B.

Adicc. N.º 28.

194. Que ignoraba à què fin se dirigieron  
los apremios, que le dixo Luis Fernandez, (de  
quien oyò lo antecedente) por no haver visto, ni  
oïdo se prendiesse à ningun Vassallo, vendies-  
sen, ni quitassen bienes por la paga de la cebada; y  
que solo tuvo noticia, que en el año de 48. passò  
un Receptor à la cobranza de aquella, para cuyo  
pago vendieron porcion de Hacienda Antonio Cre-  
go de Castrillòn, y Domingo Barreiro, (quien di-  
xo nunca la havia pagado) y este lo hizo de una  
Heredad, en 20. ducados, por papel verbal, de que  
el Declarante fue Testigo, y Pedro Mendez 22.

fa-

fanegas de trigo, quien antes, por ser su Pariente, le pidió prestados 40. reales, y por no hallarse con ellos vendió el referido trigo; y que así à este, como otros tres, que refiere, les oyò se havian de ir à vivir à otra Feligresia, lo que hasta ahora no han executado.

195 Los Testigos 11. 12. 13. 14. y 15. vienen en substancia à decir lo mismo que los Testigos octavo, y antecedente, en quanto al particular de la Escritura de convenio: expressando todos, se les impuso multa para que se juntaran, (que dos de estos expressan fue de 10. ducados;) y todos, que para ello se les puso presos por el Juez de Residencia, menos 47. que dice el Testigo 11. no se pudieron coger; en cuya virtud concurrieron al otorgamiento de la Escritura.

196 Añadiendo el 11. lo oyò à Antonio Luaces, ante quien se otorgò la Escritura, Padre de Andrès, Escrivano que fue tambien, y que se rezelaba no le hiciera Dios cargo, y mayormente por haver hecho, que los mas que entraron en ella fueron pobres, y que se les expusiera, que los de mediano caudal abaxo, no havian de pagar nada; y que no obstante de haver hecho, que para el referido otorgamiento entrassen en el expressado Palacio, algunos (que no refiere) no quisieron convenir: Que el citado Andrès Luaces oyò à su Padre, que lo que mas se rezelaba era, porque 44. de los que entraron, extra de otros cinco, que eran Caseros del Marquès, no llegaban à mediano caudal, y que echaron la carga à otros: Que Juan Dabarcia, uno de los Apoderados de los Vecinos en el Pleyto antiguo, aunque el Marquès ofreció remitirle un censo, que le pagaba, como entrasse

251

Y

en

P. 2. f. 380. B.

P. 2. f. 369. B.

398. B. y 99.

410. B. y 111.

429. B. y 30.

Adicc. N.º 49.

al 53. ^

contra la Marq. da

P. 2. f. 379. B.

Adiccion N.º 54.

Folio 380.

P. 2. f. 380. B.

P.2. f.380. B.  
y 381.

Folio 381. B.

Folio 382.

P.2. f. 382. B.

en la Escritura, no quiso convenir : Que havrà 15.  
ò 16. años oyò à D. Juan de Luaces, hijo del ex-  
pressado Antonio, Cura que fue de la Feligresia  
de Cerdido, que su Padre à lo ultimo de su vida  
decia, no tenia cosa, que mas le gravasse la con-  
ciencia, que el haver à contemplacion del Mar-  
qués apremiado à los Vecinos à que hiciesen, y  
otorgassen la precitada Escritura; y que hallando-  
se en el Palacio de aquel Pedro de Bidueiro, oyò à  
este, que Andrès Pita, Juez de aquel Coto, llevaba  
configo unas mugeres, que iban llorando, cargadas  
de cebada; y en su vista, la hija de un Fulano Bo-  
laño, que tambien fue Juez, dixo: Maldita sea el  
alma de quien tal les ocasiona; y que su Padre, es-  
tando en la ultima enfermedad, mandò buscar à  
algunos de los que obligò à el otorgamiento de la  
Escritura, paga de cebadas, y à que concurries-  
sen à otros trabajos, para que le perdonàran: Que  
havrà tres años oyò à Pedro de Mauriz su Tio, y  
este à su Padre, que quando Don Pedro Andra-  
de, N.3. introduxo la percepcion de cebada, le pi-  
diò graciosamente se la diesse, ofreciendole dar  
otro tanto trigo, y que por ultimo le diò dos fa-  
negas, por las que nada le quiso, por haverse las  
recompensado en otros favores.

197 Que oyò à Andrès Caneyro, y este à su  
Padre, que al Don Pedro Alvarez Reynoso, N.11.  
daba este seis ferrados de cebada por otros tantos  
de trigo, y que lo mismo hacian otros cinco Veci-  
nos, que no refiere : Que D. Diego Andrade, N.5.  
quiso precisar à que los Vassallos le pagassen seis  
ferrados de cebada los de mayor caudal, y tres los  
de mediano; y por resistirse à ello, les hostigaba  
con carretas para obras, y con hacerles conducir  
las

las cuerdas para las monterias de Javalies; y que por redimir estas vejaciones, le concurrían los mas pobres con la cebada, sin decir quanta, à la que se resistían, y no pagaban los mas ricos, y entre ellos Gabriel de Sueiras, à cuya casa se fue Don Pedro, N. 11. con el pretexto de Monterias, y estuvo 20. dias; y por hostigarse à los mas Vassallos à la referida paga, le dixo el expressado Sueiras, no havia razon para ello, pues era una cosa graciosa de quien se la quisiere dar; y enfadado por ello Don Pedro, N. 11. determinò transportar en la cavalleria de Sueiras las cuerdas para la Monteria; y por haver hecho este resistencia, le pusieron preso; y un Eclesiastico, llamado Tegeiro, que vivia pared mediera, por haver expressado, que modo era aquel? le dixeron los Criados de Don Pedro, N. 11. se apartasse de alli, que le quitarían las orejas, lo que dice oyò à su Primo havrà unos diez, ò doce años, y à Juan Garrote unos cinco; y que no obstante la Escritura referida, algunos no pagaron hasta la execucion del año de 48.

198 El 12. añade oyò à Antonio Luaces fue mal hecha la Escritura, por tener razon, y justicia los Vecinos para disputar la paga de la cebada, y que ignoraba quanta pagaban los Vassallos despues del otorgamiento de aquella, aunque su Padre, interin vivió, solo lo hizo de dos rapados, y su Madre en el tiempo de viuda de nada, ni se la pidieron, y lo mismo las demás, y solteros, hasta que en el año de 748. fue el Receptor, que comprehendió à todos.

199 El 13. añade, que los mas que entraron en la Escritura eran pobres, y otros Caseros del Marquès, quedando sin entrar en ella algunos

La-

P. 2. f. 170. B.  
324.367.402  
B.

P. 2. f. 177. B.  
78.  
P. 2. fol. 400.  
P. 2. B.

P. 2. fol. 422.

P. 2. f. 399. B.  
Piez. 2. f. 399.  
Adicc. N.º 55.

P. 2. f. 411. B.  
Adicc. N.º 56.

PP  
Labradores de conveniencias; y que desde entonces oyò à Luis de Pilarelle, Tio del Testigo, Domingo de Torres, Juan Lourido, y Andrés Pita, Jueces en el referido Coto, que algunos Vassallos pagaban voluntariamente la cebada, y los mas oprimidos del rigor de la Justicia, à excepcion de Ignacio de Orjalès, Domingo Lopez, y Luis de Orjalès, hijo de aquel, que no obstante ser de los de mayor caudal, nunca la pagaron; como tambien así lo contesta el Testigo 12. y 14. para cuyo fin el Ignacio Orjalès ganò Provision de la Audiencia.

P. 2. fol. 400. B.  
422. B.

P. 2. fol. 422.

El 14. añade oyò à su Padre lo referido, y que antes del principio del Pleyto antiguo, por no querer Gabriel de Sueiras pagar la cebada, se le puso preso, y por querer bolver por el Don Antonio Tegeiro, Presbytero, los Ministros, y Familiares del Marquès, que le llevaban preso, le dixeron se retirasse à su casa, y que en su defecto le quitarían las orejas.

P. 2. f. 429. B.  
Adicc. N.º 57.

201 Y el 15. y ultimo añade, que los mas que entraron en la Escritura fueron Pobres, y otros cuyos bienes eran vinculados; pero que no obstante esta, Ignacio de Orjalès, Gabriel de Sueiras, y Domingo Lopez, ni tampoco Luis de Orjalès, ni Juan Antonio Lopez, no pagaron cebada alguna hasta el año de 48. que se les obligò à ello por un Receptor de la Audiencia.

P. 1. f. 260. B.  
y 927.  
P. 2. fol. 311.  
B. 340. 403.  
y 425.  
Adicc. N.º 58.  
al 60.

102 Y à repreguntas del Acompañado los Testigos 1. 4. 5. 6. 7. 8. y 14. dicen, no oyeron quejarse del Marquès actual, y sus Causantes à los Vassallos de Cerdido, ni que huviessem tenido mal modo de proceder, vejado, ni molestandoles, à excepcion de la paga de la cebada, sobre que

que se quexaban; pero que si es justa, ò injusta su contribucion, no lo saben.

203 Y à las mismas repreguntas dicen los Testigos 1. 6. 7. 10. y 12. ignoran si el no haver cota fixa de la cebada, sea por no haverla de Vecinos, por ser unos años mas, y otros menos, à causa de morirse, y casarse.

204 Y el 11. à repreguntas del Acompañado, añade, havria 16. años, que Andrés Pita, Juez entonces en dicho Coto, pidió à su Padre pagarse dos ferrados de cebada, à lo que se resistió, por no acostumbrarlo, sin ser apremiado, y por ello este, y su hermano le agarraron, y quitaron el cordel de la cavalleria para atarlo, y à causa de pasar por alli Andrés Luaces, Escrivano del Numero de aquella Jurisdiccion, y Mayordomo del Marquès, les dixo le dexaran, que aquello queria mas maña, que fuerza: y haviendolo asì hecho, y dicho el Padre del Testigo al citado Escrivano acudiria al Tribunal por Provision para no pagar, (como lo havian hecho otros, que refiere) le dixo el Escrivano no fuera loco, que èl bien conocia, que el Marquès no tenia Titulo, ni Cedula Real para ello, pues le constaba por haver reconocido algunas veces sus Papeles; y que además de esto oyò al Marquès, (expressando era su Cuñado) que ya su Padre Don Pedro Alvarez Reynoso litigò con dichos Vassallos sobre la paga de la cebada por contemplacion de su muger, à quien oyò varias veces tenia escrupulo en percibirla, por no tener Titulo para ello; y que dicha su muger le decia se desmembraba la casa, que si sus hermanos vivieran no lo dexarian passar asì; y èl la respondió, que si aquellos huvieran querido condenar-

Z

se,

P. 2. f. 310. B.  
324.367.402  
B.

P. 2. f. 377. B.  
Y 378.

aguir

se, èl no, y que el mismo escrupulo tenia el Tio del Marquès.

## NOTA.

205 En el Supuesto del Pleyto antiguo queda sentado, que por la conexion que sus probanzas tienen con las del presente, se omitía expresarlas alli, por hacerlo, para su mejor inteligencia, junto con las de este, y como correspondiera; y por convenir con esta Pregunta el primer capitulo de aquellas, se expresa en esta forma.

### CAPITULO PRIMERO.

#### DE LA PROBANZA DEL PLEYTO *antiguo.*

P.3. f.807. B.

206 **Q**UE el Don Pedro Alvarez Reynoso; N.11. y sus antecessores jamas havian estado en posesion de cobrar por razon de Vassallage de los Vecinos de dicho Coto de Cerdido, mas que tan solamente cierta cantidad de maravedis, que llaman de Talla, y con que le reconocen, y han reconocido por Dueño de la Jurisdiccion à los successores de dicha Casa, y la posesion que pretende el Don Pedro (caso negado tuviesse alguna) de cobrar seis ferrados de cebada de cada Vassallo de los mas acomodados en cada un año, introducida con la mano de Juez, y Ministros, que nombraba en dicha Jurisdiccion, y con miedo, violencia, y tyrania, contra la voluntad de los Vecinos, y sus antecessores: Que caso negado la pagassen, fue por librarse de las extorsiones, que les hacian por mano de

de los Ministros de justicia, que nombraban, y sus Mayordomos, prendiendoles, y facandoles sus bienes con toda fuerza, y rigor, y ser dichos Vecinos, y sus antecessores pobres rusticos, que viven, y vivieron siempre de su labranza, los quales no pudieron, ni podian resistir el poder, y crueldad del Don Pedro, y sus antecessores, y Causantes: Que no tenian, ni havian tenido en tiempo alguno, titulo, causa, ni razon para cobrar la imposicion, que pretendía.

207 Todos los Testigos están contestes en que los successores de la Casa de San Saturnino se hallaban en possession de cobrar solamente de los Vecinos del Coto de Cerdido, por razon de Vassallage, cierta cantidad de maravedis, que llaman de Talla, (que el 3. y 7. expressan ser 50. reales) con que les reconocian, y havian reconocido por Dueños de dicho Coto, y su Jurisdicción, sin que jamás estuviessen en possession de pagar otra cosa; contestando tambien, que los Jueces, y Ministros de dicho Coto son puestos por la Casa de San Saturnino, y que los Vassallos son unos pobres rusticos, que siempre havian vivido, y vivian en sus labranzas, sin poder resistir el poder, y deliberacion del Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. sus Antecessores, Jueces, Ministros, y Alguaciles. Y en quanto à la cebada expressan haver oido, que Pedro Andrade, N. 3. havia pedido por merced à los Vassallos del expressado Coto le diessen una poca cebada para unos cavallos, que refieren el 1. y 3. llevò del Reyno de Andalucia, y el 6. 7. y 8. del de Castilla, ofreciendoselo pagar, ò recompensar por otro fruto, y que desde entonces se fue introduciendo la cobranza de la cebada, y subiendo haf-

P. 3. fol. 929.  
à 993.  
Adiccion Nu-  
mer 61 y 62.

P. 3. fol. 929.  
Adiccion Nu-  
mer 61 y 62.

P. 3. fol. 929.  
Adiccion Nu-  
mer 61 y 62.

hasta 6. ferrados los de mayor caudal , y 3. los de mediano, (aunque el 7. dice, que el que pidió la cebada, y llevó los cavallos fue Don Diego de Andrade, N.5. hijo de Pedro Andrade, N.3 ) y que à los que reusaban pagarla , les obligaban à ello por medio de sus Jueces , y Ministros ; añadiendo el 1. 6. y 9. les quitaban sus bienes hasta que la pagaban ; y el 3. y 8. que si no la pagaban en grano, lo hacían en dinero, y à los precios que iban.

P.3. f.929. B.  
**Adicc.N.º 63.**

Piez. id. f. 932.  
B.

208 Lo que saben , el primero , por haverlo oído à Gonzalo de Piñon , vecino de Maladòs , que havrà muriò 50. años , de edad de 80. y à otros muchos , que no refiere ; añadiendo à repreguntas del Acompañado, que quien obligaba à los Vassallos para la paga de la cebada , eran los Jueces, cada uno en su tiempo.

P.3. f.933. B.

209 El segundo, desde el tiempo de su acordanza , que es el de 56. años , y que el pagar la cebada era porque se les compelia à ello , y por libertarse de las extorsiones , y desdichas que les sucedia.

P. id. fol. 938.  
**Adicc. N.º 64.**

210 El tercero , por haverlo oído à su Padres añadiendo , que entre otros , que concurrieron con la cebada al Don Pedro, N. 11. fue uno su Abuelo , à quien aquel dixo , fuesse à buscar el dinero de ella ; pero si se la pagò , ò no , no lo oyò , y si , que aunque no lo executasse , les quitaba à algunos de guardias , y vagages , sacandoles tres reales por razon de costas.

P. id. f.938. B.  
**Adicc. N.º 65.**

211 Que estando junto à la casa de Cerdido viò , que Don Pedro Andrade, N.6. Dueño de ella, dixo à un Juez , que refiere , fuesse à executar à otro , que tambien expressa , su Vassallo de Cerdido , para que le pagasse la cebada ; y que à esto le

ref-

respondió, no le havia de compeler à la paga, porque era nueva imposicion, y que no la queria pagar, y que despues por ello la Audiencia de la Coruña le destruiria, y à su hacienda, que aunque le pusiesen en una cadena, no havia de ir à compelerle, y que primero arrimaria la Vara, como la arrimò al corredor de dicha casa, y fue à llamar de orden del Don Pedro, sin Vara, al que debia la cebada; y que à este oyò despues, havia comparecido ante aquel, y nunca le havia pagado la cebada, y que si todos los de Cerdido hicieran como èl, no la pagarían.

212 El sexto, por haverlo oido à su Padre, y otros tres, que refiere; añadiendo, que Pedro Andrade, N. 3. llamò à su casa à los Vassallos, para pagarles la cebada que le havian dado, cuyo importe no le quisieron recibir; y que el Don Pedro Andrade, N. 6. successor de aquel, en un año que no havia Mijo, lo diò para la simentera, y entre otros à su Padre, en recompensa de la cebada que le daban: Y afsimismo viò, que el Don Pedro, N. 11. mandò à Pedro Garcia, y à Pedro de Vilarelle el viejo, siendo Jueces, y à cada uno en su tiempo, fuesen à compeler à Lorenzo de Monte-Satre, y à los demàs, que estaban debiendo cebada; à que le respondieron, no lo havian de hacer, porque no las debian, y que primero arrimarian las Varas, como las arrimaron, aunque despues bolvieron à exercer sus empleos.

213 Y los restantes Testigos lo saben, el 7. de oidas à su Padre, y otras muchas personas publicamente; el 8. à Pedro Santalla, difunto; el 9. à su Padre; el 10. à su Padre; el 11. que oyò decir à Juan Mendez de Loura, Page que havia sido de

Aa

Don

P. 3. f. 951. B.  
y 952.

Adicc. N.º 66.

P. 3. f. 955. B.

Fol. 959.

Fol. 962. B.

Folio 965.

Folio 968.

Don Antonio, successor en la Casa de San Saturnino, y à Pedro de Andrade, Dueño que tambien fue de la misma, à quien sucedió el Don Antonio, que aquel havia pedido por merced à los Vassallos de Cerdido, le diessen una poca cebada para unos cavallos, la que con efecto le dieron, habiendo comenzado à medio ferrado de cada uno; y que en una ocasion una muger de aquella Jurisdiccion llevó medio ferrado de trigo, el que no quiso recibir el expressado Pedro Andrade, por decir no daba trigo à los cavallos, y que le traxesse cebada: Que en aquel tiempo le daban à su Amo à quarterones la cebada, la que fue introduciendo cobrar, subiendo hasta seis ferrados los de mayor caudal, y tres los de mediano, lo que oyò havrà unos 40. años.

Folio 972.B.

*Adicc. N.º 67.*

214 El 12. por haverlo oído à su Padre, y à Pedro Garcia, Juez que fue en aquella Jurisdiccion, havrà unos 30. años; añadiendo este haver visto, desde dicho tiempo, que los successores en la referida Casa, siempre han obligado por sí, sus Jueces, y Ministros à los Vassallos de Cerdido à que pagassen la cebada, como la pagaron siempre obligados, y por fuerza: Que en una ocasion, que el Testigo de orden de su Padre llevó la cebada à la casa de Cerdido, le diò de palos D. Antonio, Cura que fue despues, hijo bastardo, segun se decía, de Don Pedro Andrade, por decir la havia llevado tarde, y que à todos se la quitaban por fuerza, como lo executaron con Juan Dabarcia, à quien llevaron à la Carcel.

*Adicc. N.º 68.*

215 Y todos los demás Testigos añaden tambien, haverse obligado à los Vassallos de Cerdido à la paga de la cebada por medio de los Jueces, y Ministros. Y

216 Y el 8. añade, oyò à Pedro Garcia, su Abuelo, que siendo Juez en Cerdido, le obligaba el D. Pedro, N. 11. à que compeliessè à los Vassallos à la paga de la cebada, y que por no hacerlo, à causa de no deberla, dexò la Vara; y que es cierto, que quando no la pagaban, se les obligaba à que despues lo hicieran, al precio que iban los granos por el mes de Mayo, como lo executaron con el Padre del Testigo, que le hicieron pagar 18. reales; y que oyò à Pedro de Santalla, y otros, que no tenia Titulo legitimo para la cobranza de la cebada.

P. 3. f. 959. y B.

217 El 10. que el Don Pedro Andrade pidiò à Juan Lorenzo le pagassè la cebada; à que le respondiò, que jamàs la havia pagado, por ser de poco caudal; y habiendole dicho le diessè una gallina, le respondiò, que de buena gana, pero que despues procurarian cobrarla cada año.

P. 3. f. 965. B.

218 Y el 11. añade viò, que el Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. mandò à Pedro Garcia, Juez en el Coto de Cerdido, executassè à los Vassallos por las cebadas; à que respondiò, que no poder hacerlo, si no presentaba Instrumentos por donde debian pagarla; y que primero arrimaria la Vara: Que à los que reusaban pagarla, les executaban por ella, y otros lo hacian por el temor de que no les executassè; y que en diferentes ocasiones ha visto en el corredor de la casa, que el Marquès tiene en Cerdido, las prendas que quitaban à los Vassallos.

P. 3. f. 968. B.

219 Para mas prueba de lo expuesto se presentò por la Parte de los Vecinos una Provision, despachada por la Audiencia de la Coruña en 8. de Agosto de 1731. à instancia de Ignacio de Or-

*Real Provision del año 1731.*

P. 3. f. 662. B.

jalès, vecino de la Feligresia de San Martin de Cer-  
dido, quien se quexò de las Justicias de aquella  
Jurisdiccion, y su Coto, puestas por el Marquès;  
porque habiendo ocurrido este ante ella, pidiendo  
le pagasse cantidad de cebada, que suponìa le  
debìa pagar annualmente, siendo esto incierto, por  
no haver poseido jamàs bienes suyos; de lo que  
se inferìa, que el pedir dicha cebada era tyrania,  
è imposicion, sin haver Titulo para ello, no siendo  
de presumir, que si le tuviera, huviera dexado  
passar 14. años, tiempo porque se le pedia, y que  
aunque negò haverfela pagado jamàs, ni sus an-  
tecesores; sin embargo, por la Justicia, dandose  
la mano con el Marquès, se intentaba hacerle  
allanar à la paga, facandole prendas hasta que lo  
executasse, sin mostrarle para ello Titulo, que no  
podia tener el Marquès; y que aunque ocurriò  
ante aquellas Justicias, y manifestò lo que queda  
referido, con otras razones, que expressa, no solo  
no le quisieron oir, si que prosiguieron en sus veja-  
ciones, y por ello se pidiò, y mandò librar este  
Despacho, para que el Escrivano, ante quien hu-  
vieran passado dichos Autos, los remitiera en com-  
pulsã à aquella Audiencia; y requerido con este  
Despacho el Merino de la Jurisdiccion de San Sa-  
turnino, y su Escrivano, dixeron: No tenian Au-  
tos algunos hechos, ni obrados contra el expressa-  
do Orjalès, ni de que dar copia; y requerido tam-  
bien el Ministro, y Teniente de aquella Jurisdic-  
cion, respondiò, no tenia comission alguna con-  
tra este, ni le havia quitado prendas, ni obrado  
contra el.

PRE-

49

## PREGUNTA V.

220 Si saben, que del mismo los Cauſantes del Marquès, ſus Criados, Familiares, Jueces, y Ministros ſe empeñaron en obligar à los Vaſſallos de dicho Coto à que concurrieſſen à trabajar en ſus labores ſin premio, ni merced alguna, y à que les carreaffeſſen con ſus Carros, y Bueyes barrecas de vino, granos, y otras coſas, à las partes que ſe les antojaban, y materiales para hacer ſus obras, uno, y otro en qualeſquiera tiempo que les parecieſſe, ſin eſtipendio, ni otro interès, ſacandoles de ſus labores contra ſu guſto, y voluntad, obligados del rigor de priſiones, y otras vejaciones, con que dexaron, y moleſtaron à aquellos, que ſe reſiſtían.

221 El Teſtigo primero dice, que ſiendo Alcalde en dicho Coto, un Fulano Torres, de cuyo nombre no ſe acordaba, ni del Lugar donde vivía, y ſi que era del expreſſado Coto, y en tiempo que vivía el Abuelo del Marquès Don Joſeph Jacinto Quindòs, N. 14. con ocaſion de fabricarſe un quarto de la caſa, que en dicho Coto tenia el Marquès, el referido Alcalde hacia, que algunos de los Vaſſallos concurrieſſen à carretar piedra, y mas que ſe ofrecía para èl, y todos los años, deſde entonces acá, los que le han ſucedido, el qual deſde el Condado de Santa Marta hacían conduxeeſſen en ſus Carros, y Bueyes, y haſta el Lugar, y Puente, que llaman Das-Barbellas, el vino que coge en aquel el Marquès, y en algunas ocaſiones, el que deſde el referido Coto conduxeeſſen al Palacio de San Saturnino algun fruto; y que ſi por una, y otra razon ſe les pagaba alguna coſa, ò ſi antes de la acordanza del Teſtigo lo hacían en la miſma

Bb

con

*ſigue la prueba*  
de oy. Folio 2  
P. 1. f. 222.B.

Piez. 1. f. 236.

conformidad, no lo sabe, y se remite à la Informacion, que sobre el asunto se hizo en el Pleyto antiguo.

Folio 236. B.

P. 1. f. 236. B.

222 Y à repreguntas del Acompañado dice, le parece havrà 40. años se fabricò el quarto, que hacia frente à la Capilla Mayor de la Iglesia: Que no viò assistiese à ella el Don Pedro, y que quien hacia, y obligaba à los Vassallos à que concurriesen, era dicho Alcalde, y Ministros, que venian para ello de la Jurisdiccion de San Saturnino, à que es sufraganeo el Coto de Cerdido: Que por el transcurso del tiempo no hacia memoria de los nombres, y apellidos de los Vassallos, que concurrieron à trabajar en dicha obra, ni menos de los que desde entonces lo hicieron de los carretos de granos, y vino, porque en unos años señalaban los Alcaldes à unos, y en otros à otros, conforme les parecia; que algun año iban à dos, y à tres Pipas de vino, y otros à quatro, y que los carretos de grano nunca excedian de tres, y algun año uno, y que desde el Coto de Cerdido à la Casa San Saturnino hay la distancia de una legua: Que los apremios que viò, y de que tuvo noticia, fueron unicamente verbales por los Alcaldes, y no por prision, ni en otra forma.

Piez. 1. f. 238.

Piez. 1. f. 238.

Folio 251. B.

223 El segundo dice, haver visto en algunas ocasiones, y años à Juan Dafraguela, Juan de Villar, vecinos del Lugar Davelleira, y à otros diferentes Sugetos, que no nomina, vecinos de diferentes Lugares, que expressa del Coto de Cerdido, conducir desde el Condado de Santa Marta algunas Pipas de vino, del que en dicha Feligresia coge el Marquès, segun les oyò lo conducian hasta la Puente Das-Barbellas, y que para ello se les obli-

ros

da

ga-

gaba, sin darles cosa alguna por su trabajo; pero si era así, ò no, no puede asegurarlo, por no haverse hallado presente à ello, ni haverles visto hacer otros algunos carretos; y se remite al Pleyto antiguo.

224 Y à repreguntas del Acompañado dice, havrà 4. años no viò hacer los carretos de vino, por la escasez de la cosecha, y por ello hay años, que el Marquès no coge en dicho Condado carro de vino; pero en otros, que son abundantes, coge à 5. y à 6. y en otros menos, y que desde dicho Condado à la Puente hay dos leguas largas: Que no ha oido quejarse à ningun Vassallo de los procederes del Marquès, à excepcion de lo que dexa depuesto en quanto à la cebada: Que los ultimos carretos que viò hacer de vino, fue en tiempo que administraba Justicia Andrès Pita, sin que sepa, que para que lo hiciesen se les hostigasse con prisiones, y otras molestias, sino haverles oido, que se les obligaba sin estipendio alguno.

225 Los restantes Testigos van conformes, en que los Vecinos del Coto de Cerdido conducian con sus carretas, desde la Feligresia de Cuinya, Condado de Santa Marta, hasta el Puente Das-  
Barbellas, dos leguas de diferencia, poco mas, ò menos, el vino que en aquella cogía el Marquès, que en unos años eran cinco Pipas, otros quatro, tres, y dos, segun las cosechas; y que para esto los nombraban los Jueces que eran, que unos refieren fue Andrès Pita, otros Domingo de Torres, y otros no expressan ninguno; y que no solo no les pagaban su trabajo, sino que no les daban de comer; cuyo extremo contesta de oidas el 12. Testigo; y el 9. dice, que por razon de su trabajo no se les

Piez. 2. f. 404.  
y B. f. 353. B.  
y 354.

P. 1. f. 266. B.

Piez. 2. f. 326.

Folio 367. B.

Folio 386. B.

415 B. Folio

les daba cosa alguna , sino que fuese un trago, para cuya conduccion expresan los Testigos 3. 7. 10. 11. y 13. se les obligaba; el 8. que quando dicho Pita les nombraba, les decia, que sino querian ir por bien, irian por mal; y el 7. 9. 12. 13. y 15. expresan, que por no concurrir à esto, no vieron, ni entendieron se les molestasse con prisiones, ni otra cosa; pues el 12. añade, que aunque les buscaban los Jueces, en su vista lo hacian voluntariamente; y lo saben:

P. 1. f. 265. B.

y 266.

226 El tercero, porque en dos ocasiones pasó con los bueyes de sus Padre, buscado de Antonio Garrote, vecino del Lugar de Casaldaya del Coto de Cerdido, à ayudar à conducir una Pipa de vino de quatro, que en cada de dichas ocasiones se transportaron, desde el Coto de Maladòs à San Saturnino.

227 Y à repreguntas del Acompañado dice, que desde el Puerto de Maladòs à San Saturnino habría dos leguas cortas, y lo mismo à la Iglesia de Santa Mariña, y desde el Puente Das-Barbellas, à una, y otra parte, dos menos quarto; y que el ultimo carreto, que ayudò à hacer desde el Puente, havrà unos 14. años.

228 El 4. 6. 7. 10. 11. y 14. la contestan de oídas à diferentes Sugetos, que refieren.

229 El 8. 12. y 15. desde el tiempo de su acordanza, y los demàs de vista, y oídas, à excepcion del quinto, que ignora la Pregunta, y todos se refieren à el Pleyto antiguo.

P. 2. f. 386. B.

y 387.

230 Y el 11. añade, oyò à Andrès de Piñon, difunto, que este preguntò en una ocasion à Domingo de Torres, su Amigo, por què oprimia con tanto rigor à los Vassallos de Cerdido? A que res-

pon-

pondiò, no havia que levantarles la mano; porque si no, no pagarian; y que aunque el Marquès, que entonces era, le dixo en una ocasion, que de los que tenía Titulo para percibir, no le pagaban, y que aquellos lo hacian sin haverlo, no les havia de dexar, y que esta conversacion se moviò, porque todos los años havia question, ya con unos Lugares, ya con otros, sobre la paga de dicha cebada.

231 Y el 12. añade haver oido, que antes del Pleyto antiguo se obligaba à los Vassallos de dicho Coto à que fuesen à majar el fruto de las Sincuras, que los Marqueses tenian en las Feligresias de Loyba, Cuenca, y otras partes, y à que hiciesen diferentes carretos, y que si se resistian, los ponian en la Carcel.

232 Y el 3. 9. y 11. expressan de oidas à algunos, que refieren, haver conducido tambien otros frutos; y aquel, y este, que los hacian trabajar en obras, sin expressar quales.

## NOTA.

233 A esta Pregunta corresponde la segunda de la Informacion del Pleyto antiguo, en esta forma.

## PREGUNTA II.

234 **Q**UE el Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. pretendia nuevamente introducir, que los Vassallos de Cerdido trabajassen sin precio, ni merced alguna en sus edificios, y mas que se le antojaba, y lo mismo le acarreasen con sus Bueyes, y carro à

la parte que señalaba, y determinaba en qualesquiera tiempo, que buscaba, y que con su orden el Juez, y Alguacil de la Jurisdiccion les sacaba, y divertia del trabajo, y beneficio de sus Haciendas para el efecto referido, todo por fuerza, y contra la voluntad de los Vassallos, sin que se les pagasse cosa alguna por ello.

P.3. f.930. B.  
934.939.948  
952. B. 956.  
960.966.973  
y B.

235 De los doce Testigos, que fueron examinados por esta Pregunta, el 1. 2. 3. 5. hasta el 8. inclusive, 10. y 12. la contestan: el primero de vista desde el tiempo de su acordanza; el 2. 4. 5. y 6. por ser cierto, y verdad; el 3. 10. y 12. por haverlo visto; el 8. por haverlo oido; y el 7. por ser publico, y notorio: Añadiendo los mas, les obligaban à que acarreasen vino, granos, y otras cosas; y el 3. que à los que no iban, les ponian en la Carcel.

Folio 939. B.

Folio 948.B.  
Folio 960.

236 El 5. añade oyò, sin decir à quien, que antes de ahora les daban de comer; y el 8. que en tiempo de Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. les daban de comer, y que al que faltaba à la maja le multaban en un real; y que en una ocasion, que fue el Testigo à majar, porque faltaban seis, les multaron en 6. reales, que mandò Don Pedro se gastassen en vino para los que concurrieron: Y el 10. añade, que en tiempo de Don Pedro Andrade les libertaban de Vagages, y otras extorsiones.

Folio 966.

Folio 945.

237 Y el 4. dice, sabia, y era verdad, que los Vassallos de Cerdido hacian algunos carretos, y mallas à el Don Pedro, quando se ofrecia; pero que ignoraba si les obligaban à ello, ò no, aunque oyò decir à dichos Vassallos, y otros, que no refiere, no debian hacerlo.

El

238 El 9. ignora la Pregunta : y el 11. que los Vecinos de Cerdido, à los antecessores del Don Pedro, N. 11. les hacian algunos carretos, y à el que faltaba el dia que era llamado, ponian otro à su costa, segun lo oyò decir; y que dichas labores las hacian agafajados de que les libraba de Alojamientos, Vagages, y otras molestias, y que si tenian obligacion à ello, no lo sabe.

P. 3. fol. 963.  
Folio 969.

239 Y en la prueba del Marquès, à repreguntas del Acompañado, dice el 6. Testigo, que aunque tuvo noticia, que algunos de los Vecinos de Cerdido solian hacer algunos carretos à los Marqueses, no la tuvo de que les estrechassen à ello, antes si de que los hacian voluntariamente.

P. 1. fol. 120.

*Se pone à inf-  
tancia de los  
Vecinos.*

240 El 11. à las mismas repreguntas dice viò, que en tiempo del D. Pedro, N. 11. sus Vassallos le conducian el vino desde el Condado de Santa Marta hasta la Taberna del Coto de Maladòs, inmediata à la casa del Testigo, y desde alli hasta la casa de San Saturnino los Vassallos de esta Jurisdiccion, en lo que los de Cerdido se ocupaban dos dias; y que la viuda, N. 10. que quedò del Don Pedro, N. 11. les obligaba por medio de sus Jueces à que acarreasen piedra, cal, y otras cosas precisas para las obras de la casa del referido Coto, obligandoles tambien à que fuesen à trabajar à unas Salinas, que hacía.

Piez. 1. f. 162.

*Adicc. N.º 69.*

241 Y el 15. que los Vassallos de Cerdido solian hacer algunos carretos de vino; pero nunca oyò, que à ello se les obligasse por los Jueces, que ha havido en aquel Coto.

P. 1. f. 184. B.

*Adicc. N.º 70.*

PREGUNTA VI.

*Sigue la prueba de oy.*

P. 1. fol. 223.

P. 1. fol. 120.

*Se pone á inf. tancia de los Vecinos.*

Piez. 1. f. 152.

*Abic. N. 69.*

Piez. 1. f. 238.

P. 1. f. 184. B.

*Abic. N. 70.*

242 Si saben, que sin embargo del rigor con que los Causantes del Marquès, sus Familiares, Jueces, y Ministros procuraron obligar à los Vassallos del Coto de Cerdido, tanto à la paga de las cebadas, que van articuladas, como à que en todos tiempos concurriessen à trabajarles en lo que se les antojasse, jamàs cobraron cota fixa de cebada de los mencionados Vassallos, ni aun de muchos de mayor caudal, que podian concurrir con ella, cosa alguna; y que lo que cobraban, y han cobrado era tan solamente aquello, que con los rigores, que van articulados de prisiones, y otras vejaciones, podian sacar à aquel, contra quien daban, por redimirse de sus apremios; y en orden à hacerlos concurrir à trabajarles, que tampoco en ello han tenido regla fixa, ni destinados tiempos para ello, y que lo que practicaban era obligarles, no à todos universalmente, sino tambien à aquellos que les parecia, à que concurriessen, cada, y quando se les antojaba, à trabajarles, lo que executaban asimismo por libertarse de mayores daños, que se les ocasionaban de no condescender à ello.

243 El primer Testigo expressa, ya dexa dicho en las antecedentes, y à repreguntas del Acompañado, que los Alcaldes eran los que cobraban la cebada, aunque nunca cota fixa, y que algunos, como eran los que ya tiene señalado, no pagaban; y lo mismo, que quanto à el trabajo, y carretos tampoco havia regla fixa, pues unos años eran unos, y otros, otros, y por ello se remite à lo que dexa depuesto. El

244 El segundo, y demás Testigos se remiten à lo que tienen depuesto en las antecedentes Preguntas, Repreguntas del Acompañado, Informacion del Pleyto antiguo; y à mas de ello el 11. dice, que en la cobranza de cebada, por lo mismo que tiene oïdo, y lleva expressado, ni en los carretos ha havido cota, ni regla fixa, ni tiempo destinado para uno, ni otro, ni hecholos en todos los años unos mesmos.

P. 2. f. 387. B.

## NOTA.

245 A esta Pregunta corresponde la 4. de la Informacion del Pleyto antiguo, que es en esta forma.

### PREGUNTA IV.

246 Que para executar con mas libertad su tyrania, y crueldad, andaba amenazando con sus Criados, Jueces, y Mayordomos à los Vassallos, que querian quejarse de las opresiones que padecian; y poniendo en execucion sus amenazas, havria como unos siete, ù ocho dias embiò una quadrilla de Criados à la Jurisdiccion, quienes de noche, y à deshora se entraron violentamente en casa de algunos Vassallos, maltratandoles de obra, y palabra, y poniendoles las espadas à los pechos, y amotinando junto à el Atrio de la Iglesia al dia siguiente todos los pobres Vassallos, contra los quales echaban muchos fieros, y sacaban las espadas, aterrandolos, para que desistiesen de buscar la libertad natural, y recurso de la Justicia, obrando en todo como tyrano, y abusando de la jurisdiccion, que su Magestad diò à la Casa, prendien-

P. 3. f. 808. B.

do algunos, y sacandoles sus bienes para lograr su fin.

P. 3. fol. 931.

247 El primero dice: Que de orden del Don Pedro Alvarez, N. 11. havian ido unos Cuñados suyos à la Feligresia de Cerdido, y que havian tenido riña, y pendencia con los Vecinos, y Vassallos de ellas, no oyò sobre què, ni por què razon.

P. 3. f. 934. B.

248 El segundo expressa haver oido, que de orden de dicho Don Pedro, N. 11. por uno de los dias de Enero de 1683. y por razon de dichas cebadas, havian ido unos Criados suyos al Partido de Cerdido, y en casa de algunos Vassallos, abriendo las puertas, y arcas de las casas, rompiendolas, dandoles golpes, y porrazos, y quitandoles algunos granos por razon de dicha cebada, y despues junto al Atrio de dicha Iglesia havian hecho motin con los Vassallos sobre prender à Gabriel de Sueiras en un tronco, y si havia razon para ello, y que con efecto no le prendieron, aunque lo llevaron para ello junto al Atrio de la Iglesia, por haverlo impedido los Vecinos en donde se hallaba, y en este dia lo havia visto el Testigo.

Piez. E. f. 985.

249 El 17. que por uno de los dias de dicho mes, y año, llegaron à su casa de noche, y muy tarde tres Criados de D. Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. cada uno con su espada en la cinta, llamados el uno Juan Diaz, otro Pedro de Quintas, y el otro Joseph, sin acordarse del apellido, y si que era Cazador, y calladamente se entraron en su casa, y le dixeron fuera con ellos; y aunque les reconvino con el rigor de la noche, y la positura en que estaba, le hicieron ir con ellos à la casa de Gabriel de Sueiras, donde llegaron bien mojados, y con ellos Pedro Garcia Dofrois, (à quien

quien hicieron levantar de la cama) y apenas llegaron cercaron las puertas, y ventanas de aquel, y Juan Diaz à voces altas llamó à la puerta principal, dando en ella fuertes golpes; y habiendoles abierto la puerta, encendió una vela de sebo, que llevaba, registrò la casa, y habiendo hallado acostados à dichos Sueiras, Alonso Crego, y à Juan de Budueyros, llamó à sus Compañeros, diciendo à voces altas, que fuesen, que alli estaba el hombre que buscaba; y habiendo acudido, mandaron à dicho Sueiras se levantasse, que le havian de llevar preso, y esposado con unas esposas, que viò el Testigo llevaban; y estando aun en camisa para prenderle, y esposarle con el Testigo, llegó à el alboroto Antonio Tegeyro, Clerigo mercenario, y dicholes, que era mal hecho aquel estruendo à deshoras, y sin Justicia, à que Pedro de Quintas le dixo, se fuesse à su casa, que le quitaria las orejas, y el Clerigo le dixo, quitasse las que pudieffe; y à esto le replicò dicho Quintas, se fuesse, porque le echaria por una ventana; y que haciendo instancia para llevarle consigo preso, viendo que la noche era tan rigurosa de agua, lo reusaron, se dieron por entregados de èl, y que asì que amaneciessè le llevarian à la casa de Cerdido, que alli tenia el Don Pedro: y con efecto por la mañana se fueron dichos tres Criados, diciendo, que quien les mandaba aquello, les havia de librar de todas las penurias; y en su seguimiento el Testigo, y dicho Pedro Dofrois, llevaron consigo à dicho Sueiras hasta la casa de Cerdido, y estando en el corredor de ella aquellos tres, llamaron à el expressado Sueiras; y habiendo ido este, Juan Diaz sacò de un quarto de dicha casa una cadena para

pren-

prenderle, sin concurrir à este acto Juez, Ministro, ni Escrivano ; y por ser dia festivo, y haver alli muchos Vassallos, acudieron diciendo, no havia de ser preso, y con efecto se lo llevaron consigo, y à este tiempo Pedro de Quintanas tirò la espada contra ellos, y Juan Diaz diò una bofetada à mano à Pedro de Mauris de Pontellas en la cara, desafiando, y amenazando à dichos Vassallos ; y posterior à esto oyò decir, que dichos Criados se havian ido à casa de otros Vassallos haciendo estuendo, y que en casa de Juan Dabarcia havian entrado, rompido, y abierto una puerta, y tres arcas, y que de una de ellas havian llevado un poco de trigo, y havian dado de palos à su muger, à quien viò un brazo, y mano muy mala, è inflamada con un golpe muy negro, la que le dixo se lo havian dado los Criados del Don Pedro, y otro en un hombro, y que à su marido le havian puesto preso, como lo viò el Testigo, en una cadena en la casa de Cerdido : cuyo lance contestan el 14. y 15. Testigos.

Piez 3. f. 978.  
Folio 981. B.  
y 82.

Folio 993.

**Adiccion**  
**N.º 71. al 82.**

250 El ultimo Testigo, que es Pedro Garcia Dofrois, va conforme con este, por ser el otro, que dichos tres Criados llevaron para el acto referido.

251 El 8. y 10. no han sido examinados por esta Pregunta ; y los demàs Testigos van conformes en el lance de la prision de Sueiras, que acaeciò en la mañana del dia festivo en la casa de Cerdido, y junto à el Atrio de la Iglesia, expressando algunos otros lances ; y otros, haver entrado de noche à deshora maltratando algunos, descerrajando puertas, abriendo arcas, y sacando algunas porciones de trigo, y todo con el fin de sacar las cebadas.

PRE-

55  
PREGUNTA VII.

252 Si saben, que habiendo el expressado D. Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. Abuelo del mencionado Marquès, introducido en el Real Tribunal de este Reyno un Recurso de Auto ordinario, ò Querrela de fuerza contra los expressados Vassallos, suponiendo se hallaba, y hallaron antes sus Causantes en la possession de cobrar de ellos dicha cebada, de los de mayor caudal 6. ferrados, de los de mediano tres, y de los Pobres nada, y que se lo resistian: Que los susodichos se opusieron, è hicieron su contradicion, que à el tenor de ella dieron su Informacion, y en su vista, y de la dada por el Don Pedro, se denegò à este el Real Auto ordinario; y que habiendo suplicado de èl en segunda Instancia, se diò à su favor, y de èl entraron suplicando dichos Vecinos; y estando pendiente esta súplica, los supo obligar à que con èl otorgassen cierta Escritura de Convenio en 3. de Junio de 1684.

253 Todos los Testigos se remiten à lo que tienen depuesto en las antecedentes Preguntas, al Pleyto antiguo, y Escritura de Convenio, que todo queda supuesto.

PREGUNTA VIII.

254 Si saben, que para que dichos Vecinos otorgassen el referido Instrumento, el Juez, que à el tiempo se hallaba tomando Residencia en el expressado Coto de orden, y nombramiento del Don Pedro, los hizo traer à todos comparecidos à su presencia, que les hizo saber no saliesßen de ella,

Ee

ba-

*Sigue la prueba de oy.*

P. 1. f. 223. y B.

Piez. 1. f. 223.

P. 1. f. 223. B.

Fol. 223.

Piez. 1. f. 224.

22  
baxo graves penas que les impuso, adelantandoles el que dentro de dos horas les havian de bolver à recontar, y à aquel que faltasse, le havìa de exigir la multa, è imponer las mas penas con que les llevaba comminados, que à todos los principiò à amenazar con varios cargos, que fingiò los tenia hechos, porque entre sì, sin orden de la Justicia, havian repartido el dinero, que les era preciso para el seguimiento de dicho Pleyto; de Auto ordinario, y precedido todo, los bolviò à recontar despues de passados dos horas, que divertiò con ellos, haciendoles dichas amenazas, y que à todos los llevò, y ha introducido en la Casa, ò Palacio de dicho Don Pedro, que en èl tenia Escrivano à prevencion, y à varios Curas, que todos se armaron contra los referidos Vecinos con amenazas, y persuasiones, à fin de que otorgassen dicho Instrumento de Concordia; y que obligados de lo que và articulado en la Pregunta, lo otorgaron sin conocimiento, ni con otro fin mas, que con el de redimir las vejaciones que experimentaban, y con que se les comminaba, como pobres rusticos Labradores de ninguna inteligencia.

Piez. 1. f. 268.

P. 2. f. 312. B.

Fol. 255.

255 Los Testigos 3. 6. y 9. contestan la Pregunta en el modo que se refiere, à excepcion del primero, que en quanto à el ultimo extremo ignora, si otorgaron dicha Escritura por redimir las vejaciones: y estos la saben por haverlo oido, el primero à diferentes Sugetos, que no refiere, y entre estos à una tal Francisca; el segundo à su Padre, y este à Antonio Tegeyro, con quien sirviò; y el ultimo à Ignacio de Orjalès: Y todos añaden, que tambien se hallò presente à el otorgamiento de la Escritura Don Domingo Fernandez,

Pref-

56

Presbytero, vecino del Coto de Cerdido, y Mayordomo en el del Marquès.

256 Y à repreguntas del Acompañado dice el Testigo 9. no conociò à los Curas, que refiere la Pregunta, ni menos à el Escrivano que la actuò, quien, y aquellos no tuvo noticia, que en sus empleos tuviesse mala conducta, pero si que persuadieron à los Vassallos de Cerdido à que contra si mismos otorgassen dicha Escritura, y que del proceder del Abuelo, y Tio del Don Joseph Jacinto Quindòs, N. 14. oyesse quejar à Vassallo, Colono, ni otra Persona alguna, ni menos el que cobrasse, ni pretendiesse hacerlo de lo que no fuesse justo, à excepcion de lo que dexa depuesto de oidas en quanto à la cebada.

257 El primero, que oyò vulgarmente, sin expressar à quien, que para que otorgassen los Vassallos la precitada Escritura, fueron convocados por un Juez de Residencia, que se hallaba entonces tomandola en dicho Coto, quien, y los Curas de las Feligresías de San Julian, y S. Romàn de Montojo en la casa de dicho Marquès, y les persuadieron à que la otorgassen, y lo executaron temerosos de dicho Juez, sin que sepa si los Curas iban por parte del Marquès, ò de los Vecinos, y si que los Curatos son de presentacion de la Casa del Marquès, y por el Don Pedro, N. 11. nombrado el Juez, quien no sabe si intervino por parte de aquel, ò de aquellos: Añadiendo el ultimo, que en lo que no se atravesasse la conciencia, contempla servirian los Curas de San Julian, y San Roman mejor al Marquès, que à los Vecinos.

258 Y à repreguntas del Acompañado dice, que à mas de los Jueces Ordinarios, Tenientes, Mayor-

P. 2. f. 356. B.  
y 357.

P. 1. f. 238. B.  
y 239.

P. 2. f. 434. B.

P. 1. f. 239. B.  
y 240.

yordomos, Ministros, y Procurador General, fueron comprehendidos en la Residencia los Repartidores de Tributos, y Cobradores de ellos, y mas personas, que en ella se denuncian.

Piez. I. f. 253.

259 El segundo, que oyò à Juan Garcia Garrote, y otros, que nomina, que la Escritura de Concordia se otorgò en ocasion, que en dicho Coto se hallaba un Juez de Residencia, y que à ella concurrieron muchos pobres, y de poco caudal, que passò por ante Antonio Luaces, Escrivano, y vecino de la Villa de Cedeyra, y en la Casa, ò Palacio, que en dicho Coto tiene el referido Marquès, adonde se les mandò juntar.

260 Y todos los demàs se remiten à lo que tienen depuesto en las antecedentes Preguntas.

## PREGUNTA IX.

P. I. f. 224. B.

261 Si saben, que despues de celebrado el Instrumento, que vò articulado en la Pregunta antecedente, tampoco los Vecinos, y Vassallos de dicho Coto, de mayor, y de mediano caudal, han concurrido voluntariamente con porcion alguna de cebada, ni otra cosa en satisfaccion de ella; que si tal qual la ha satisfecho, ha sido obligado por dicho Marquès su Padre, Abuelo, Familiares, Mayordomos, Jueces, y Ministros, que han puesto, y ponen en dicho Coto, y por redimir las vejaciones, que de ellos experimentaban.

262 Todos los Testigos se remiten à lo que tienen depuesto en las antecedentes Preguntas.

PRE-

ob sonos  
de la Coto  
obras y otros de villa  
de  
263

## PREGUNTA X.

263 Si saben, que lo expuesto se observò, y practicò hasta el año proximo pasado, que dicho Marquès Don Joseph, N. 14. ocurriò ante la Justicia, que èl mismo pone en dicho Coto, presentando el referido Instrumento de convenio, y pidiendo contra dichos Vassallos la satisfaccion de la mencionada cebada de los ultimos nueve años, que como se les mandasse satisfacer, la apelaron para el Real Tribunal de aquel Reyno; y que habiendo ido à èl los Autos, contemplando que era justo, y arreglado el Instrumento de convenio, que và articulado, se diò Real Auto de Sala, por donde se mandò, se ajustassen con èl las cuentas en orden à la satisfaccion de dicha cebada; que partiò à su execucion el Receptor, à quien se cometiò, y que para pagar el importe de ella, y salarios, les fue preciso à los Vassallos deshacerse de lo mas, y de lo mejor que tenian, y aun de los granos, que les eran indispensables para su alimento, y que con lo referido han quedado muy pobres, y hostigados, de tal suerte, que los mas de ellos se hallan impossibilitados, no solo de poder sustentarse, y contribuir à su Magestad sus Reales Haberes, sino determinados à dexar las habitaciones, que tienen en el referido Coto, y passarse à otro, ù otra Jurisdiccion, en donde no se les tyranize, ni exijan semejantes injustas contribuciones.

264 Todos los Testigos, à excepcion del 5. que ignora la Pregunta, van conformes de cierta ciencia, que en el año de 48. se despachò Receptor à instancia del Marquès por la Audiencia

P. 1. f. 224. B.

de la Coruña para pagar las cebadas; y unos de oídas, y otros de vista expresan, que para haverlo de hacer vendieron unos alguna porcion de Hacienda, y otros diferentes frutos, expresando los mas los Sugetos que los vendieron, y otros à quienes; y aquellos, que en la Iglesia de Cerdido, y despues de Missa mayor oyeron à algunos Vecinos, que nominan, requerir à los demas no les bolviessen à repartir Tributos Reales, pues se iban à vivir à otras Jurisdicciones, (que no executaron) motivado de la cobranza de cebada.

P. 2. f. 388. B.

265 Y el Testigo 11. añade, que Domingo Perez le vendió un pedacito de Monte en los terminos de Cerdido por 22. reales, y que à cada Vassallo de los comprehendidos les llevó el Receptor 5. reales por razon de salarios, los mismos que pagò su Madre, y que todo, segun oyò, excedió de 94. reales; y este, y los mas añaden, se comprehendieron en esta paga à los Mozos solteros, y viudas, que antes no pagaban, ni estaban comprehendidas en dicha Escritura.

P. 1. fol. 242.

266 Y à repreguntas del Acompañado, dice el primero, que Juan Perez, uno de los que tiene declarado vendieron el fruto, que tenian para comer, para dicha paga, tenia cinco hijos, el mayor de 14. años; Juan Rodriguez uno de cinco, y la viuda de este una sobrina, à los que junto con otros viò pedir limosna en dicho año, sin que en ningun tiempo huviera visto lo executassen, ni tampoco el Testigo, y sus hijos hasta este lance.

P. 1. f. 287. B.

267 El 4. que à los que lleva declarado oyò se havian de ir à vivir à otro Coto por no pagar la cebada, y que los Mozos solteros, y viudas, que dixo se comprehendieron en la paga de la cebada,

da, quando fue el Receptor, labraban como cabos de casa, haviendo raiz; y por lo mismo, y constituir vecindad, no solo ellos, sino todos los de esta clase, contribuyen como los casados con Tributos Reales: Y el 9. contesta con este.

P. 2. f. 358. B.

## PREGUNTA XI.

268 Si saben, que por lo mismo que va referido en las Preguntas antecedentes de la resistencia de dichos Vecinos en pagar las cebadas, jamàs dicho Marquès su Padre, Abuelo, y demàs Causantes les han comprehendido en los arriendos, que repetidas veces han hecho de las demàs Rentas, que cobran, y perciben en el mencionado Coto, ni ha havido Sugeto, que se las quisiera tomar en arriendo, por conocer la injusticia de semejante contribucion, y la resistencia de los Vassallos en satisfacerlas.

P. 1. f. 225. B.

269 Todos los Testigos van conformes en que no han visto, oido, ni entendido, que el Marquès actual, ni sus Causantes huviesen arrendado dichas cebadas, que cobraban en grano, ni tampoco las Rentas de los demàs Lugares, que tienen en aquella Jurisdiccion, como lo hacen, y han hecho de las Sincuras, que cobraban en espiga; expresando unos no haver havido Sugeto, que las quisiera; y otros, que ignoraban si esto provenia de lo que estos expresan, ò de no querer el Marquès arrendarlas, por necessitar los granos; y algunos adelantan ser mas facil la recoleccion de estos, que la de las Sincuras.

270 Y el 11. añade, que el motivo de no haver quien quisiera arrendar dichas cebadas, con-

P. 2. f. 389. B.

tem-

templa el Testigo sería por no haver cota fixa de ellos, y todos los años question sobre su percepcion.

*A instancia de los Vecinos.*

Piez. I. f. 137. 144. B. 151. y 181.

271 Y los Testigos 8. 9. 10. y 15. del Marqués sobre la segunda Pregunta de su probanza, y à repreguntas del Acompañado, dicen, no tienen noticia, que este, ni sus Causantes hayan arrendado la cebada, que se litiga.

## PREGUNTA XII. Y ULTIMA.

P. I. f. 225. B.

272 Si saben, que la Condesa de Lemus, y sus Causantes tienen en dicho Coto, y en el Quarto de Chao de èl, partida de Vassallos, que agregaron à la Jurisdiccion de Cedeyra, y que jamàs en tiempo alguno han cobrado, ni percibido de ellos cebada alguna, ni cosa equivalente.

P. I. f. 243. B.

273 Todos los Testigos, à excepcion del tercero, que ignora la Pregunta, van conformes en que la Condesa de Lemus, y sus Causantes tiene, y han tenido en el Coto de Cerdido, y Quarto que llaman de Chao, algunos Vassallos, que unos refieren eran ocho, y expressan sus nombres; otros cinco, ò seis; y otros indeterminadamente, y todos dicen estàn agregados à la Jurisdiccion de Cedeyra, y que no ha visto, oido, ni entendido, que jamàs pagassen à esta, ni sus Causantes cebada, ni otro fruto alguno por razon de Vassallage, mas que tan solamente el Servicio Ordinario, que llaman Talla, y la Alcavala, que el primero expressa era de 35. ò 36. reales vellon en cada un año, y cada Vassallo por aquella, y 46, y 10. mrs. por esta.

P. id. f. 243. B.

274 Y este à repreguntas del Acompañado

di-

dice, que la Feligresia de Villaboa se compone de 50. Vecinos entre ricos, y pobres, y todos, segun su caudal, concurren à la satisfaccion de lo que dexa dicho: Que el Coto de Maladòs se halla dentro de los terminos de la Feligresia de Cerdido, y que jamàs oyò, ni sabe que sus Vassallos pagassen en tiempo alguno cebada, dinero, ni otra cosa por razon de Vassallage, al Colegio de la Villa de Vivero, de quien es propio: Que la mayor parte del Coto de Cerdido son personas de poder, y conveniencia, y que en su esfera de Labradores lo passan con decencia, aunque tambien es cierto hay algunos pobres, que lo passan con bastante estrechez.

275 El 4. que aunque el Coto de Maladòs se halla en los terminos de Cerdido, ignora si sus Vassallos por razon de tales pagaron anteriormente à su Dueño porcion de cebada, ni menos si la reduxeron à dinero, ni lo que pagan por razon de Vassallage: Cuyo extremo contesta el Testigo 8. 9. y 10.

276 El 11. à repreguntas tambien del Acompañado, dice: Que si el Don Joseph, N. 14. y sus Causantes huvieran tratado con benignidad à sus Caseros, y Vassallos, no executàra con ellos lo que tiene depuesto; y si la paga de cebada fuera justa, no se la impugnàran, y se la pagaran, como lo hacen voluntariamente de la Talla, siendo incierto perciba aquella de tiempo immemorial, ni que el Don Joseph, N. 14. en el ajuste de cuentas del año de 48. perdonasse dinero à ningun Vassallo; siendo tambien cierto, que desde que este entrò en sus Estados, tratò con alguna mas benignidad à aquellos, que sus Causantes, de quienes el Tes-

Folio 244.

Fol 244. B.

Folio 290. y B.

P. 2. fol. 347.

Folio 361. B.

Folio 369. B.

Folio 393.

tigo omitia decir algunas circunstancias , por tocar en criminales , y no convenirle por su estado de Eclesiastico.

Folio 407.

277 El 12. que aunque el Coto de Maladòs se halla en los terminos de la Feligresia de Cerdido , y pagan sus Vassallos partida de dinero (que ignora quanta sea ) à el Seminario de la Villa de Vivero , Dueño de èl , no sabe si es por razon de cebada , la que no sabe se pague à esta parte alguna , mas de haver oido lo hacian , y hacen los Vassallos de la Condesa de Lemus de la Jurisdiccion de Villalva , por Privilegio , que para ello tiene.

Folio 418.

278 El 13. que aunque el Coto de Maladòs se halla en la Jurisdiccion de Cerdido , nunca oyò pagassen sus Vassallos à el Dueño de èl , cebada , la que tampoco sabe si se paga , ò no en otra Jurisdiccion.

Folio 425. B.

279 El 14. que aunque el Coto de Maladòs se halla en la Feligresia de Cerdido , jamàs oyò que sus Vassallos pagassen à el Seminario de la Villa de Vivero , como Dueño de èl , cebada , ni didinero por ella , sino cierta partida de maravedis , como tales Vassallos.

Folio 434.

280 El 15. que en quanto à el proceder de los Marqueses Don Pedro , N. 11. y Don Joseph , N. 14. con sus Vassallos , no ha oido quexarse à estos , excepto en el particular de las cebadas , que dexa depuesto ; y que los Curas de San Julian , y San Romàn de Montojo , sabe , por haverles conocido , eran de buena conducta , y conciencia ; pero que en aquello , que no se atravesasse esta , contempla servirian mas bien à el D. Pedro , N. 11. como quien les diò los Curatos , que à otro alguno , y  
que

que à el Escrivano Luaces le tuvo por fiel, y legal; cuyo extremo, y el del buen tratamiento de los Marqueses à los Vassallos, con la limitacion de en quanto à la cobranza de cebadas, contestan los mas: Que para la percepcion de la cebada no se ha hecho hasta aora recuento alguno de los Vecinos del Coto, à lo menos de que el Testigo tenga noticia, y si que la percibian los Jueces, que en el eran, dando de ella cuenta à los respectivos Marqueses, quienes no sabien la impugnassen, ni menos si eran noticiosos de que Ignacio Orjales, y mas que dexa dicho, no la pagassen, como ellos expressaron, ni si eran, ò no Parientes de los Jueces.

## MAS INSTRUMENTOS presentados por parte de los Vecinos, N. 15.

281 **E** Stando el Pleyto concluso en la Chancilleria de Valladolid, con citacion de la Marquesa à instancia de los Vecinos, y en virtud de Provision, que para ello se les despachò, se exhibiò por el Prior del Convento de Santo Domingo de la Feligresia de S. Saturnino un Libro, que dixo ser el mas antiguo de el, en el que se hallò razon de los Fundadores, y Patronos, que han sido de la Casa del Marquesado de San Saturnino, y del dicho Convento, en esta forma:

282 Que Fernando de Andrade, N. 1. casado con Doña Inès de Castro, fundò dicho Convento, è Iglesia, como Dueño que fue de la Casa, y Marquesado de San Saturnino: Que por muerte de este succediò en dicho Marquesado, y Patrona-

*Provision.*

P. 6. fol. 10. B.

*Razon de los  
Posseedores del  
Mayorazgo de  
S. Saturnino.*

P. 6. f. 17. B.

y 18.

nato Juan Freire de Andrade, N. 2. que estuvo casado con Doña Maria Barcarcel; y por muerte de este, Pedro de Andrade Bermudez de Castro su hijo, N. 3. que vivía el año de 1554. y estuvo casado con Doña Maria Ossorio, descendiente de la Casa de Astorga; que por muerte de este, sucedió Don Antonio Bermudez Lanzos, N. 4. hijo legitimo del antedicho Don Pedro, N. 3. el que estuvo casado con Doña Francisca de Arrojo, y vivía el año de 1610; por muerte de este, sucedió Don Diego Ossorio y Andrade, N. 5. hijo de Pedro de Andrade, N. 3. que estuvo casado con Doña Maria Ana de Arrojo y Barcarcel, el que murió el año de 1612. por cuya muerte sucedió Don Pedro de Andrade, N. 6. hijo legitimo de Don Diego Ossorio, N. 5. y se halló casado con Doña Francisca Pardo y Figuerò, y vivía el año de 1650: despues sucedió Don Diego de Andrade, N. 7. que murió celibato el año de 1664. y le sucedió Don Bernardino de Andrade y Figuerò, N. 8. por cuya muerte sucedió Don Joseph Pardo y Figuerò, N. 9. Colegial Mayor en el del Arzobispo de Salamanca en el año de 1672; cuyos Patronos, y successores en dicho Mayorazgo, son los que constan del expressado Libro, que se exhibió.

*Escritura de Transaccion y Convenio.*  
P. 6. fol. 25. B.  
26. y figs.

**Adicc. N.º 83.**

283 A instancia de los mismos, y con la misma citacion se compulsò una Escritura de Convenio, que en 27. de Abril de 1733. se otorgò entre los Vecinos de San Saturnino, que es Coto diverso del de Cerdido, y Don Nicolás Gomez Suarez, vecino de la Feligresía de San Martin de Baldetires, en virtud este de Poder de Don Joseph Jacinto Quindòs, N. 14. en que haciendo relacion hallarse con Pleyto pendiente en la Audiencia de aquel

aquel Reyno, que antes havian puesto à el Don Pedro Reynoso, N. 11. sobre paga, y satisfaccion de un Tocino, y Carnero annual por cada Vassallo por razon de Vassallage, y de todos 57. reales en cada un año de Talla, que de ellos cobraba, y percibia, pretendiendo los Vecinos se les declarasse por libres de dicha contribucion; y que haviendo hecho las Partes sus respectivas Probanzas, se diò Sentencia, condenando à dichos Vecinos à la paga del Carnero, y Tocino, regulando uno, y otro en 9.rs. vellon, que cada Vassallo havia de pagar en cada un año, y todos juntos dichos 57. reales de Talla, de que se havia interpuesto apelacion por los Vecinos à la Chancilleria de Valladolid, y arrimadose à ella el Marquès en quanto à la regulacion, en cuyo estado se havia quedado este Pleyto sin mejorar la apelacion; y reconociendo la latitud de ellos, y que sus fines son dudosos, se convinieron en dar cada uno de dichos Vassallos à el Marquès 7. reales vellon en cada un año, por razon de Vassallage, y que las viudas, y viudos solo havian de pagar la mitad, incluyendose en esto tambien dichos 57. reales de Talla; de suerte, que pagandose por cada Vassallo dichos 7. reales, y por las viudas, y viudos 3. y medio, no se les havia de pedir otra cosa por razon de Vassallage, y Talla, à cuyo cumplimiento, se obligaron unos, y otros.

284 Y en virtud tambien de dicha Provision, para que por diferentes Alcaldes de algunas Feligresias se exhibiessen los Recibos de el Marquès Don Joseph, N. 14. de lo que le pagaban annualmente por razon de Vassallage, exhibieron los siguientes:

Hh

El

Piez. 6. f. 21. B.

*Recibo.*  
Folio 22.

285 El Alcalde de la Feligresia de Santa Maria Domonte de la Jurisdiccion del Marquesado de San Saturnino, exhibiò diferentes Recibos, y entre ellos uno dado por Doña Josepha Pardo, N. 14. de primero de Agosto de 1754. en que dice:

286 Pagaron los Vecinos de dicho Coto, por mano de su Alcalde, 140. reales, los 10. por razon de Talla, y los 130. por la del Servicio, correspondiente à 12. Vecinos casados, y dos viudos, sin incluir los Pobres, à quienes se perdona, y es pago del año de 1753.

*Recibo.*  
Piez. 6. fol. 22.

287 Otro de 13. de Agosto de 755. firmado por la antedicha, en que dice pagaron dichos Vecinos los 10. reales vellon de la Talla, y 170. de Servicio, correspondiente à 16. Vecinos casados, y dos viudos, esclusos los restantes Pobres, y es del año vencido de 754. cuyos Recibos se compulfaron de sus Originales, que recogió dicho Alcalde, quien dixo no se havia hecho, ni hacia entre los Vecinos sujetos à la paga del Servicio comparto alguno, excepto para la de la Talla, si que se hace entre los mismos; y en quanto al Servicio, respecto paga cada casado 10. reales, y los viudos 5. por estar sabedores de ello, se excusan de dicho comparto.

288 Y por el Juez de San Estevan, incluso en el Coto de Cabalar, se exhibieron dos Recibos, el uno dado por Juan Antonio Montero de Luaces, Escrivano, y Mayordomo que fue del Don Joseph Jacinto Quindòs, N. 14. su fecha 3. de Junio de 751; y el otro por la Doña Josepha Cayetana, N. 14. su fecha 28. de Abril de 1754. de los que el primero dice:

Pa-

289 Pagaron los Vecinos de Cabalàr, por mano de su Juez, los 286. reales anuales, con que contribuyen por Vassallage à este Palacio de S. Saturnino, y es la paga del año de 750.

*Recibo primero.*  
Folio 24.

290 Y el segundo pagò el Alcalde, y Vecinos del Coto de Cabalàr el Servicio annual, que contribuyen à esta, y correspondiente al año de 753.

*Recibo segundo.*  
Folio idem.

291 Tambien se exhibiò por el mismo Alcalde el Padron, que dixo ser del año de 754. que comprehende el numero de Vecinos, que contribuyen con el Vassallage, que expresan los dos Recibos, siendo su numero el de 48. casados, y 21. viudos, y viudas, tocando à los casados à 42. quartos, y à aquellos, y à aquellas à la mitad, asì Pobres, como Ricos.

*Padron.*  
Fol. 24. y B.

292 Y por el Alcalde de la Feligresia de San Salvador de Pedroso, à la notificacion de la Real Provision, para que exhibiera los Recibos, que tuviera en su poder, se respondiò no tener alguno, por no pagar feudo alguno à la Casa de San Saturnino, mediante ser dicha Feligresia independiente del Marquesado, aunque sujeta à el Merino Mayor, reconociendo solo à el Marquès, y Causantes por Señores temporales; y por el Alcalde de la Feligresia de San Estevan de Sedes, à la notificacion de dicha Provision, se respondiò en substancia lo mismo que el antecedente.

*Piez. 6. fol. 20*

*Folio 21.*

293 Y asimismo se exhibiò otro Recibo por el Alcalde de Santa Mariña, dado por ante dicho Luaces, su fecha 7. de Diciembre de 749. en que dice: Pagò el Alcalde de Santa Mariña por los Caseros, y Vassallos de aquella Feligresia, lo correspondiente al año 748.

*Recibo.*  
Folio 23. B.

Tam-

*Provision.*  
Piez. id. fol. 2.

294 Tambien se despachò à instancia de los Vecinos Provision, para que la Doña Josepha Cayetana, N. 14. como Curadora de sus hijos, jurasse, y declarasse, què era lo que percibia de los Vecinos de San Saturnino, sus Vassallos, como de los de la Feligresia de las Somozas, Coto de Cabalar, y de los de Santa Mariña Domonte, por razon de Vassallage, y quanto de cada uno, y si era cierto, que los Posseedores de su Mayorazgo de San Saturnino litigaron Pleyto con dichos Vassallos sobre los derechos con que debian contribuir, y posteriormente se transigieron, y ajustaron unos, y otros, expressando en què se convinieron alzadamente por todas sus pretensiones, y si fue una corta cantidad de maravedis, y si con efecto està en observancia dicha Transaccion.

*Declaracion de  
la Marquesa.*  
Folio 8. B.

295 Con cuya Provision requerida la Doña Josepha, en su cumplimiento hizo la Declaracion, por la que dixo: Que como Madre, Tutora, y Curadora de sus hijos, percibe de los Vecinos de San Saturnino 7. reales vellon de cada uno, y de los viudos, y viudas la mitad, en conformidad de la Escritura de Transaccion, que dexo sentada se otorgò en el año de 733: Y que asimismo percibe de los Vassallos de las Somozas, Coto de Cabalar, 26. ducados de vellon, y además deben pagar otros quatro, en conformidad de Convenio otorgado por Don Pedro Miguèr, Apoderado de Don Pedro Alvarez Reynoso, N. 11. en 24. de Agosto de 1692; y que asimismo de los Vecinos de Santa Mariña Domonte percibe de tiempo immemorial 10. reales vellon de cada casado, y la mitad de los viudos, con mas 10. reales, que por razon de Talla le pagan unos, y otros.

Eva-

296 Evacuadas las Probanzas en el modo que dexo sentado, se hizo publicacion de ellas, y en su virtud se comunicaron à las Partes los Autos, para alegar de bien probado; y haviendolo hecho, y concluso el Pleyto, se diò la Sentencia de Vista, que al principio dexo referida, de la que se interpuso apelacion por parte de los Vecinos para la Chancilleria de Valladolid, à la que llevados los Autos por compulsa, en virtud de Provision, que para ello se despachò, y para emplazar à las Partes, se mejorò por los Vecinos, con la pretension que dexo sentada: Y por un Otrofi pidieron, que mediante que durante este Pleyto havia muerto Don Joseph Jacinto Quindòs, N. 14. se les librasse Provision de Emplazamiento, para hacer saber el estado del Pleyto à el hijo mayor successor en el Mayorazgo, y en caso necessario à su Curador; la que con efecto, librada, y hecha saber à Doña Josepha Cayetano Pardo Moscoso, N. 14. como Madre, Tutora, y Curadora de Don Joseph Xavier Quindòs, N. 16. successor en dicho Mayorazgo, se mostrò Parte; y en su virtud, respondiò à la mejora de los Vecinos, con la pretension que dexo sentada.

297 Y en vista de todo, por Auto de 17. de Julio de 754. se recibì el Pleyto à prueba por el termino de la Ley, que por via de restitucion, y à instancia de la Marquesa se prorrogò à la mitad mas, sin que en uno, ni en otro por las Partes se huviesse hecho probanza alguna.

298 Y concluso el Pleyto para definitiva, por ambas Partes respectivamente se pidieron, y dieron Provisiones para la compulsa de algunos Instrumentos, que dexo sentados, y en ellos se ad-

*Publicacion de Probanzas.*

P.2. f.478. B.

*Mejora de apelacion.*

Piez.4.fol.12.

*Respuesta de la mejora.*

Folio 30.

*Auto de prueba.*

Folio 31.B.

Real Cedula. I  
P.4. folio 44.

vierte; y presentados que fueron, se diò la Sentencia de Revista, que queda referida, con asistencia de dos Salas, y el Presidente, en virtud de Real Cedula, para ello obtenida por la Marquesa, N. 143 de cuya Sentencia interpuso esta el grado de segunda suplicacion en el modo dicho.

Que es quanto resulta, *salvo, &c.* Madrid, y Septiembre 6. de 1758.

*Lic. D. Miguèl Ignacio Aramburu.*

Mejora de ape-  
factos.  
Pie. 4. fol. 12.

Respuesta de la  
mejora.  
Folio 30.  
Auto de prueba.  
Folio 31 B.

los Autos por compulsa, en virtud de Provision, y para cumplir a las Provisiones que se hicieron para los Vecinos, con la peticion de don Pedro de Aramburu, y por un Otro pidiendo que mediante que durante este Pleito havia muerto a Don Joseph Jacinto Quintos, N. 14. se les hiciera Provision de Enplezamiento, para hacer saber el estado del Pleito a el dicho mayor Jucceador en el Mayordago, y en caso necesario a la Curia de esta Ciudad, y hecha saber a Doña Joseph Cayetano Barbo Morcote, N. 14. como Madre, Tutor, y Curador de Don Joseph Xavier Quintos, N. 6. Jucceador en dicho Mayordago, se mostro Parte; y en su virtud, respondió a la mejora de los Vecinos, con la peticion que hizo leantada, y en virtud de auto de 17 de Julio de 57. se recullio el Pleito a prueba por el termino de 12 dias, que por via de deslincion, y a instancia de la Marquesa se prorrogó a la mitad mas, sin que en uno, ni en otro por las Partes se hubiese hecho probanza alguna. Y en 28. Y concluido el Pleito para definitiva, por ambas Partes respectivamente se pidieron, y dieron Provisiones para la compulsa de algunos instrumentos, que hizo leantados, y en ellos se ad-

# PEDIMENTO

## DE SEGUNDA SUPPLICACION

de la Marquesa de San Saturnino,  
que se pone à la letra à su  
instancia.

M. P. S.

**C**Hristoval Gutierrez Matallana , en nombre de Doña Josepha Cayetana Pardo y Moscoso, Dueña del Coto, y Feligresia de San Juan de Baltar , viuda , vecina de èl , como Madre, Tutora, y Curadora de Don Joseph Xavier Quindòs Andrade y Figueroa , su hijo mayor legitimo , y de Don Joseph Jacinto Quindòs Andrade y Figueroa, Marquès de San Saturnino , su Marido , difunto; en el Pleyto con Pedro Rodriguez , Juan de Laurido , Gonzalo Asbellas , y demàs sus Consortes, vecinos todos de la Feligresia, y Coto de San Martin de Cerdido en el vuestro Reyno de Galicia suplico segunda vez para ante vuestra Real Catholica Persona , de la Sentencia en èl dada , y pronunciada por el vuestro M. R. Presidente , y algunos de los vuestros Oidores de esta Real Audiencia, y Chancilleria , con la obligacion , y fianza de las mil y quinientas doblas, en la conformidad prevenida por la vuestra Ley Real de Segovia , por la que revocaron la Sentencia dada por el vuestro Regente , y Alcaldes Mayores de la vuestra Real Audiencia de la Coruña en los 16. de Junio del año passado de 752. por la que absolvieron, y die-

Piez. 7. fol. 1.

ron por libre à dicho D. Joseph Jacinto Quindòs, Marquès de S. Saturnino, Padre del referido D. Joseph Xavier, Menor, mi Parte, de la accion, y demanda intentada en el año passado de 748. por los referidos Pedro Rodriguez, y Juan de Laurido, y sus Consortes; y assimismo se declarò por nula la Escritura de Transaccion, otorgada en los 3. de Junio del año passado de 684. y condenò al referido Menor, mi Parte, à la restitucion de la cebada cobrada desde la litis contestacion, y à que en adelante no cobrasse porcion, ni cantidad alguna de ella de la Contraria, sus Consortes, y demás Vecinos de dicha Feligresia, y Coto de S. Martin de Cerdido; y hablando con el debido respeto, la digo digna de suprir, enmendar, y revocar, V. A. se ha de servir estimarlo asì, y confirmar dicha Sentencia, dada por dicho Regente, y Alcaldes Mayores de dicha Real Audiencia de la Coruña, absolviendo, y dando por libre al referido Menor mi Parte de la accion, y demanda de las Contrarias; pues procede, pido, y debe hacerse uno, y otro, por lo general, y mas favorable, que de los mismos Autos resulta, hace, y decirse puede à su favor, que reproduzco, doy por expreso, y en que me afirmo, lo uno.

Lo otro, porque no se duda, ni controvierte, es llano, constante, y cierto, que el referido Don Joseph Xavier Quindòs, Marquès de S. Saturnino, hijo legitimo de la referida Doña Josepha Cayetana, mi Parte, ha sido, y es Dueño de dicha Feligresia, y Coto de San Martin de Cerdido, y asì, a mayor abundamiento, se confiesa en contrario.

Lo otro, porque como tal Dueño de dicha Feligresia, y Coto de San Martin de Cerdido, dicho Don Joseph Xavier ha llevado, y cobrado de

unos,

unos, y otros, y todos los Vecinos de la referida Feligresia, y Coto, sus Vassallos, en su tiempo, las porciones de cebada, que resultan de los Autos llevaron, y cobraron sus Ascendientes, y Causantes, cada uno en su tiempo, hasta la cantidad de seis ferrados de dicha cebada en cada un año, de los Vecinos de mas caudal; y tres ferrados de dicha cebada de los de mediano caudal de cada uno de dichos Vecinos.

Lo otro, porque en esta possession de percibir, llevar, y cobrar en cada un año de cada uno de los Vecinos Vassallos de dicha Feligresia, y Coto, assi dicho Menor mi Parte, como todos sus Ascendientes, y Causantes, de uno, 10. 20. 30. 40. 50. 100. y mas años, y de tanto tiempo acá, que memoria de hombres no es en contrario, han estado, cada uno en su tiempo, quieta, y pacificamente, y sin contradiccion, ni reclamacion formal de dichos Vecinos de la referida Feligresia, y Coto.

Lo otro, porque mediante dicha possession immemorial quieta, y pacifica, conforme à Derecho, y lo estatuido, y disuelto por vuestras Leyes Reales, es sin controversia, ni duda alguna, tener el referido Menor mi Parte, adquirido la percepcion de dichas porciones, y ferrados de cebada de los Vecinos de dicha Feligresia, y Coto de San Martin de Cerdido, y hallarse, y estar estos obligados à su contribucion en cada un año.

Lo otro, porque para uno, y otro es titulo legitimo dicha immemorial possession de haver exigido, y cobrado de dichos Vecinos de la referida Feligresia, y Coto los referidos ferrados de cebada, mayormente no conteniendo, como no

28  
contiene resistencia alguna de Derecho, y haverla pagado los referidos Vecinos, y sus Vassallos sin apremio, ni violencia alguna de los Ascendientes, y Cauzantes del referido Menor mi Parte.

Lo otro, porque aunque en el año pasado de 682. algunos Vecinos de la referida Feligresia, y Coto, que entonces eran, se negaron, y resistieron à la contribucion, y paga de dichos ferrados de cebada judicialmente, se mantuvo, y amparò en la possession de percibirlos, y llevarlos à Doña Francisca Pardo Figueroa, y Don Pedro Alvarez Reynoso, como su Marido, Visabuelos legitimos del referido Don Joseph Xavier mi Parte.

Lo otro, porque en esta atencion, y haverse en dicho año de 682. acreditado, y probado la possession immemorial clara, y concluyentemente por el referido Visabuelo D. Pedro Alvarez Reynoso, es de ningun aprecio, y estimacion el que no se halle articulada, ni probada, en la conformidad prevenida por vuestras Leyes Reales, la referida possession immemorial en el presente Pleyto.

Lo otro, porque lo es tambien, y con superior razon, el que si algunos Vassallos Vecinos de dicha Feligresia, y Coto pagaron dichos ferrados de cebada, fueron los mas pobres, y pusilanimos por pocos años, y en fuerza de las amenazas, extorsiones, y apremios, que se les hacian por los Jueces, puestos por los Ascendientes, y Cauzantes del referido Menor mi Parte, Dueños de dicha Feligresia, y Coto.

Lo otro, porque siendo licito, y permitido à todos, y cada uno recobrar en justicia lo que se le debe, ningun miedo, ni violencia influye,  
ni

ni persuade , y menos la acredita , y prueba la exaccion , y cobranza por Justicia de los Vecinos morosos en su paga.

Lo otro , porque en esta atencion , y hallarse esta corroborada en el Testamento de Don Antonio Bermudez Lanzos, hermano de Don Diego Ossorio , quarto Abuelo legitimo de la mia, y anterior possedor , y confesada por los Vecinos de dicha Feligresia , y Coto en dicha Escritura de Transaccion, y Concordia, otorgada en dicho año pasado de 684, se convence notoriamente el agravio de dicha Sentencia, assi en haver revocado la Sentencia de la dicha vuestra Real Audiencia de la Coruña , como en haver declarado por ninguna , de ningun valor , ni efecto dicha Escritura de Transaccion , y Concordia, la que se hà , y debe revocar , y assi lo pido , absolviendo, y dando por libre à el referido Marquès de San Saturnino , Menor, mi Parte.

Lo otro , porque hallandose en dicho año de 684. en la possession de llevar , y percibir dichos ferrados de cebada dicho Causante de la mia de los Vecinos Vassallos de dicha Feligresia , y Coto, y mantenido , y amparado en esta judicialmente, legalmente , y sin vicio alguno de nulidad , concordò , y transigió con dichos Vecinos sus Vassallos.

Lo otro , porque havindose à estos además moderado , y reducido la contribucion de 6. ferrados de cebada en cada un año, à quatro en los de mayor caudal , y la de tres à dos en los de mediano caudal , no fue necessaria vuestra Real facultad , licencia , ni aprobacion judicial , como ni informacion de utilidad.

Lo

Lo otro, porque esta fue, y es nōtōria en la reduccion, y moderacion de 6. à 4. y de tres à dos à dichos Vecinos de la Feligresia, y Coto de San Martin de Cerdido, como Concejo, y como Particulares.

Lo otro, porque por lo mismo pretextado, y voluntario el principio, que las Contrarias quieren dar à dicha immemorial possession probada, y confessada, es no solo consiguiete la revocacion, y reformation de dicha Sentencia, sino que estimando por subsistente, y vāvida dicha Escritura de Transaccion, se absuelva, y dē por libre à el referido Marquès de San Saturnino mi Parte, de la Demanda de las Contrarias, y condene à estas en todas costas.

Lo otro, porque dicha immemorial probada, y mucho mejor confessada, es titulo, no solo bastante, sino relevante para la adquisicion de el derecho, y percepcion de cebadas en cada un año, que se controvierte.

Lo otro, porque la alegacion de causa es impertinente; pues si la huviera para dicha percepcion, ò que las Contrarias, y demās Vecinos del referido Coto llevassen bienes de la mia, y los huviesse llevado de sus Causantes, no era necessaria la immemorial.

Lo otro, porque por lo referido, y resultando ademās igual costumbre en Cotos, y Feligresias, confinantes à dicha Feligresia, y Cotos, es mas sin duda el derecho del referido Menor mi Parte, por lo que se hà, y debe en un todo diferir à su justa pretension, y intento, revocando dicha Sentencia, estimando, y declarando, en caso necessario, por subsistente, y vāvida dicha Escritura de Transaccion,

cion , y confirmando dicha Sentencia de dicho Regente , y Alcaldes de dicha Audiencia de la Coruña; y así lo pido , y niego lo demás: Por tanto:

A V. A. pido , y suplico me haya por presentado en dicho grado de segunda suplicacion , en virtud del Poder especial , que para ello presento , y juro ; y admitiendome en él , se sirva suplir , enmendar , y revocar dicha Sentencia , haciendo , y estimando en todo , según , y como en esta Peticion , su cabeza , y cada uno de sus Capítulos se contiene , que reproduzco por conclusion ; pido justicia , costas , juro , &c.

Otro sí , hago presentacion del referido Poder especial , y de esta obligacion , y fianza de pagar las 11500. doblas , conforme à la Ley de Segovia , con Informacion de abono , y aprobacion de la justicia , para en caso que dicha Sentencia se confirme.

A V. A. pido , y suplico , que habiendo por presentados dichos Instrumentos de Poder especial , y fianza , se sirva mandar , que el presente Escrivano de Camara los reciba , y dè à mi Parte Testimonio , para poder presentarse ante la Real Persona de V. A. pido justicia , ut supra. Licenciado Don Eugenio Antonio Junguitu Astaza. Christoval Gutierrez Matallana.

PEDIMENTO  
DE LOS VECINOS DE LA  
Feligresia , y Coto de San Martin de  
Cerdido , respondiendò à el de se-  
gunda suplicacion de la Marquesa,  
que se pone à la letra à instancia  
de los Vecinos.

M. P. S.

Piez. 7. f. 20.

**G** Abriel Rodriguez de Losada , en nombre  
de Pedro Rodriguez , Juan de Laurido , y  
todos los demàs Vecinos de la Feligresia , y Coto de  
S. Martin de Cerdido en el vuestro Reyno de Gali-  
cia; en el Pleyto con Doña Josepha Cayetana Pardo  
y Moscoso , como Madre , Tutora , y Curadora de  
Don Joseph Xavier de Quindòs , su hijo , y de  
Don Joseph Jacinto Quindòs , su difunto marido;  
Marquès de San Saturnino ; respondiendò à el tras-  
lado de la segunda suplicacion , que ante vuestra  
Real Catholica Persona ha interpuesto la Contra-  
ria , digo : Que la Sentencia en èl dada por el vuestro  
muy Reverendò Presidente , y Oidores de esta  
Real Chancilleria , por la que revocando la que en  
16. de Junio del año passado de 1752. pronunciaron  
el vuestro Regente , y Alcaldes Mayores , declara-  
ron por nula , de ningun valor , ni efecto la Es-  
critura de Transaccion , otorgada en 3. de Junio  
del año passado de 1684. y condenò à la Contra-  
ria , y sus successores , à que en adelante no cobras-  
sen

sen porcion, ni cantidad alguna de cebadas de mis Partes, ni Vecino alguno de dicha Feligresia, y Coto de Cerdido, por las razones contenidas en dicha Escritura de Transaccion, y demàs deducidas en este Pleyto; y afsimifmo se condenò à las Contrarias à la restitucion de las porciones de cebada, que huvieffen cobrado de mis Partes desde la litis contestacion, es justa, legal, y de confirmar, y V. A. se ha de servir estimarlo afsi, condenando en costas à la Contraria, y en la pena de las mil y quinientas doblas, aplicandolas en la conformidad que se halla prevenido por vuestra Ley Real de Segovia, haciendo en lo demàs como se dirà, y concluirà, que procede, pido, y ha lugar, por lo que de Autos resulta à favor de mis Partes, que reproduzco, doy por expreffo, y en que me afirmo, lo uno.

Lo otro, porque no se controvierte, que la Contraria, como Marquès de San Saturnino, sea Dueño del Coto de Cerdido en quanto à lo Jurisdiccional.

Y porque para ello le han pagado, y pagan entre todos los Vecinos cincuenta y un reales vellon, con el nombre, ò titulo de Talla.

Y porque sin embargo de no competirle otro derecho alguno, se propafsò la Contraria, y sus Causantes, desde Pedro Andrade Bermudez de Castro, quinto Abuelo del actual Marquès, à querer exigir de los Vecinos de dicho Coto de Cerdido porcion de cebada blanca.

Y porque tuvo principio en el susodicho, à causa de haver llevado unos cavallos de la Andalucía à el tiempo que casò con Doña Maria Offorio,

rio , que segun se enuncia fue descendiente de la Casa de Astorga.

Y porque para mantenerlos pidiò dicha cebada blanca à algunos Vecinos del expressado Coto de Cerdido , à quienes por entonces se la pagaba, ò compensaba con otras pensiones , ò granos.

Y porque posteriormente sus descendientes quisieron exigir dicha cebada por via de Tributo, ò Pension , siendo puramente imposicion , de que provino la resistencia , que siempre han tenido , y tienen dichos Vecinos à dicha paga.

Y porque es notorio, que para semejantes contribuciones se requiere precisamente de parte del que las pretende en un Juicio de Propiedad , como lo ha sido , y es el presente , que acredite el Titulo , Concesion , ò Privilegio de V. M. ò una immemorial possession concluyentemente probada , segun , y como por Derecho , y vuestras Leyes Reales se previene , para que sea Titulo bastante.

Y porque esto procede con superior razon en esta clase de contribuciones , por ser de naturalezas odiosas , y resistidas por Derecho, en tanto grado , que solo el rumor de injusto Titulo las destruye , especialmente quando se intentan exigir de los que se dicen Vassallos Burgenses como mis Partes , à diferencia de los Solariegos , en quienes mas facilmente pudiera presumirse dicha especie de contribucion.

Y porque la Contraria no se ha valido de Titulo , Privilegio , ni Concesion Real.

Y porque tiene confessado en su misma segunda suplicacion no haver probado , en la conformidad

dad prevenida por vuestras Leyes Reales, la referida possession immemorial en el presente litigio, de que sale por forzosa consecuencia el ningun derecho que le assiste.

Y porque es mucho mas claro, teniendo presente, que muchos Testigos de la Probanza contraria deponen haver oido, que el origen de dicha imposicion provino, de que el citado Pedro de Andrade Bermudez de Castro llevò a dicho Coto de Cerdido los referidos cavallos.

Y porque dichas deposiciones obran *contra producentem*, tanto para destruir toda especie de immemorial, quanto para descubrir el rumor de tan vicioso origen, suficiente en este caso para impedir la paga de dichas imposiciones.

Y porque es inutil esugio de la Contraria recurrir à la Informacion, que en el año de 1682. se recibió à pedimento de Don Pedro Alvarez Reynoso su Visabuelo, en el Juicio sumario possessorio, y de Auto ordinario, que introduxo en la Real Audiencia de la Coruña.

Y porque de los ocho Testigos, que à su pedimento se examinaron, no se encuentra uno, en cuya deposicion se pueda decir legalmente, que concluye la immemorial; pero sì muchos, que manifiestan el mismo principio que llevo alegado.

Y porque, entre otros, Luis de Vilarelle, que havia sido diez años Juez en dicho Coto, depuso entonces, que siempre oyò quejar à los Vecinos, que era nueva impuesta, y que su Padre, y otros dos de mayor caudal no pagaban cosa alguna; Juan Prieto expone en su Declaracion, haver introducido esta contribucion desde que Don Pedro

de Andrade casò en Castilla , y que fue para ayuda del sustento de sus cavallos , y que todos los Vecinos pagaban con resistencia.

Y porque caminando baxo de este pie todos los Testigos de una , y otra Probanza de la Contraria , no puede esta tener el mas leve apoyo en Derecho.

Y porque à esto se llega la concluyente justificacion , que en uno , y otro Juicio han hecho mis Partes de tan vicioso principio , y de que se ha querido sostener con el poderio , y mano de Juez , que siempre han tenido las Contrarias.

Y porque igualmente han acreditado las continuadas extorsiones , que han padecido de los Jueces , y Ministros puestos por la Contraria , y sus Causantes , à causa de la justa resistencia , que siempre han tenido à tan violenta contribucion.

Y porque muchos de los que padecían dichas extorsiones , se libertaban de ellas con pagar una tenue porcion ; y otros , que permanecian constantes , salian de la prision despues de mucho tiempo sin pagar cosa alguna , y antes bien les desembargaban sus bienes , solo porque clamaban se les manifestasse Titulo para cobrarlo.

Y porque dicha imposicion quiso ser en los principios de seis ferrados de cebada en el Vecino de mayor caudal , y tres ferrados en el de mediano ; pero jamàs pudo conseguirse la exaccion en esta conformidad , ni para ello hicieron las Contrarias en tiempo alguno Padrones , ò listas comprehensivas de los Vecinos de una , y otra clase.

Y porque haviendose reconocido por el enunciado Don Pedro Alvarez Reynoso , Visabuelo de la

la Contraria, que por la justa resistencia de los Vecinos de dicho Coto no havia de poder conseguir la exaccion de dicho Tributo, introduxo en el año pasado de 1682. en la Real Audiencia de Galicia el Juicio sumario del Auto ordinario, para que en virtud de la posesion en que se hallaba, se compeliessè à dichos Vecinos à la paga de las porciones de cebada, que dixo le estaban debiendo.

Y porque por el defecto de prueba, que entonces hizo, y oy se quiere elevar à justificacion de immemorial; y en vista de la contradiccion, y probanza de dichos Vecinos, se desestimò por Auto de Vista dicha introduccion.

Y porque en la de Revista coadyubò su pretension con una Copia de Copia del Testamento, que se dice otorgado por Doña Maria de Sarmiento, por el que fundò un Colegio Seminario en la Villa de Vivero, destinando à dicha Fundacion una parte de dicho Coto de Cerdido, que la pertenecia, llamado el Quarto de Maladòs, de que se diò posesion à sus Patronos, y estos en el año pasado de 1596. obtuvieron igual Auto ordinario en posesion, y la tomaron, entre otros efectos, del derecho de cebadas.

Y porque habiendo tenido igual resistencia por los Vecinos de dicho Quarto, se moviò Pleyto pretendiendo la libertad, el que se transigìo en el año de 1677. reduciendo la paga de dichas cebadas, la de la Talla, y demàs contribuciones, que contra ellos se pretendian por razon de Vassallage, à la corta penson de veinte ducados anuales, la misma que en dicho Pleyto confessaban deber legitimamente.

Y porque tambien presentò dicho Don Pedro Alvarez de Reynoso el Testamento, que en 25. de Noviembre de 1609. otorgò Don Antonio Bermudez Lanzos, hijo que fue del referido Pedro Andrade, por el que legò à su muger Doña Francisca de Araujo cien fanegas de trigo en Cerdido, y las cebadas que le debian; en virtud de cuyos Documentos pudo conseguir el enunciado Auto ordinario possessorio, de que bolvieron à apelar los Vecinos de dicho Coto de Cerdido.

Y porque para el presente Litigio son absolutamente despreciables, pues respecto del citado Quarto de Maladòs, se descubre su mal principio por la citada Transaccion de dicho año de 677. en que vino à levantarse la dicha contribucion, quedando reducida à la que sin el gravamen de cebadas confessaban deber los Vecinos de aquel Quarto.

Y porque quando esto cessasse (que no hace) no podia servir de consecuencia el que los Vecinos de dicho Quarto de Maladòs debiesse pagar dicha contribucion, para que mis Partes tuviesse el mismo gravamen.

Y porque no es del caso el que dicho Quarto de Maladòs sea termino del Coto de Cerdido, aunque de distinto Dueño.

Y porque assi se acredita, de que en el mismo Coto pertenece otra parte, y Quarto à la Condesa de Lemus, y ni aora, ni en tiempo alguno la han pagado sus Vecinos contribucion alguna de cebadas, y si solo el derecho de Talla, y Alcavala vieja, como lo executan otros varios de la Jurisdiccion de Cedeyra.

Y porque menos puede obstar el citado Testamento de Don Antonio Bermudez Lanzos, pues sobre ser Instrumento, cuyas Confesiones, y Declaraciones no pueden causar perjuicio à tercero, el legado de las cebadas, que se le debian en Cerdido, no prueba que fuesen por razon de dicha contribucion, mayormente teniendo, como han tenido siempre los Causantes de la Contraria algunas porciones de Tierra dadas en arrendamiento en dicho Coto, por las quales sus Renteros podrian haver adeudado dichas cebadas.

Y porque aun quando fuesen (que niego) dimanadas de dicha imposicion, haviendo esta tenido origen en su Padre, que lo fue el enunciado Pedro de Andrade Bermudez de Castro, se descubre el ningun fomento, que puede dar à la pretension contraria.

Y porque no puede coadyubarla la fundacion del Mayorazgo, que de dicho Coto de Cerdido hicieron Fernando de Andrade, y Doña Inès de Castro, septimos Abuelos de la Contraria, en 17. de Mayo del año pasado de 1526. pues en ella no se habla palabra alguna de contribucion de cebadas.

Y porque igual desprecio merece el Testamento, que en 14. de Junio del año pasado de 1612. suena otorgado por Don Diego Ossorio de Andrade, quarto Abuelo de la Contraria, en que à los que titula sus Vassallos de las Somozas, los perdona las cebadas, que le debian, en el caso de que acompañassen su cadaver.

Y porque quando los Vecinos de las Somozas debiessen semejantes cebadas, y dimanassen de

contribucion, no podia hacer consecuencia respecto de mi Parte, y Vecinos, que entonces eran del Coto de Cerdido; y lo que prueba es, que si estos las huvieran debido entonces, huviera hecho mencion de ellas, y se las huviera perdonado por la misma razon.

Y porque reconociendo dicho Don Pedro Alvarez Reynoso, que si los Vecinos de dicho Coto de Cerdido continuaban la apelacion, que tenian interpuesta de dicho Auto Ordinario en el referido año de 682. ò à lo menos, que si movian el Juicio de Propiedad, sobre que havian ya otorgado Poder, era preciso, que recibiese la misma determinacion, que en el presente se ha dado en esta Chancilleria, tomò el medio de molestarlos mas, y mas, compeliendolos à la conducion de diferentes acarrèos de sus granos, vino, piedra, y otras especies, y embiandolos un Juez de Residencia, que intentò tomarla à todos, y cada uno de dichos Vecinos, aunque no huviesesen servido Oficios de Justicia, sobre que les fue preciso hacer recurso à dicha Real Audiencia de Galicia.

Y porque en este estado, y valiendose del mismo Juez de Residencia, convocò por apremios, y juntò en su casa hasta 91. Vecinos, à quienes despues de haverlos contado, comminò con varias penas, para que no saliesfen de ella, en el dia 3. de Junio del año pasado de 1684.

Y porque siendo como eran estos los mas de ellos Pobres, y otros Renteros de dicho Don Pedro Alvarez Reynoso, pudo mas bien conseguir de ellos dicha convocatoria, à que se resistieron, y no fueron otros 94. Vecinos hacendados, y de caudal,

dal, que al mismo tiempo havia en dicho Coto, como se acredita de los Poderes otorgados para el seguimiento de este Pleyto en los años passados de 682. y 684. y diligencias que entonces se practicaron para la exaccion de dichas cebadas.

Y porque en la Pieza donde introduxo los citados 91. Vecinos, se entraron con ellos Don Vicente Martinez, Cura de San Roman, Don Blas Tegeiro, Cura de San Julian de Montojo, presentados por dicho Marquès de S. Saturnino, y D. Domingo Fernandez, Clerigo, Mayordomo de este, à cuyas persuasiones, y por libertarse de las extorsiones que padecian, otorgaron una llamada Escritura de Transaccion con el citado Don Pedro Alvarez Reynoso, por la que suena haverse convenido en que este se obligaba à reducir la pension de seis ferrados de cebada, que le pagaban los Vecinos de mayor caudal, y tres los de mediano, à quatro ferrados en los de mayor caudal, y dos los de mediano, libertandolos à todos de los demàs gravamenes de acarreos, y perdonandoles todas las porciones de cebada, que hasta alli dixo estarle debiendo, y por dichos 91. Vecinos se confintio en esta reduccion, confessando, que dicha contribucion de cebadas provenia de tiempo immemorial.

Y porque esta confesion fue el punto à que se dirigiò todo el empeño de dicho Don Pedro Alvarez Reynoso.

Y porque fue absolutamente inutil, sin que pueda aprovecharle en manera alguna para el presente litigio, como dimanada de una llamada Escritura de Transaccion, otorgada violentamente,

57  
y sin solemnidad alguna de las muchas prevenidas por Derecho.

Y porque uno, y otro se halla concluyentemente acreditado en la Probanza de mis Partes; y sin salir de la que hicieron las Contrarias, se encuentran cinco Testigos, que abiertamente depone[n], que el otorgamiento de dicha Escritura fue por el miedo, en que à los Vecinos, que entraron en ella, havia constituido dicho Juez de Residencia, y à persuasiones de los tres referidos Curas familiares del Marquès, y presentados por este, à quienes unicamente se puso por Testigos.

Y porque en estos terminos no puede dicha Escritura merecer el mas leve aprecio en la censura legal, si bien es inutil, y de ningun momento la enunciada confesion de immemorial, como hecha en acto involuntario, y contra lo que claramente resulta justificado.

Y porque se corrobora esto mismo por el hecho de ver, que fue otorgada por muchos menos de la mitad de los Vecinos, que à dicho tiempo havia en el citado Coto de Cerdido, lo que instrumentalmente resulta por la computacion de los quatro Poderes, y diligencias que llevo alegadas.

Y porque à esto se llega la ninguna observancia, que tuvo dicha Escritura de Transaccion.

Y porque esta se manifiesta de que siendo mas de 230. Vecinos los de que se componia dicho Coto, en ningun año se podia exigir mas, que seis, ù ocho fanegas de cebada, sin embargo de que havia muchos Caseros, y Parciales de dicho Marquès, y este cometia la cobranza à los Jueces, que el mismo ponìa.

Y porque afsi resulta justificado, y lo depoen en la Probanza contraria Don Joseph de Pita, por haverlo visto desde que nació en casa de dicho Marquès, y haverse criado en ella, con lo que convienen otros varios Testigos de la Probanza referida.

Y porque lo mismo se descubre de que dicha contribucion nunca se puso, ni pudo poner en arrendamiento, por no haver persona, que quisiere tomarla, reconociendo ser injusta, y que por la resistencia de los Vecinos à pagarla, no havia de poder cobrar cosa alguna por ella, sucediendo todo lo contrario con otros varios Derechos, Rentas, y Sincuras pertenecientes à la misma Casa.

Y porque para probar dicha inobservancia no era necesario ver mas, que el que hasta la mocion de este Pleyto no ha havido lista en que se demonstrassen los Vecinos de mayor, ni mediano caudal.

Y porque haviendose mandado por la Real Audiencia de la Coruña por Auto de 17. de Agosto, que dichos Vecinos se juntasen à cuentas con el Marquès, resultò de ellas, que siendo 122. los de mayor, y mediano caudal, no havian pagado jamàs cosa alguna 36. y los restantes muy cortas porciones, y con desigualdad.

Y porque esto mismo descubre no haverse podido prescribir pension alguna; pues aun en los terminos de posesion immemorial (que no hay en este Pleyto) era preciso, que dichas pagas fuesen uniformes, para que pudiesen conceptuarse legitimas.

Y porque tan lexos està de verificarse esto,

Oo

que

que ni en la Probanza contraria se encuentra Testigo alguno, que deponga dicha uniformidad de pagas, ni haver visto medir porcion alguna de granos.

Y porque algunos añaden, que sin embargo de que por dicha Escritura se obligò el Marqués à no compeler à los Vecinos à los injustos servicios de acarrèos, y otros semejantes, executaba lo contrario, haciendoles conducir piedra, granos, barricas, y à trabajar en sus Salinas.

Y porque igualmente resulta de la misma Probanza haverse querido introducir por las Contrarias, y sus Causantes iguales servicios, y contribuciones à los Vecinos de San Estevan de Sedes; y que habiendo estos litigado, fueron absueltos, y declarada su libertad.

Y porque todas estas imposiciones aparecen serlo de la variedad que resulta de los Instrumentos presentados por las Contrarias, cotejada con los Memoriales, que han dado sus Causantes para tomar possession, y con sus propias Declaraciones juradas, tanto respectivas al Coto de Cerdido litigioso, como al de Cabalar, y Jurisdicciones de San Saturnino, y Santa Maria Domonte.

Y porque por todos estos medios se halla concluyentemente acreditado el injusto principio de dicha llamada contribucion, la ninguna possession de las Contrarias, el desprecio que merece la Escritura de Transaccion, y su absoluta inobservancia.

Y porque por todos ellos, y demàs que llevo alegado, se hace patente lo justo de la Sentencia del vuestro muy Reverendo Presidente, y Oidores

de



de esta Real Chancilleria y es conforme a Dese-  
cho, el que confirmandola, se condene en costas  
a la Contia, y en la pena de las 1000 Doblars  
establecidas por vuestras Reales, con la apli-  
cacion en ellas prevenida, y ningo lo demas que  
en contrario se dice, por ser incerto. Por tanto:

A. V. A. pido, y suplico se sirva hacer, y de-  
clarar a favor de mis Padres, como llevo pedido,  
y en esta Peticion, su caxera, y capitulos de ella  
se contiene, que se reproduzcan, y para ello conda-  
no, pido justicia, costas juro, etc. Lic. D. Pedro  
Gonzalez de Mesa y Villalga, Abogado.













